

L39

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL PROCESO DE AMPARO EN MATERIA  
JUDICIAL CON RELACION A  
JUICIOS DE FAMILIA"

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad Rafael Landívar

POR

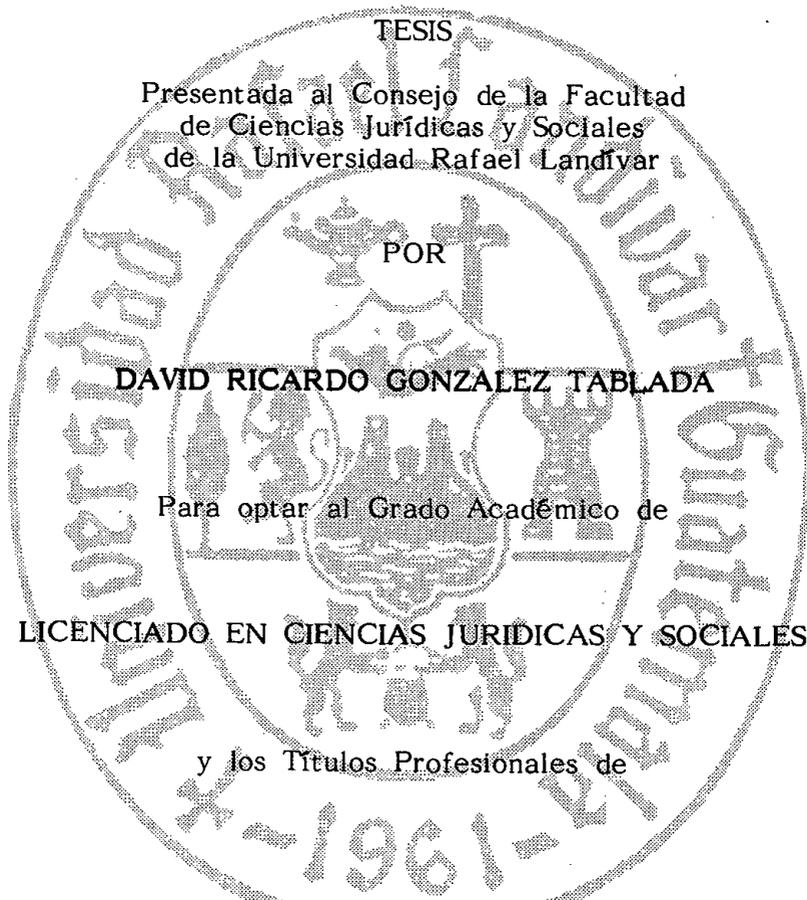
DAVID RICARDO GONZALEZ TABLADA

Para optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, febrero de 1992

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	V
CAPITULOS	
I. LOS DERECHOS DE LA FAMILIA CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA Y OTRAS LEYES RELACIONADAS CON PROCESOS EN DICHA MATERIA	1
A. LA FAMILIA	1
1. Concepto Genérico y Jurídico	1
2. Características	2
3. Elementos	3
B. EL DERECHO DE FAMILIA	3
1. Concepto	3
2. Naturaleza Jurídica	4
C. LOS DERECHOS DE LA FAMILIA CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA	5
1. Fin Primario del Estado	5
2. Normas Constitucionales que regulan los derechos de la Familia	5
D. REGULACION DE LA INSTITUCION DE LA FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL	6
1. El Matrimonio	6
2. Separación y Divorcio	7
3. Unión de Hecho	7
4. Parentesco	7
5. La Adopción	8
6. Los Alimentos entre Parientes	8
7. La Tutela	8
8. Patrimonio Familiar	8
E. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FAMILIA, REGULADOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL	9
1. Disposiciones Generales que rigen los procedimientos	9
2. Procesos de Conocimiento	9
3. Procesos de Ejecución	11
4. Procesos de Jurisdicción Voluntaria	12
5. Alternativas Comunes a los Procesos	13
6. Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales	14

II

	Pág.
F. BREVE ANALISIS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA	14
1. Antecedentes	14
2. Contenidos y alcances de esta ley	14
G. LA JURISDICCION DE FAMILIA EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL	16
II. EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCION DE FAMILIA	19
A. EL DEBIDO PROCESO	19
1. ¿Qué es el Debido Proceso?	19
2. El Proceso y El Procedimiento	19
a. Proceso	19
b. El Procedimiento	22
c. Principios Fundamentales que rigen la actuación de los Tribunales de Familia	22
B. LAS INSTANCIAS JUDICIALES	24
1. ¿Qué es una instancia judicial?	24
2. ¿Cuántas instancias existen?	25
C. LOS RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	25
1. Concepto	25
2. Ventajas	26
3. Reparos y desventajas	26
4. Principios que rigen los recursos	27
5. Recursos Ordinarios que proceden en materia de Familia	27
a. Ordinarios Jerárquicos	27
b. Ordinarios No Jerárquicos	29
6. Recursos Extraordinarios que proceden en Materia de Familia	31
D. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE FAMILIA	34
1. Concepto de Sentencias	34
2. Clasificación de las Sentencias	34
3. Efectos de la Sentencia	35
a. La Cosa Juzgada	35
b. Clases de Cosa Juzgada	36
c. Trascendencia y efectos de la Cosa Juzgada	36
d. Otros efectos de la sentencia	37
III. EL PROCESO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL CON RELACION A JUICIOS DE FAMILIA	39

	Pág.
A. EL PROCESO DE AMPARO EN GENERAL	39
1. Antecedentes del Amparo	39
a. Antecedentes Internacionales	39
b. Antecedentes Constitucionales en Guatemala	40
c. Antecedentes del Amparo Provisional	42
2. Concepto del Amparo	42
3. Naturaleza Jurídica	44
4. Tribunales que conocen del Amparo en Guatemala	45
a. Naturaleza Jurídica	45
b. Relación con los elementos de Control de la Constitucionalidad	47
5. Fuentes del Derecho de Amparo en Guatemala	49
6. Principios Jurídicos que inspira el proceso de amparo en Guatemala	50
7. Características del Proceso de Amparo	55
8. Objeto de tutela del Proceso de Amparo en Guatemala	56
a. Razones por las que existe el Amparo	56
b. ¿Cómo funge la tutelaridad del proceso de Amparo?	58
9. Elementos del Proceso de Amparo	59
10. Procedimiento y Aplicación de la Ley en el Proceso de Amparo	62
11. La Sentencia en el Proceso de Amparo	64
a. Cosa Juzgada en la sentencia del Proceso de Amparo	65
B. EL AMPARO JUDICIAL CON RELACION A JUICIOS DE FAMILIA	66
1. Concepto	66
2. Innovación en nuestra legislación	67
3. Casos de procedencia de conformidad con nuestra legislación	68
4. Función del Amparo Judicial	68
a. Especialidad del Proceso	68
b. Agotamiento Previo de los procedimientos y recursos necesarios	69
5. Naturaleza Jurídica	70
6. Tribunales que conocen del Amparo Judicial en Materia de Familia	71
7. Elementos del Proceso de Amparo Judicial	72
8. Efectos del Proceso de Amparo Judicial	73

IV

	Pág.
IV. DATOS ESTADISTICOS EN RELACION CON AMPAROS EN MATERIA DEL FAMILIA A PARTIR DE LA PROMULGACION DEL DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	75
A. FICHAS DE TRABAJO	75
B. DIFERENTES CRITERIOS JUDICIALES EN RELACION CON EL AMPARO JUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA	111
C. CRITERIOS SUSTENTADOS EN EL TRIBUNAL DE APELACION (Corte de Constitucionalidad).	112
CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES	119
BIBLIOGRAFIA	121

## AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector	Monseñor Luis Manresa Formosa
Vice Rector General	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Vice Rector Académico	Lic. Luis Achaerandio Zuazo S.J.
Secretario	Lic. Jorge Aráuz Aguilar
Director Financiero	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
Director Administrativo	Lic. Tomás Martínez Cáceres

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano	Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Vice-Decano	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Secretario	Lic. Alvaro Rodrigo Castellanos Howell
Jefe Area Pública	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
Jefe Area Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe Area Privada	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
Jefe Area Humana	Lic. Fernando Rosales Méndez-Ruiz
Representante de Catedráticos	Lic. Ramón Francisco González Pineda
Representante Estudiantil	Br. Alejandro Balsells Conde

TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO SUSTANTIVO:

Presidente	Lic. Roberto Arturo Cervantes Granados
Secretario Específico	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Miembro del Tribunal	Lic. José Fernando Rosales Méndez-Ruiz

AREA DE DERECHO PROCESAL:

Presidente:	Lic. José Fernando Rosales Méndez-Ruiz
Secretario Específico	Lic. Raúl Alfredo Pimentel Afre
Miembro del Tribunal	Lic. José María Moscoso Duarte

AREA DE NOTARIADO, CONTRATOS Y DERECHO  
MERCANTIL

Presidente	Lic. Carlos Enrique Reynoso Gil
Secretario Específico	Lic. Juan Carlos Aceituno Ortiz
Miembro del Tribunal	Licda. Rosa Eugenia Fuentes de Semrau

REGLAMENTO DE TRABAJOS DE TESIS DE GRADUACION DE  
LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR:

Artículo 4to.: "RESPONSABILIDAD: Los autores de los trabajos de Tesis de Graduación son los únicos responsables por el contenido del mismo".

Guatemala, septiembre 12 de 1990.-

Señor Decano de la  
Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.-

En cumplimiento del cargo de Asesor de la tesis del alumno David Ricardo González Tablada, me es grato emitir dictamen favorable en los siguientes términos:

1.- El título del trabajo "El Proceso de Amparo en materia judicial con relación a juicios de familia" centra la idea principal en el análisis de procesos de amparo que han sido planteados en dicha materia y tiene el mérito de plasmar en el texto el resultado de una investigación de campo, llevada a cabo en la Corte de Constitucionalidad y en las Gacetas que se han publicado hasta junio de 1989, con resultados concretos que constituyen una ayuda valiosa no solo para los abogados litigantes, sino para estudiosos del derecho, sobre una materia -el proceso de amparo- que ha sufrido cambios significativos en nuestro país a partir de la promulgación del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

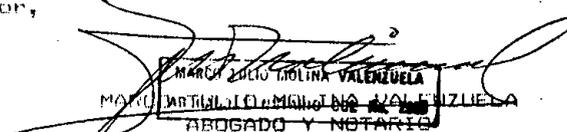
2.- Los objetivos que el estudiante se trazó en su plan de trabajo se han alcanzado, pues en la monografía se cuenta con resultados estadísticos en cuanto a los porcentajes de amparos planteados en materia de familia, los que han prosperado y la procedencia de los motivos de su planteamiento; asimismo, los diferentes criterios judiciales para la resolución del amparo, tales como: improcedencia de una tercera instancia; improcedencia por el no uso de los recursos pertinentes; contemporaneidad del planteamiento y, sobre todo, la no revisión del fondo del asunto por la vía del amparo.

3.- Es interesante apuntar que la hipótesis fue comprobada parcialmente, en cuanto no estimó el sustentante la necesidad de recomendar reformas al decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, sino recomendar, tanto a la Corte Suprema de Justicia, como a la de Constitucionalidad, la emisión de circulares que permitan una mejor interpretación de dicha ley. A nadie escapa que la amplitud del proceso de Amparo provoca cierto grado de confusión o duda en los

recurrentes y sus asesores, pues se ha tenido la idea que si una resolución proferida por juez o magistrados dentro de expedientes judiciales, les es desfavorable, pueden obtener su revisión a través del amparo.

4.- La monografía contiene el desarrollo total del plan de trabajo aprobado por lo que considero que se han llenado los requisitos académicos pertinentes para que el sustentante David Ricardo González Tablada obtenga los títulos profesionales de Abogado y Notario, previo el examen correspondiente.

Sin otro particular y dando por cumplimentada la labor de asesoría encomendada, me suscribo de usted como su deferente y seguro servidor,

  
MARCO JULIO MOLINA VALENZUELA  
MARCO JULIO MOLINA VALENZUELA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Ca. Avenida 10-72 zona 1 of. 23  
Teléfonos: 21-9-91 y 27-5-67.

Guatemala, 23 de mayo de 1991

Señores Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

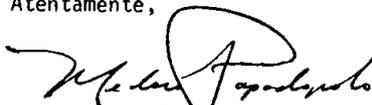
Estimados señores:

En cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de la Facultad, procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado "EL PROCESO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL CON RELACION A JUICIOS DE FAMILIA", presentado por el alumno David González Tablada.

Tras varias reuniones y sugerencias que le fueron hechas al autor de la tesis, éste tuvo a bien incluir una serie de observaciones que le formulé acerca del Amparo en general y del Amparo Judicial en especial. No obstante no compartir algunos de los puntos de vista expresados por el autor, se ha tratado en todo momento de respetar su criterio, el cual se refleja a lo largo de todo el trabajo.

El desarrollo del tema, la bibliografía y ante todo el análisis de la jurisprudencia vertida por nuestros tribunales constitucionales en relación con el Amparo Judicial en materia de Familia, es adecuada e interesante, y contribuye a enriquecer la bibliografía en materia de Derecho Procesal Constitucional Guatemalteco, de la cual estamos tan necesitados. Por lo tanto, considero que este trabajo de investigación reúne los requisitos reglamentarios, tanto de forma como de fondo, por lo que sugiero sea aceptado como tesis de graduación.

Atentamente,



Licda. Midori Papadoolo Mora



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA 16 APARTADO POSTAL 39 C.  
TELE. 692151 AL 55 692621 AL 75 692751 AL 55  
GUATEMALA, C. A. 01016 CABLE: UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-021-92  
22 de enero de 1992

Señor  
David Ricardo González Tablada  
Presente

Estimado señor González:

A continuación transcribo a usted el punto UNICO de la resolución de Decanatura con fecha 22 de enero de 1992, que copiado literalmente dice:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autorizó la impresión de la tesis "EL PROCESO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL CON RELACION A JUICIOS DE FAMILIA", presentada por el alumno David Ricardo González Tablada.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

  
Lic. Alvaro Castellanos  
Secretario



s0livares  
c.c. Archivo

## DEDICATORIA

A: DIOS

A MIS PADRES:

Jorge Luis González del Valle  
Josefa Raquel Tablada Ortiz

A MIS HERMANOS:

Leonora González Tablada, y  
Carlos Federico González Tablada

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis desarrolla un importante tema de actualidad, como lo es el Proceso de Amparo, circunscrito específicamente al Amparo Judicial en materia de familia a efecto de determinar el uso que se hace del Amparo para reclamar contra los actos y resoluciones de esos tribunales cuando los afectados han considerado que existe violación a sus derechos y garantías establecidos en la Constitución y demás leyes ordinarias.

En el trabajo se demuestra que en la mayoría de Amparos Judiciales que se plantean en materia de familia, se abusa al hacer uso de él, y en otros casos por parte de los recurrentes o reclamantes, que pretenden abrir una tercera instancia con el Amparo, a efecto de que el tribunal que conoce del Amparo planteado revise los fallos emitidos por el Juez de Familia o la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia respectivamente, cuando doctrinal y legalmente el Amparo no es un medio ordinario de impugnación del fondo o contenido de las resoluciones, sino es todo un proceso que determina la existencia de un acto de autoridad violatorio de los derechos y garantías de las personas, y que una vez agotado el trámite, se resuelve denegando u otorgando el Amparo.

El trabajo está estructurado en cinco capítulos así:

-CAPITULO UNO: los derechos de familia contenido en la Constitución Política de la República, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Tribunales de Familia, y Ley del Organismo Judicial.

-CAPITULO DOS: se analiza el principio del debido proceso en la jurisdicción de familia y otros sub-temas como las instancias judiciales, los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, y la eficacia de las sentencias en los juicios de Familia.

-CAPITULO TRES: se analiza el proceso del Amparo en general y del Amparo Judicial en sus conceptos, características, elementos y principios teóricos.

-CAPITULO CUATRO: trata del proceso de Amparo Judicial en materia de Familia y de la investigación de campo realizada para comprobar si en efecto existe abuso del Amparo en esta materia con el objeto de abrir una tercera instancia y pretender una revisión de los fallos emitidos por los jueces de familia.

En consecuencia, el presente trabajo de tesis constituye una investigación, cuya única finalidad es profundizar en cierta medida el Amparo y de esta manera contribuir al estudio y conocimiento del Derecho.

## CAPITULO I

### LOS DERECHOS DE LA FAMILIA CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA Y OTRAS LEYES RELACIONADAS CON PROCESOS JUDICIALES EN DICHA MATERIA

#### A. LA FAMILIA.

##### 1. Concepto Genérico y Jurídico.

-Cabanellas y Alcalá-Zamora y Castillo: "Por linaje o sangre lo constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados./ Con predominio de lo efectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno por lo general el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros./ Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ellas./ Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia." (1).

-Puig-Peña: "Es un conjunto más o menos amplio de personas ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. Para que haya familia debe haber dos personas cuya unión crea el parentesco consanguíneo con el afán de hacer vida en común." (2).

-Castán Tobeñas: "Aquella institución que asentada sobre el matrimonio enlaza, en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se dé satisfacción a la conservación y propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida." (3).

- 
- (1) CABANELLAS GUILLERMO y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO LUIS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 12a. Edición, 1979) pp. 186.
- (2) PUIG-PEÑA, FEDERICO. Compendio de Derecho Civil Español. (Madrid, España, Editorial Pirámide Sociedad Anónima. 1976). Tomo V. pp. 18.
- (3) CASTAN TOBEÑAS. Derecho Civil (Madrid, España. Editorial Cultural. 1968). Tomo I. pp.50.

-Planiol y Ripert: "Es el conjunto de las personas que se hayan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción." (4).

-Gautama Fonseca: "Es una institución integrada por dos o más personas unidas entre sí por un vínculo colectivo y recíproco de matrimonio o de parentesco, que tiene como fin la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana." (5).

De todo lo anteriormente expuesto, consideramos que los conceptos de PLANIOL y RIPERT, son los más adecuados porque resumen todas las situaciones o circunstancias por las que se puede conformar una familia sin perjuicio que el Derecho Positivo considera como FAMILIA a las personas respecto a las cuales el vínculo produce efectos jurídicos.

En el campo jurídico el concepto de FAMILIA, en sentido amplio, incluye a los padres y todos los parientes, ya lo sean por consanguinidad, afinidad o adopción.

En sentido restringido, en el término FAMILIA se incluye únicamente a padres e hijos, con lazos más estrechos de consanguinidad.

El Derecho Positivo considera a la FAMILIA integrada solo por aquellos miembros respecto a los cuales el vínculo produce efectos jurídicos.

## 2. Características.

-Es una INSTITUCION, su importancia y trascendencia como materia del Derecho Civil no permite que sus directrices fundamentales puedan ser alteradas por la voluntad humana; por ejemplo, el derecho y la obligación de dar alimentos o variar la forma de celebración del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales.

-Está asentada sobre la UNION DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, de donde surgen los lazos consanguíneos que dan origen a los hijos.

-Basada en la IGUALDAD Y EL RESPETO entre sus miembros, sin olvidar, que actualmente en la mayoría de las

---

(4) PUIG-PENÁ. Op. Cit. pp. 20.

(5) FONSECA, GAUTAMA. Curso de Derecho de Familia. (Tegucigalpa D.C., Honduras. Editores Nacionales. 1959). pp. 28.

legislaciones del mundo se establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

-Es una ORGANIZACION independiente de cada uno de sus miembros, y que a la vez los une, por lo mismo, tiene existencia objetiva, fácilmente apreciable; dicha organización es producto de la comunión y de la solidaridad que surge entre dichos miembros.

### 3. Elementos.

-Personales: Para que se constituya una familia es necesario que se unan voluntariamente un hombre y una mujer, de cuya relación nacerán los hijos. En caso de que alguno de los cónyuges no pueda engendrar o concebir, pueden adoptar a un niño que tendrá la calidad y los derechos de un hijo.

-Reales:

-La unión de un hombre y una mujer, a través del matrimonio, la unión de hecho o por el simple hecho del apareamiento.

-El parentesco:

-Objetivos: El conjunto de derecho y obligaciones que derivan del matrimonio y el parentesco.

## B. EL DERECHO DE FAMILIA

### 1. Concepto.

-Puig-Peña: Conceptualiza al Derecho de Familia en dos sentidos:

-Objetivo: "Es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan a esta institución." (6).

-Subjetivo: "Es el conjunto de facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familia mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar." (6 bis). Asimismo Puig-Peña cita a Bonnecase, quien indica que el Derecho de Familia es el "Conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y matrimonial, cuyo objeto de una manera exclusiva, principal o accesoria, es regular la organización, vida y

---

(6) PUIG-PEÑA. Op. Cit. pp. 26.

disolución de la familia." (7).

## 2. Naturaleza Jurídica:

Se ha discutido acerca de que si el derecho de Familia pertenece a la rama del Derecho Privado o del Derecho Público.

Algunos tratadistas como Puig-Peña y Castán Tobeñas, establecen que el Derecho de Familia es una rama del Derecho Privado porque la voluntad del grupo familiar prevalece frente a cualquier otro interés, de allí que los derechos de la familia y en sí, el conjunto de normas que conforman el Derecho de Familia, se encuentran regulados en la mayoría de los cuerpos legales, ligados a los derechos patrimoniales de tipo privado, las sucesiones, así como las obligaciones y contratos. Este es el caso del Código Civil de Guatemala.

Por otro lado, el tratadista CICU, indica que el Derecho de Familia debiera ser considerado como otra división del Derecho, rompiendo de esa manera con la clasificación bipartita del Derecho (público y privado), para entrar a una clasificación tripartita donde existieran Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Familiar.

La Licenciada Ana María Vargas Dubón de Ortiz; Abogada guatemalteca, conceptúa al Derecho de Familia, como Social, con carácter autónomo y cita que, "El Derecho Social, obliga al Estado a tutelar a la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad y del propio Estado, desligándolo así del Derecho Privado para situarlo en el Derecho Social, pero no sólo en el aspecto sustantivo sino que también en el subjetivo o procesal, ya que se persigue que los asuntos relativos a la familia en general se resuelvan a través de procedimientos especiales diferentes de los comunes, sin mayores formalismos, de acuerdo con la naturaleza de la materia familiar que se considera de orden social. Es una evolución del Derecho Privado al Derecho Social." (8).

Se podría creer entonces que el Derecho de Familia es una rama del Derecho Público. Para aclarar esta duda la Licenciada Vargas cita a GIERKE, quien nos indica cual es la naturaleza jurídica del Derecho Social, y dice que "...regula a través de las leyes que los individuos tengan que incorporarse

(7) Puig-Peña. Op. Cit. pp. 22.

(8) VARGAS DUBON, ANA MARIA. Tribunales de Familia en Guatemala. Derecho de Familia. (Guatemala. Editores Unidos. 1975). pp. 23.

al Estado a través de sus actos o sus instituciones, para cumplir así con una función social... este derecho no trata de menospreciar la personalidad del individuo mediante la incorporación del mismo a un organismo en el que pueda desarrollarse. Por eso el Derecho Social es distinto del Derecho Público, ya que este último se constituye sobre la idea de subordinación." (9)

El Derecho de Familia es una rama del Derecho Social, si tomamos en cuenta que este último tiene como uno de sus fines proteger a la parte más débil, y que ello se refiere a la seguridad que cada individuo busca y encuentra en la comunidad, quien se encargará de proporcionarle esa seguridad a través de los medios necesarios para su pleno desarrollo humano, tales como medios educacionales, de preparación profesional, de estímulo a sus necesidades constructivas. Todo esto gira en torno a que hay un interés por cada individuo para ofrecerle mayores o menores posibilidades de desarrollo personal en beneficio propio y de la comunidad. Esto como podemos ver se relaciona con los principios fundamentales de nuestra Constitución.

### C. LOS DERECHOS DE LA FAMILIA CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

#### 1. Fin Primario del Estado:

El Estado de Guatemala está estructurado con una organización jurídica y poder soberano que protege y tutela a la persona individual y a la familia, nuestra Constitución contempla así uno de los fines primarios del Estado, la protección y tutela a la familia.

#### 2. Normas Constitucionales que regulan los Derechos de la Familia:

Nuestra Carta Magna, regula en diez artículos los principios que rigen a la Familia.

Los artículos del 47 al 50 contienen las normas más relevantes: la protección social, económica y jurídica de la Familia, cuya base legal es el Matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges y la paternidad responsable. Se reconoce la unión de hecho, las formas de autorizar el matrimonio y la igualdad de derechos y ante la ley de todos los hijos, sean o no de matrimonio.

---

(9) Ibid. pp. 26.

Los artículos del 51 al 56, regulan el derecho de los menores y ancianos a percibir ALIMENTOS, así como la obligación de proporcionarlos a quien corresponde, omisión que es punible de conformidad con el artículo 242 del Código Penal que regula el delito de Negación de Asistencia Económica. También se establece que el Estado garantiza la protección a la Maternidad, a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas o psíquicas, y que el mismo velará por los derechos y obligaciones que se deriven de esas circunstancias. Se reconoce la Adopción y se declara de interés social seguir todas las acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, también declaran de interés social seguir todas las acciones necesarias para evitar la desintegración familiar.

#### D. REGULACION DE LA INSTITUCION DE LA FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL.

Las normas jurídicas que regulan la institución de la Familia, en el Código Civil son un conjunto de reglas de Derecho Social, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo es normar la organización y vida de la Familia. Se considera que esas reglas son de orden personal y patrimonial porque la Familia siempre se ha manifestado como una agrupación de personas y bienes.

##### 1. El Matrimonio:

Está regulado como una institución de carácter social, sobre la que se erige básicamente la Familia, y es por ello que el Código Civil contempla entre sus fines y funciones, el ánimo de permanencia, la convivencia para procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí.

Establece requisitos importantes para consumar el matrimonio, entre ellos: quiénes tienen aptitud para contraerlo; casos especiales en relación con menores de edad que van a contraer nupcias; el matrimonio por medio de mandatario; y la celebración del mismo fuera de la República.

A efecto de proteger y mantener los principios jurídicos básicos de esta institución, el Código Civil contempla los casos fundamentales de insubsistencia del matrimonio. Establece los lineamientos básicos y las solemnidades que deben observarse para su celebración así como la garantía de los ALIMENTOS para los hijos del matrimonio anterior si los hubiere, y la buena administración de los bienes.

Para la protección de la Familia el Código Civil indica

cuales son los deberes y derechos que nacen del matrimonio, destacando entre otros: la protección a la mujer y los hijos, la que se traduce en la obligación de suministrar por quien corresponda, todo lo necesario para su sostenimiento, de acuerdo con las posibilidades económicas de los obligados. El artículo 112 señala los derechos de la mujer sobre los ingresos del marido; en caso de que este último no cumpla a cabalidad con sus deberes.

## 2. Separación y Divorcio:

El Código Civil de Guatemala, enumera las causas, efectos y procedimientos para obtener la separación o el divorcio, facultando al juez para dictar las medidas urgentes que sean necesarias, a efecto de que la mujer y los hijos queden bajo la protección de la autoridad; cuando es de mutuo acuerdo, el juez debe asegurar, previo conceder la declaración de divorcio, que queden establecidas la protección y cuidado de los hijos, quién deberá alimentarlos y la garantía para el cumplimiento del pago de dicha obligación. Debe calificar, a su juicio, si la garantía es o no suficiente para asegurar satisfactoriamente las obligaciones convenidas.

## 3. Unión de Hecho:

la ley civil abarca todas aquellas circunstancias que protejan a la Familia, es así como toma en cuenta la UNIÓN DE HECHO, y la regula con el fin que acabamos de mencionar. En este caso la Familia no está cimentada sobre el matrimonio, sino sobre la unión de un hombre con una mujer con características muy parecidas a las del matrimonio, entre las que se destacan: su celebración, la publicidad registral, la enajenación de los bienes comunes, sus efectos en cuanto a los hijos y los bienes, así como la cesación de la misma.

## 4. Parentesco:

Es el vínculo jurídico entre dos o más personas por razón del matrimonio, de la procreación o la adopción.

En el Código Civil se regula el parentesco, así como las clases que del mismo surgen, se norma además la PATERNIDAD Y FILIACION MATRIMONIAL, FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y LA PATRIA POTESTAD.

Se fundamentan los principios para una paternidad responsable, y en caso de que la misma no se cumpla, indica cómo el Derecho protege a los hijos y las regulaciones que para

lograrlo existen; el Código Civil busca que los hijos no queden desprotegidos y abandonados, sino ubicados en el contexto de la Familia.

### 5. La Adopción:

Es considerada como un acto jurídico de asistencia social, por la cual un matrimonio o una persona, se hace cargo de un menor de edad, hijo de otras personas y lo consideran como suyo, dándole el status de tal y la protección que requiera. De aquí nacen obligaciones para el adoptante tales como: prestación de alimentos al adoptado y constituir una garantía del buen manejo de los bienes del menor, si los tuviere.

### 6. Los Alimentos entre Parientes:

Jurídicamente comprende todos los rubros indispensables para cubrir las necesidades básicas de todo ser humano. Se indica en dicho cuerpo legal que los mismos deben fijarse en dinero (en la mayoría de los casos) en atención a las circunstancias pecuniarias del obligado a prestarlos, y cómo debe garantizarse el cumplimiento del pago de los mismos.

### 7. La Tutela:

Está regulada dentro de las normas que rigen a la Familia, porque se trata de una institución dirigida a que los menores e incapacitados, que carecen de ambos padres, queden protegidos en su persona física y en sus bienes. Para ello la ley establece claramente, que la persona a quien se ha destinado como tutora y protutora del pupilo, debe garantizar debidamente el buen manejo y administración de los bienes del pupilo. El Código Civil establece los mecanismos para controlar esa administración a través de la rendición de cuentas y de la solicitud que el tutor debe hacer al Juez, para enajenar y disponer de los bienes de sus administrados.

#### a. Clases de Tutela:

- Tutela Legítima: es la que la ley otorga a personas con parentesco legal con el pupilo.

- Tutela Judicial: es la que el juez otorga a una persona idónea y capaz, para ejercer el cargo de conformidad con la ley.

- Tutela Testamentaria: es la que se instituye por disposición testamentaria.

- Tutela Específica: El juez designa a una persona como tutor para que realice ciertos actos específicos.

## 8. Patrimonio Familiar:

Nuestra legislación desarrolla a través de varias normas la constitución del patrimonio familiar para proteger a la familia y evitar la mala administración de los bienes que uno de los cónyuges pudiera hacer, lo cual traería efectos nocivos para todos los miembros de la familia, poniendo en peligro su derecho a percibir alimentos.

## E. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FAMILIA, REGULADOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

### 1. Disposiciones Generales que rigen los Procedimientos:

Todos los trámites judiciales en esta materia, se rigen por las disposiciones generales del Proceso Civil y de la Jurisdicción ordinaria contenidas en el Libro Primero de la Ley aludida.

Cuestiones como la competencia, las personas que intervienen en el proceso, el ejercicio de la pretensión procesal y los actos procesales, son disposiciones generales aplicables a los procesos de Familia. Asimismo, dentro de éstas, hay normas que se refieren directamente con los procesos de Familia, como por ejemplo el artículo 12, párrafo 2o., el cual indica qué juez es competente por razón del domicilio para conocer de los procesos en esta materia, entre ellos tenemos los casos que se refieren al Juicio Oral de Alimentos, la Ejecución en vía de apremio y al Juicio Ejecutivo, y que versan sobre el cobro y pago de las pensiones alimenticias atrasadas.

### 2. Procesos de Conocimiento:

En el Libro Segundo, Título Primero del Código Procesal Civil y Mercantil, se regula el juicio ordinario y las diligencias de Prueba Anticipada, desde la demanda, las excepciones, la contestación de la demanda, los medios de prueba, el día para la vista, el auto para mejor fallar, hasta la sentencia. Estas disposiciones también se aplican en lo conducente a los otros procedimientos como el oral, ejecuciones y la jurisdicción voluntaria en materia de familia.

Todas estas normas jurídicas se traducen en un conjunto de GARANTIAS PROCESALES, para la materia de familia.

Entre los procesos de Familia que se tramitan por el procedimiento del Juicio Ordinario se encuentran:

- Insubsistencia del Matrimonio
- Liquidación del Patrimonio Conyugal
- Nulidad del Matrimonio
- Separación o Divorcio, ambos por causa determinada
- Declaratoria de Unión de Hecho
- Impugnación de la Paternidad
- Filiación y Paternidad
- Declaratoria de Derecho a Gananciales.

En la tramitación de los juicios ordinarios en materia de Familia, también se observa lo prescrito en la Ley de Tribunales de Familia.

Con las pruebas anticipadas, se pretende preconstituir la prueba que servirá posteriormente como medio de convicción al Juez en los procesos enumerados anteriormente, o bien en otros que más adelante mencionaremos.

Por ejemplo: nuestra experiencia ha determinado que con una prueba anticipada de POSICIONES y de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO se puede constituir una prueba documental, en la que el futuro demandado en un juicio de filiación, reconozca a su hijo, otro caso puede ser que reconozca que existe una causal para el divorcio.

El Título Segundo del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere al Juicio Oral, indica que por ese medio se tramitarán, entre otros:

- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- Los asuntos relacionados con la rendición de cuentas por parte de las personas a quienes les impone esta obligación la ley; (Caso de los tutores);
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Creemos que fue acertado el hecho de incluir en el Juicio Oral, los asuntos relativos a la prestación de alimentos, ya que por la forma de su tramitación las partes tienen acceso a un proceso más flexible, pudiendo en todo caso las partes arribar a un convenio satisfactorio para las mismas, siempre que no contraríe las leyes en esta materia.

Este cuerpo legal regula el procedimiento para la prestación de Alimentos entre Parientes en un capítulo especial,

(Capítulo Cuarto del Título Segundo, Artículos 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil), el cual contiene normas que a nuestro juicio garantizan la protección de la parte más débil del núcleo familiar, que son los hijos menores de edad. En los artículos 213 y 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya citado, regula la PENSION PROVISIONAL, mientras se tramita el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y sobre las medidas precautorias y de ejecución, respectivamente, que analizaremos más adelante.

En este tipo de procedimientos también se tramita la RENDICION DE CUENTAS (Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil) por parte del tutor, ya que el espíritu de la ley procesal, es que los bienes del pupilo o del incapacitado, estén protegidos y correctamente administrados.

Aunado a lo anterior, debe observarse lo que al respecto preceptúa la Ley de Tribunales de Familia, específicamente en el artículo 8, en cuanto a los asuntos que se tramitan por el procedimiento del juicio oral y que más adelante analizaremos.

Entre los juicios de Familia, que se tramitan por el procedimiento del juicio oral tenemos:

- El juicio oral de alimentos que comprende:
  - fijación
  - modificación
  - extinción, de pensión alimenticia
- El juicio oral de guarda y custodia de menores.
- El juicio oral de relación familiar
- El juicio oral de suspensión y pérdida de la patria potestad
- El juicio oral de rendición de cuentas por parte del tutor.

### 3. Procesos de Ejecución:

Tienen como fin hacer efectivo el cumplimiento de una obligación que deriva de un derecho previamente constituido o declarado, a través de procesos de conocimiento o de documentos que tienen fuerza ejecutiva.

En materia de Familia, los juicios ejecutivos son en su mayoría los que persiguen el pago de pensiones alimenticias atrasadas; en menor escala se plantean ejecuciones de senten-

cias extranjeras para la inscripción de actos relacionados con esta materia que deben ser inscritos en algún registro.

En la ejecución en vía de apremio, los títulos que se utilizan para demandar el pago o cumplimiento de una obligación son:

- La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Transacción celebrada en escritura pública;
- Convenio celebrado en el juicio de conocimiento.

En el juicio ejecutivo los títulos que se utilizan para demandar el pago o cumplimiento de una obligación son:

- Los testimonios de las escrituras públicas.

En cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras, generalmente son de divorcio de personas que contrajeron matrimonio civil en Guatemala y residen en el extranjero, por lo que es procedente anotar el divorcio en el Registro Civil del Municipio en donde se casaron y la cancelación de su partida de matrimonio.

#### 4. Procesos de Jurisdicción Voluntaria:

El Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil norma los procesos especiales que son las diligencias de Jurisdicción Voluntaria; la mayoría son cuestiones que se tramitan en los Juzgados de Familia; diligencias en las que no hay contención alguna.

Estas normas permiten que la voluntad de los solicitantes, determine lo que el Juez declara en la resolución final, no dejan de tener cierto grado de tutelaridad, sobre todo cuando hay de por medio intereses de menores de edad, cumpliéndose así los preceptos constitucionales de protección a las personas, a la familia y sobre todo a los menores de edad.

En este tipo de procesos se da intervención al Ministerio Público como órgano fiscalizador y asesor de la actuación del órgano jurisdiccional y fiscaliza el correcto cumplimiento del procedimiento legal; que los medios de prueba ofrecidos sean pertinentes para probar la pretensión; y, que los intereses de los menores e incapaces estén debidamente protegidos.

En los Juzgados de Familia se tramitan los siguientes asuntos de la jurisdicción voluntaria:

- Declaratoria de incapacidad (interdicción);
- Declaratoria de Ausencia;
- Diligencias relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes (Diligencias de Utilidad y Necesidad);
- Diligencias de Separación y Divorcio por Mutuo Acuerdo;
- Diligencias de Reconocimiento de Preñez y de Parto;
- Diligencias de Constitución de Patrimonio Familiar;
- Diligencias de nombramiento de Tutor y Protutor.

#### 5. Alternativas Comunes a los Procesos de Familia:

Las encontramos en el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, entre las que aparecen íntimamente ligados con los procedimientos de familia, y que se tramitan en el mismo expediente o bien por separado:

a. Seguridad de Personas: Esta providencia puede ser solicitada por la parte que tiene la guarda y custodia de los menores, o bien por el Ministerio Público; también puede ser decretada de oficio por un Juez de Familia, para obtener la protección física de los menores de edad o incapaces, y prevenirlos de ser perturbados o maltratados por la otra parte; la protección también se extiende a la parte que las solicita.

A través de esta providencia cautelar, uno de los cónyuges o convivientes puede solicitar al Juez que decrete el traslado o depósito de los hijos o su persona en otra casa o en el propio hogar conyugal; asimismo la conminación de entregar los objetos de uso personal. Si el cónyuge varón es sacado del hogar conyugal, únicamente se le permite llevarse sus objetos de uso personal. En estos casos, la parte actora puede ser auxiliada por elementos de la Policía Nacional.

Las normas que regulan la figura procesal de la Seguridad de Personas, establecen, en todo caso, el derecho y la forma que tiene el demandado para oponerse a tal medida.

b. Medidas de Garantía: Son providencias cautelares decretadas por el Juez para asegurar a la parte que las solicita, las resultas del juicio. Estas se pueden pedir al presentar la demanda o en el desarrollo del proceso, entre ellas, se encuentran:

El Arraigo: Especialmente dirigido contra demandado, a través de esta medida se pretende que la persona que es emplazada a comparecer a juicio no se ausente del territorio nacional. La ley tiene una regulación especial cuando el arraigo

se decreta en los procesos de familia; a efecto de asegurar más las resultas del juicio.

La Anotación de la Demanda: Es procedente solicitar y decretar esta medida de garantía cuando la pretensión se dirige para constituir, modificar o extinguir derechos sobre un bien; esta medida de garantía es procedente en los juicios ordinarios de Declaratoria de Gananciales y Liquidación de Patrimonio Conyugal, respectivamente.

El Embargo: Se aplica a bienes inmuebles y bienes muebles, propiedad del demandado. La ley establece garantías para la mujer en cuanto al derecho que le asiste de embargar el salario que devenga el marido o conviviente, para que provisionalmente se le den los alimentos.

Otras medidas de garantías pueden ser el Secuestro de Bienes y la Intervención de empresas y establecimientos comerciales e industriales.

c. La Consignación de Pensión Alimenticia: En los juzgados de Familia se tramitan los incidentes de consignación de pensión alimenticia, a solicitud de la parte obligada a pagar una pensión alimenticia.

## 6. Medios de Impugnación de las Resoluciones:

Las partes en un proceso, pueden hacer uso de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales; de esos medios nos referiremos más adelante en este trabajo.

## F. BREVE ANALISIS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA

1. Antecedentes: En el año de 1960, en el Primer Congreso Jurídico Guatemalteco (10), se discutió la necesidad de crear los Tribunales de Familia, y se recomendó que los procesos en esta materia fueran orales, impulsados de oficio, que la prueba se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica, y que debería crearse un cuerpo de auxiliares que fueran trabajadores o visitadores sociales.

### 2. Contenido y alcance de esta Ley:

a. Capítulo Uno: Define la jurisdicción a la cual se le ha dado el carácter de privativa, con el objeto de establecer

(10) VARGAS DUBON, Ana María. Op. Cit. pp. 32.

los tribunales especializados en asuntos de Familia, a diferencia de los tribunales de jurisdicción ordinaria, para lograr una mayor efectividad.

A dicha jurisdicción privativa están sometidos todos los asuntos y controversias relacionados con alimentos; paternidad y filiación; matrimonio; unión de hecho; parentesco; patria potestad; tutela; adopción; protección de las personas; reconocimiento de preñez y de parto; divorcio; separación; cese de la unión de hecho; parentesco; patria potestad; y patrimonio familiar; todas estas instituciones jurídicas están reguladas en nuestro Código Civil.

El objeto primordial de la Ley de Tribunales de Familia es que los derechos contenidos en el Código Civil, se puedan hacer valer de una manera fácil y expedita, aún por las personas carentes de recursos económicos, mediante "un procedimiento oral y sencillo, actuado e impulsado de oficio por los tribunales privativos de familia." (11).

b. Capítulo Dos: Norma la organización de los tribunales de Familia que conocen en primera y segunda instancia.

c. Capítulo Tres: Se refiere a los procedimientos y se adapta esencialmente el juicio oral, ya que es considerado el más rápido, apropiado y sencillo, pues el sistema de audiencias orales y fase conciliatoria, se compagina con las finalidades del Derecho de Familia.

Como innovación importantísima se encuentra el IMPULSO DE OFICIO por el tribunal de Familia que, por la clase de juicios que se tramitan e intereses que se protegen, puede tener efectividad en la protección a la parte más débil de la relación procesal.

En la fase de la CONCILIACION debe el juez emplear todos los medios de persuasión a su alcance para evitar el rompimiento definitivo de los lazos familiares; consideramos que esta fase en los procedimientos ordinarios, oral y voluntario, reviste mucha importancia, puesto que de esta manera se trata de buscar solución al conflicto familiar de una manera rápida y eficaz, que primordialmente beneficie a los menores de edad.

En esta ley, se da amplia FACULTAD DISCRECIONAL al Juez, quien deberá procurar que la parte más débil en la

---

(11) VARGAS DJBCN, Ana María. Op. Cit. pp. 36.

relación inter-familiar quede debidamente protegida, pudiendo dictar toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía alguna.

Los jueces tienen la obligación de investigar la verdad en las controversias que se les plantean y deben ordenar las diligencias de prueba que estimen convenientes y necesarias, e interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos.

Con base en el PRINCIPIO DE INMEDIACION, se obliga a los jueces a estar presentes en todas las diligencias que se realicen en el tribunal.

En este cuerpo legal, también se encuentra regulada la función de los TRABAJADORES SOCIALES de los tribunales de Familia, cuya misión es practicar estudios sobre la real situación social y económica de las partes en controversia, en juicios orales de fijación o modificación de pensión alimenticia, ordinarios de divorcio, o en diligencias voluntarias de Utilidad y Necesidad, y de Tutela, a efecto de establecer circunstancias importantes que ayuden al Juez a emitir su resolución.

d. **Capítulo Cuatro:** Regula lo relativo a la jurisdicción voluntaria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero con las características prescritas para el derecho de familia.

e. **Capítulo Cinco:** Contiene las disposiciones generales para los procedimientos en juicios de familia, en asuntos de representación de menores e incapaces, jurisdicción, competencia y supletoriedad de otras leyes.

## G. LA JURISDICCION DE FAMILIA EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

En el Decreto 1762 del Congreso de la República, que contenía la Ley del Organismo Judicial, establecía la jurisdicción de familia como PRIVATIVA, ya que sus principios están sustentados en la Ley de Tribunales de Familia.

En la Ley del Organismo Judicial vigente, Decreto 2-89 del Congreso de la República, reformada por los Decretos 64-90 y 75-90, no hace diferencia entre jurisdicción privativa y jurisdicción ordinaria, puesto que se ha sustentado el criterio que la jurisdicción es una; y que aún cuando una actividad jurisdiccional esté regulada por una ley específica, la facultad

de juzgar le corresponde únicamente a los Tribunales de Justicia.

En todo caso, la Ley del Organismo Judicial es supletoria sólo cuando en la Ley de Tribunales de Familia y en el Código Procesal Civil y Mercantil, no exista una norma expresa que regule alguna cuestión en esta materia.



## CAPITULO II

## "EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCION DE FAMILIA"

## A. EL DEBIDO PROCESO.

## 1. ¿Qué es el debido proceso?

Es un principio constitucional que establece la garantía exigida para que una persona sea afectada en sus derechos de libertad y propiedad, siempre y cuando medie un proceso legalmente instituido seguido ante tribunales previamente establecidos. Rafael de Pina indica: "El Debido Proceso es un principio que establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad y/o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (12).

Nuestra Carta Magna regula sobre el DEBIDO PROCESO en el artículo 12 nominándolo como DERECHO DE DEFENSA, y dice: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Analizando la norma constitucional citada, consideramos que contiene los siguientes elementos:

- La citación de la persona a juicio o proceso y la notificación, ya que a través de ésta, el demandado se entera de la acción entablada en su contra.

- La garantía de audiencia, ya que el demandado puede comparecer ante el órgano jurisdiccional donde se entabla la acción en su contra, para ser oído, presentar sus defensas, pruebas y alegatos.

- La existencia de proceso legal preestablecido a través del cual se desarrollan las diferentes fases cuyo resultado es la sentencia.

- La existencia de un tribunal competente para cono-

(12) DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. (México. Editorial Porrúa. 1978). pp. 78.

cer del asunto sometido a su jurisdicción; en el caso de los juicios de familia, todos los asuntos relativos a esa materia deben ser tramitados por los juzgados de familia.

Los órganos jurisdiccionales y las autoridades deben observar en la debida aplicación de la ley y la administración de justicia, el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier otra ley.

## 2. El Proceso y El Procedimiento:

### a. El Proceso:

#### Concepto.

- Eduardo Pallarés nos define el proceso como "El Conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial; litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal." (13)

- Menéndez Pidal lo define como "La coordinación o coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener una decisión de índole jurisdiccional." (14)

- Carnelutti dice que el proceso es: "El conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio." (15)

Consideramos que el concepto que nos da Menéndez Pidal es el más claro y completo, ya que nos da la idea que el proceso es una secuencia de actos jurídicos.

#### Elementos del Proceso: Personales y Objetivos.

- Personales son los sujetos que intervienen en el proceso y conforme a nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

(13) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. (México. Editorial Porrúa. 16a. Edición. 1982). pp. 83.

(14) CABANELLAS, ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. Tomo II. pp. 197.

(15) Ibid. Tomo V. pp. 438.

## ELEMENTOS PERSONALES

- Las Partes: que son los contendientes.
- El Juez: quien ejerce la jurisdicción y competencia para dirimir los asuntos que a su conocimiento se sometan.
- Los Auxiliares del Juez: son los oficiales del juzgado, los notificadores, las trabajadoras sociales, el comisario, los Notarios, los depositarios y los peritos, que colaboran en la tramitación del proceso.

-Objetivos: Son las controversias en asuntos que conforme las leyes ordinarias y específicas vigentes para el ramo de familia, deben ser sometidos a los de jurisdicción privativa del Juez de Familia.

### Clases de Procesos:

- Proceso de Cognición: "Es aquel cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal." (16).

- Proceso de Ejecución: "Es el que pretende del órgano jurisdiccional una manifestación de voluntad o actitud distinta de la mera declaración acerca de la pretensión deducida." (16 bis).

En la jurisdicción privativa de familia, se tramitan procesos de cognición y de ejecución, respectivamente. Por ejemplo: por el procedimiento del juicio oral, que es un típico proceso de cognición se logra obtener una declaración del juez de familia, en el que se fija la pensión alimenticia en una cantidad determinada de dinero, así como la forma de pago de esa pensión, de conformidad con lo que establece la ley.

Si el obligado no cumple con la obligación determinada en la sentencia, la parte acreedora puede iniciar una ejecución en vía de apremio, por tratarse de una obligación ya declarada, y se ordena de una vez, el requerimiento del pago de las pensiones alimenticias atrasadas. Si no se paga, se ordena trabar embargo sobre bienes suficientes que cubran el monto de lo

(16) CABANELLAS, ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. Tomo V. pp. 438.

(16 bis) Ibid.

adeudado, más costas procesales. El demandado sólo tiene derecho a plantear las excepciones que destruyan la eficacia del título en cuanto a su exigibilidad y liquidez de la obligación contenida en el mismo.

## b. El Procedimiento.

### Concepto.

- Cabanellas y Alcalá-Zamora nos dicen que el procedimiento "Es el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas, o sea el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso." (17)

El Procedimiento es la manera establecida en la ley al que las partes deben ajustarse en un proceso para su tramitación, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual deben ajustar sus pretensiones.

El Procedimiento según Cabanellas "es el camino que se debe seguir para ejercitar la pretensión." (18), se diferencia con el proceso, en que este último es una serie de actuaciones que deben realizar las partes siempre que estén enmarcadas dentro de los lineamientos que señala aquél.

División del Procedimiento: Básicamente lo determinan cuatro fases que a continuación se describen.

- **Introducción:** es la iniciativa del procedimiento con la presentación de la demanda, cuyo contenido debe ser acorde a los formalismos que establece la ley, en el caso de los juicios de Familia, se deben ajustar a lo preceptuado en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La litis queda entablada desde el momento en que la demanda es notificada legalmente al demandado y éste queda emplazado y vinculado al proceso, con el derecho de contestarla, interponer excepciones o abstenerse de comparecer a juicio y ser declarado rebelde.

- **Instrucción:** Las partes deben, una vez presentadas sus pretensiones, aportar los medios de prueba que hayan ofrecido para establecer aquéllas.

---

(17) CABANELLAS, ALCALÁ-ZAMORA. Op. Cit. Tomo V. pp. 433.

(18) Ibid.

En los procedimientos de juicios de Familia se pueden aportar como medios de prueba los indicados en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales son: Declaración de Parte, Declaración de Testigos, Dictamen de Expertos, Reconocimiento Judicial, Prueba de documentos, Medios Científicos de Prueba, y Presunciones.

En los juicios orales que versan sobre la Prestación de Alimentos, Guarda y Custodia de Menores, Relación Familiar entre Parientes y otros, procede practicar un estudio socio-económico de las partes, para determinar aspectos que ayuden al juez a formarse un mejor criterio de la situación social y económica para emitir un fallo basado en datos reales y concretos.

- La Decisión: Es la sentencia o el auto que le pone fin al expediente. Esa decisión debe estar basada en: a) El o los hechos sujetos a prueba; b) Los medios de prueba rendidos por las partes; c) Lo que cada medio de prueba diligenciado logre establecer de las pretensiones y de los hechos sometidos al conocimiento del tribunal. El juez deberá examinar cada uno de esos elementos para declarar CON LUGAR o SIN LUGAR la demanda y pronunciarse sobre las consecuencias de ello.

- La Impugnación: Es un derecho propio de la acción de las partes en un juicio, cuyo fin es replantear nuevamente la controversia sometida a la jurisdicción de un juez.

El derecho de impugnación compete generalmente a la parte vencida, sujeta a un término perentorio.

Clases de Procedimientos: En la jurisdicción privativa de familia, la tramitación de los procesos se hace a través de varios procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, así tenemos que según la pretensión sustantiva ejercitada se puede hacer uso de: Procedimiento Ordinario, Procedimiento Oral, Procedimiento de Ejecución, y Procedimientos de la Jurisdicción Voluntaria.

### c. Principios Fundamentales que rigen la actuación de los Tribunales de Familia

- Primacía de la Constitución: Los jueces de familia, deben observar en su actuación que siempre debe prevalecer la Constitución Política de la República sobre cualquier otra ley o tratado internacional, así lo establece el artículo 204 de la Constitución.

- Toda Resolución debe ser Fundada en Ley: como dispone el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial.

- No puede denegarse Justicia por Falta de Ley: La ley del Organismo Judicial indica en el artículo 11, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para resolver y administrar justicia, cuando no existe una norma legal que regule claramente la forma de resolver.

- La Justicia es Gratuita;
- En ningún proceso pueden haber más de dos instancias;

- La Actuación en los Tribunales de Familia puede ser de oficio o a petición de parte: Este es uno de los principios que dan especialidad a los tribunales de familia, ya que existen cuestiones en las que el Juez debe actuar de oficio, aún cuando los procedimientos se fijan por el Código Procesal Civil y Mercantil.

## B. LAS INSTANCIAS JUDICIALES.

### 1. ¿Qué es la instancia judicial?

Esta instancia tiene dos acepciones en el Derecho Procesal:

- Como iniciativa procesal: Es el impulso directo del peticionario para iniciar el procedimiento, pues los tribunales no lo hacen de oficio. INSTANCIA en este aspecto equivale: a) Iniciativa del proceso, y a la actividad posterior desarrollada en ese proces; y b) Solicitud, petición o "súplicas." (19).

- Como jerarquía de los tribunales: Es el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo en los juicios de Familia, ante un juez de primera instancia que conoce en primera instancia y ante la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia que conoce en segunda instancia. También conocen de asuntos de familia los jueces de paz del ramo civil en cuestiones de prestación de alimentos, y ejecución para el cobro de las mismas. Las actuaciones comienzan con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva en la mayoría de los casos.

---

(19) GUASP, JALME. Derecho Procesal Civil. (Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos. 1961). pp. 72.

## 2. ¿Cuántas instancias existen?

La doctrina varía en cuanto al número de instancias que pueden darse en un proceso judicial y contempla procesos con dos y tres instancias. La primera instancia es la que conoce y tramita el proceso desde la demanda hasta la sentencia; la segunda instancia se abre en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por alguna de las partes; y la tercera instancia, según refieren Cabanellas y Alcalá-Zamora y Castilla, se inicia con el recurso de Casación. En la legislación guatemalteca únicamente se acepta sólo dos instancias en los procesos.

En la legislación guatemalteca únicamente se dan dos instancias. En materia de familia, conocen en primera instancia los juzgados de Familia; la segunda instancia en los procesos de familia se abre por la interposición y otorgamiento del Recurso de Apelación.

En la actualidad en la ciudad de Guatemala, funcionan cinco juzgados de familia que conocen de los juicios de esa materia. Además, en el departamento de Guatemala se crearon dos juzgados de primera instancia de instrucción y de Familia en los Municipios de Mixco y Amatitlán respectivamente, que conocen de estos asuntos y que por razón de territorio se circunscriben a las zonas y aldeas que indican los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. En este mismo departamento, la segunda instancia es competencia de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. En las cabeceras departamentales los juzgados de primera instancia son los que tramitan esta clase de juicio, y con respecto a la segunda instancia en los departamentos conocen las Salas respectivas.

De conformidad con la Constitución Política de la República y con la Ley del Organismo Judicial, en el proceso civil guatemalteco, aplicable a los juicios de familia, no se permite la tercera instancia. El RECURSO DE CASACION, de carácter extraordinario, sólo procede en juicios ordinarios y permite el análisis de las causales y casos de procedencia especialmente invocados, mientras que en la apelación se vuelven a estudiar y analizar todas las actuaciones y los fundamentos legales planteados.

### C. LOS RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

#### 1. Concepto.

- Eduardo Pallarés dice: "Recursos son los medios

otorgados por la ley a las partes y a los terceros, para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto." (20).

- Guillermo Cabanellas y Niceto Alcalá-Zamora nos indican que "los recursos en lo procesal se refiere a la reclamación que concedida por la ley o reglamento de un juez o tribunal para que ante el mismo o ante el tribunal superior se resuelva con el fin de que la reforme o revoque." (21).

El Código Procesal Civil y Mercantil indica en qué oportunidad y contra qué tipo de resoluciones puede hacerse uso de los medios de impugnación entre los que tenemos: Aclaración, Ampliación, Revocatoria, Reposición, Apelación, Nulidad y Casación.

## 2. Ventajas de los recursos:

La ventaja de algunos recursos de orden jerárquico como el de apelación, es que el Juez que conoce de la resolución apelada es diferente al que la dictó. De esa cuenta, el "Juez ad quem" (22) es distinto del "Juez a quo", y tiene la facultad de enmendar los agravios y errores cometidos por el de primera instancia.

## 3. Reparos o desventajas de los recursos:

Algunos tratadistas, como Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá-Zamora y Castillo (23), señalan cuatro objeciones a los recursos:

- Dilatan los litigios y la declaración de los derechos de las partes, ocasionándose nuevos dispendios y molestias;

- No hay certidumbre ni seguridad de que la segunda instancia o la decisión que se tome en la misma sea más justa que la primera;

- En algunas ocasiones es una forma de retrasar los procesos;

-Se debilita la autoridad de los fallos judiciales y se

(20) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. pp. 431.

(21) CABANELLAS, ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. Tomo V. pp. 569.

(22) CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo I-Derecho Procesal Civil. (Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971). pp. 112.

(23) CABANELLAS, ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. Tomo V. pp. 596.

desprestigia la justicia misma.

Consideramos que de los reparos o desventajas anteriormente indicados, estamos de acuerdo con el que indica que en ocasiones se hace uso de los recursos para retrasar el curso del proceso, puesto que las partes no buscan volver a replantear la cuestión debatida ante otro juez o el mismo que dictó la resolución, sino simple y sencillamente entorpecer un trámite judicial, obviándose por supuesto la tecnicidad y profesionalidad con que se debe litigar. Es por ello que siempre deben observarse los principios que rigen los recursos, y que a continuación enumeramos.

#### 4. Principios que rigen los recursos:

- Los recursos pueden ser interpuestos únicamente por las partes y los terceros interesados en el proceso;

- La, o las partes, que interpongan los recursos, deben haber sufrido un agravio en su persona o en sus bienes, ya que SIN AGRAVIO NO HAY RECURSO;

- La interposición del recurso debe ser ante el juez que dictó la resolución;

- El juez que conoce tiene limitados sus poderes para resolver, reformando o confirmando, parte o la totalidad de la resolución recurrida, según sea que el recurso impugne todo, o parte de la misma;

- La interposición del recurso es una declaración de voluntad que está sujeta a condición;

- El recurso se otorga en beneficio de quién lo utiliza y no en su perjuicio.

#### 5. Recursos Ordinarios que proceden en Materia de Familia:

- a. Recursos Ordinarios Jerárquicos: Se interponen contra una resolución dictada por un órgano Jurisdiccional en primera instancia, del que conoce un órgano jurisdiccional superior.

- Recurso de Apelación: Menéndez Pidal señala: "El recurso de apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión del juez, puede llevar el litigio a ciertos puntos concretos del mismo a

la resolución de otro juzgador." (24).

Este recurso puede interponerlo cualquiera de las partes que se vea agraviada por la resolución apelable.

De acuerdo con el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de apelación puede interponerse contra los autos que resuelven las excepciones previas que pongan fin al proceso y contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

La aplicación del Recurso de Apelación en los procesos en el ramo de familia se regula, al igual que en las demás materias, de la siguiente manera:

- Para el juicio ordinario, se aplica la norma anterior, así como para las demás clases de juicios, pero con algunas variantes;

- En el juicio oral sólo es apelable la sentencia, con base en el principio de celeridad procesal cuyo trámite es más abreviado;

- En los procesos de ejecución en la VIA DE APREMIO, sólo es apelable el auto que no la admite para su trámite y el que apruebe la liquidación;

- En los procesos de jurisdicción voluntaria relacionados con materia de familia, es procedente la apelación contra las resoluciones que le ponen fin al proceso.

El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez de Primera Instancia que dictó el auto o sentencia impugnados; él debe otorgarlo si procede y elevar los autos a la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia.

El tribunal de segunda instancia, en vista de los motivos expuestos por el recurrente, de los medios de prueba rendidos, y de los alegatos de las partes, procederá a dictar sentencia, modificando, revocando o confirmando la resolución apelada.

- **Ocurso de Hecho:** Es la acción procesal que tiene la persona, que resulta ser parte en un proceso, en virtud de una resolución judicial dictada en primera instancia, que le ha negado el otorgamiento de la apelación cuando a criterio de la parte afectada, es procedente.

El ocurso de hecho debe interponerse ante la Sala de la Corte de Apelaciones o tribunal de segundo grado, en su caso. La Sala de la Corte de Apelaciones lo tramitará.

El efecto que produce el ocurso de hecho, es que la Sala de la Corte de Apelaciones ordene al Juez de Primera Instancia que conceda el recurso de Apelación solicitado por la parte agraviada. La Sala puede denegar el Ocurso, cuando se estime que no era procedente apelar la resolución recurrida.

**b. Recursos Ordinarios No Jerárquicos:** Son los que se interponen contra las resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional, se plantean en ese mismo órgano y allí mismo son resueltos.

- **Recurso de Aclaración:** Es un recurso ordinario no jerárquico que procede contra los autos y las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, en primera o segunda instancia y en Casación, cuando el contenido de los autos y las sentencias contienen términos oscuros, ambiguos o contradictorios.

La Aclaración se debe interponer ante el órgano jurisdiccional que dictó el auto o la sentencia.

**Recurso de Ampliación:** es un recurso ordinario no jerárquico que procede contra los autos y las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional en primera o segunda instancia y en Casación, cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto. Este recurso se debe interponer ante el órgano jurisdiccional que dictó el auto o la sentencia, y los efectos que produce es que se dicta un auto, complementario a la resolución cuya ampliación se solicitó. En ese auto se resuelve sobre los puntos que se dejaron de resolver oportunamente.

**Recurso de Revocatoria:** Eduardo Pallarés indica: "La revocatoria es un recurso ordinario no jerárquico, que procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que deje sin efecto la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto." (25).

Las reglas que rigen el recurso de revocatoria indican:

- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez

que las pronunció;

- Se distingue del recurso de apelación en que este último es de orden jerárquico, porque conoce el tribunal de apelación o segunda instancia, en tanto que de aquel, conoce el propio juez que dictó la resolución;

- Este recurso lo pueden interponer las partes en la contienda; también puede ser decretada de OFICIO por el juez que conoce del asunto.

El efecto que produce este recurso es que la resolución dictada por el juez es revocada, y en su lugar se dicta otro decreto de conformidad con lo resuelto.

**Recurso de Reposición:** "Es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el tribunal de segunda instancia." (26). El Código Procesal Civil y Mercantil contempla que el recurso de reposición también procede contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento; es decir, que nuestra legislación establece un caso más del que contempla la doctrina.

En el caso de los juicios de Familia, procede contra los AUTOS originarios, dictados por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. También procede contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento en los asuntos sometidos a su conocimiento cuando no se haya dictado sentencia.

Este recurso debe interponerse ante la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia cuando se impugna una resolución de ese tribunal; o, ante la Corte Suprema de Justicia, si el auto es dictado por ese órgano jurisdiccional.

Una vez evacuada la audiencia que se da a la parte contraria, con su contestación o sin ella, es procedente resolver, y si se declara con lugar el recurso, se dicta la resolución que en derecho corresponde.

**Recurso de Nulidad:** Es un medio de impugnación que procede contra las resoluciones y procedimientos en los que se ha infringido la ley o en los procedimientos en que se haya cometido algún vicio.

De conformidad con nuestra legislación, hay dos clases

---

(26) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. pp. 693.

de nulidad: NULIDAD POR VIOLACION DE LEY, cuando en una resolución se infringe ésta; NULIDAD POR INFRACCION DE PROCEDIMIENTO, cuando en un acto procesal no se han observado los requisitos que la ley establece para que el acto sea válido.

Recordemos que un acto procesal es nulo por tres razones:

- En cuanto falte alguno de los requisitos esenciales de su estructura o por que alguno de ellos tenga vicio legal o le falten requisitos esenciales para su validez;

- Es nulo un acto cuando la etapa procesal está mal diligenciada o está mal situada en el proceso;

- Cuando no se ha satisfecho el presupuesto procesal de que se trate.

La nulidad puede ser interpuesta por la parte afectada por el acto que considere nulo, ante el juez que dictó la resolución en que se infringió la ley o el procedimiento.

La nulidad en el juicio oral se tramita en forma distinta a la indicada para el juicio ordinario. El artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que al plantearse la Nulidad, se oye por 24 horas a la otra parte, pudiendo resolverse en auto separado o en la misma audiencia, según sea el caso.

La nulidad por violación de ley, trae como consecuencia que se ordena dictar la resolución que en derecho corresponde; si es por infracción de procedimiento, en el auto que se dicta se ordena reponer los autos a partir del acto en que se infringió el mismo.

#### **6. Recursos Extraordinarios que proceden en Materia de Familia:**

De acuerdo con Cabanellas y Alcalá-Zamora, los recursos extraordinarios son: "El remedio procesal que se concede en especiales circunstancias taxativamente determinadas por la ley, sin generosidad, limitado a ciertos fines, y, cuando no procede ningún otro de los denominados ordinarios o recursos ordinarios." (27).

---

(27) CABANELLAS, ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. Tomo V. pp. 598.

Los recursos extraordinarios son los medios de impugnación de resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que sólo proceden cuando se han agotado los recursos ordinarios, cuya interposición debe llenar ciertos requisitos formales y especiales.

En la legislación procesal civil guatemalteca, que es aplicable al ámbito de los juicios de familia, el recurso extraordinario por excelencia es el de CASACION.

**a. Recurso de Casación:** Caravantes lo define como "el remedio supremo y extraordinario, contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina emitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites substanciales y necesarios para que declarándolas nulas y de ningún valor vuelven a dictarse aplicando o interpretando recatemente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia." (28).

El Recurso de Casación procede contra sentencias o autos que reúnan las siguientes características:

- Una sentencia dictada por tribunal de segundo grado;
- Que la sentencia sea dictada en juicio ordinario;
- Que el quebrantamiento de la ley sea de forma o de fondo;
- Si es por quebrantamiento de forma o de fondo, que concurren las circunstancias señaladas en la ley para cada caso;
- Que el memorial de interposición de la Casación se presente llevando los requisitos exigidos por la ley, en cuanto a la forma.

Consideramos que es un recurso de ponencia formalista.

En materia de familia, El Recurso de Casación debe presentarse por escrito y entregarse en la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia o bien en la Corte Suprema de Justicia.

Hay dos clases de Recurso de Casación:

- a) Por infracción de Ley o de Fondo. Procede:
- Cuando en la sentencia o auto definitivo dictados

---

(28) CABANELLAS, ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. Tomo II. pp. 112.

por el tribunal de segunda instancia en un juicio ordinario, se viola, aplica indebidamente o se interpreta incorrectamente la ley o las doctrinas legales aplicables.

- Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

b) Por Motivos de Forma

Procede este recurso cuando se ha quebrantado sustancialmente el procedimiento en los siguientes casos:

- Cuando el tribunal de primera o de segunda instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o, cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.

- Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes o de personería en quien los haya representado.

- Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, si ello hubiere influido en la decisión.

- Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidentes en cualesquiera de las instancias, cuando ello proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión.

- Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

- Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o, por magistrado legalmente impedido.

Llegado el momento de dictar sentencia, en la Casación por infracción de ley, la Corte Suprema al casar la sentencia, o sea al dictar la sentencia de Casación sobre el fondo del recurso, si acoge éste, como una consecuencia del fallo de segunda instancia, debe dictar sentencia conforme a las normas

jurídicas aplicables, o sea que en el mismo fallo se hacen las consideraciones relacionadas con el recurso, y una vez determinada por la Corte Suprema la procedencia del recurso, entra a examinar el fondo de la cuestión debatida.

Si se declara con lugar el Recurso de Casación por quebrantamiento de forma o de procedimiento, la Corte Suprema de Justicia, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que el proceso se substancie conforme a la ley.

Consideramos que es preciso exponer que el Amparo es concebido por algunos juristas como un recurso de carácter extraordinario, lo que analizaremos en el siguiente capítulo, pues hay diversos criterios al respecto.

#### D. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE FAMILIA.

##### 1. Concepto de Sentencia:

Chioventa nos indica que: "Es la resolución del juez, que acogiendo o rechazando la demanda afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado." (29). Eduardo Pallarés por su lado dice: "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio y las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (30).

Consideramos que el concepto de Chioventa es bastante claro y preciso, cuyo contenido expone lo que es la parte resolutive de la sentencia, donde el juez declara su voluntad, acogiendo o rechazando la pretensión de la demanda y pronunciándose según el caso sobre las consecuencias de ello.

##### 2. Clasificación de las Sentencias:

###### a. Por la Contención en el Juicio:

- Sentencias Contradictorias: Las que se dictan en un juicio en el que hay dos partes contrarias en el proceso.

- Sentencias en Rebelría: Son aquellas que se dictan

(29) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. pp. 725.

(30) Ibid.

en un juicio, en el cual una de las partes ha sido declarada rebelde, puesto que no obstante estar debidamente notificada y emplazada, no se apersonó.

**b. Por su Incidencia en el Juicio:**

- Sentencia Definitiva: Es la que el juez dicta para ponerle fin al proceso, tomando en cuenta los medios de prueba rendidos, los hechos sujetos a prueba, lo probado y lo actuado dentro del juicio, y que le pone fin a la controversia.

- Sentencia Interlocutoria: Es la que dicta el juez al tramitarse un incedente dentro de un proceso, o bien, resuelve cuestiones que le ponen fin al proceso. En la legislación guatemalteca, este tipo de sentencias se denominan AUTOS.

En juicios de familia se dictan sentencias definitivas en los procesos ordinarios, orales y en las diligencias voluntarias de divorcio. En las ejecuciones en vía de apremio y diligencias de jurisdicción voluntaria (exceptuando el divorcio por mutuo acuerdo), se dictan resoluciones inter-locutorias o autos, que le ponen fin al asunto.

**c. Por su Contenido:**

- Sentencias Declarativas: Son las que manifiestan existencia de un derecho derivado de una situación jurídica.

- Sentencias Constitutivas: Resuelven la creación de un derecho o bien de una situación jurídica.

- Sentencias Condenatorias: Son aquellas que aceptan condenar a una de las partes a cumplir con una prestación.

En los juicios de familia, según el tipo de procedimiento y la pretensión que se ejercita, se obtiene el pronunciamiento del juez de acuerdo con alguno de los tres tipos de sentencia anteriormente enumerados.

**3. Efectos de la Sentencia:**

a. La Cosa Juzgada: Para Eduardo Pallarés, la cosa juzgada es: "La autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable o inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso". (31). Para Cabanellas y Alcalá-

(31) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. pp. 198.

Zamora, cosa juzgada es: "lo resuelto en juicio contradictorio ante un juez o un tribunal, por sentencia firme, contra lo cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión". (32).

La cosa juzgada es todo lo resuelto en aquellos juicios en que se ha dictado sentencia, por lo que el intento de renovar la causa en tales condiciones es susceptible de ser atacado por una excepción de "cosa juzgada". (33).

En la jurisdicción de familia, las sentencias dictadas en los juicios ordinarios, en los juicios voluntarios como en el caso del divorcio por mutuo acuerdo, y en los juicios orales, las mismas causan autoridad de cosa juzgada.

#### b. Clases de Cosa Juzgada:

- Cosa Juzgada Formal: Es la fuerza y autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se dictó, pero no en otro juicio; esa sentencia ya no es impugnabile en virtud de recurso alguno.

- Cosa Juzgada Material: Cuando la sentencia no es impugnabile mediante recurso alguno, el fallo adquiere el carácter de inmutable mediante otro juicio o proceso judicial, su eficacia trasciende a toda clase de juicios.

#### c. Trascendencia y Efectos de la Cosa Juzgada:

El efecto principal de la cosa juzgada, es de índole procesal, ya que ello implica que no se puede volver a iniciar un juicio que tenga las mismas personas, objetos y causas, pues el asunto ya ha sido juzgado anteriormente por el órgano jurisdiccional, y se ha dictado para ello una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada.

Ese efecto puede ser NEGATIVO cuando la demanda de la parte actora ha sido declarada sin lugar en la sentencia y no puede volver a plantear de nuevo la cuestión ante los tribunales. El efecto puede ser POSITIVO, cuando la parte cuyo derecho ha sido reconocido en la sentencia puede ejercerlo frente a la otra parte y frente a terceros, sin que ningún juez pueda desconocer la cosa juzgada.

De conformidad con nuestra legislación procesal civil,

(32) CABANELLAS, ALCALA-ZAMORA. Op. Cit. Tomo II. pp. 397.

(33) AGUIRRE GODOY, MARIO. Op. Cit. pp. 587.

producen autoridad de cosa juzgada las sentencias definitivas y las interlocutorias que son los autos que ponen fin a un incidente, pero con la diferencia de aquellas, que estas últimas sólo tienen autoridad de cosa juzgada formal y no de cosa juzgada material.

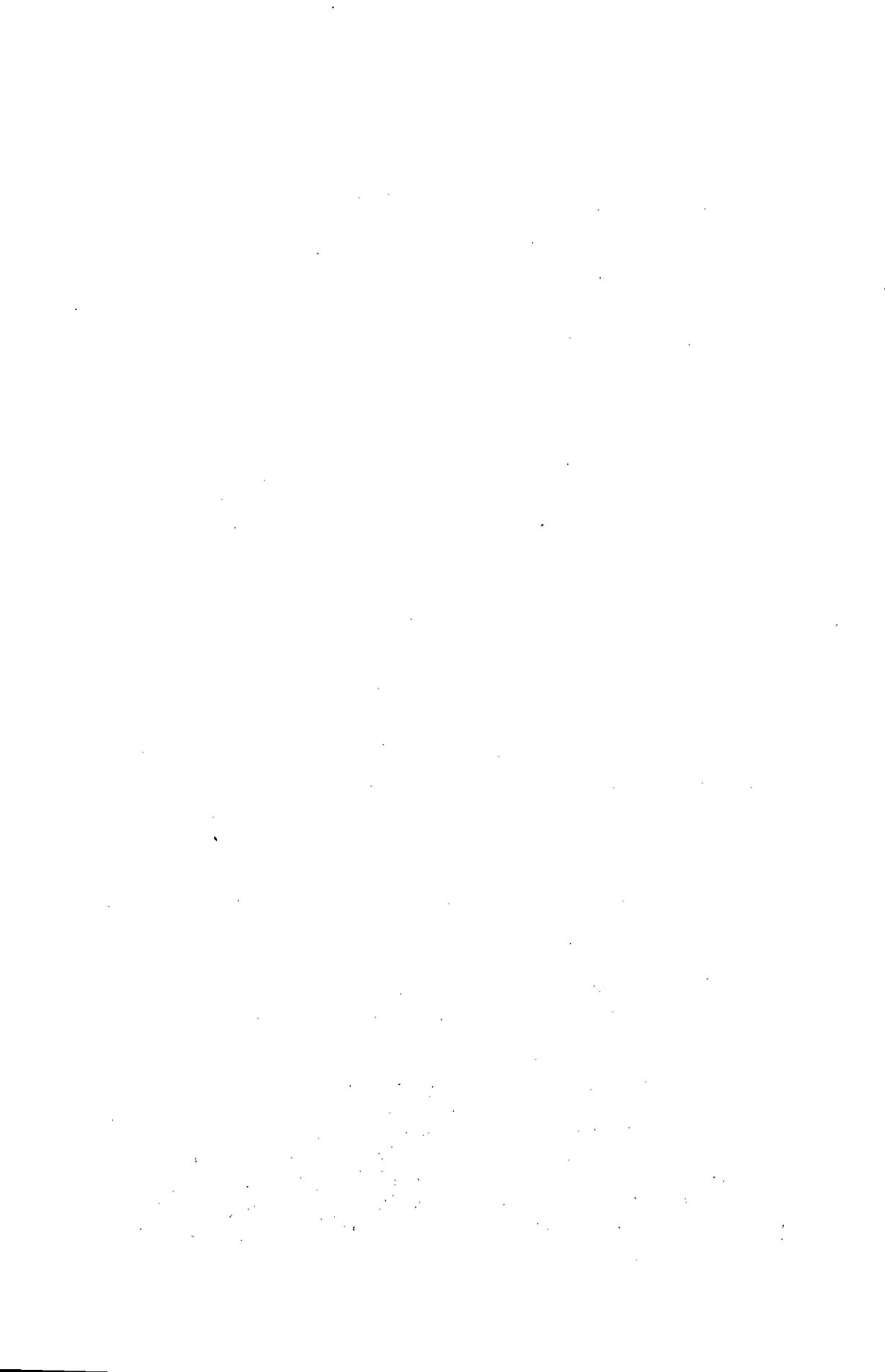
Para ser concretos, la autoridad de la cosa juzgada reside primordialmente en la parte resolutive de las sentencias o de los autos que se dictan, que es precisamente donde se resuelve la controversia, declarando con lugar o sin lugar la demanda y fijando las consecuencias de ello.

#### d. Otros efectos de las Sentencias:

**Efectos de las Sentencias en el Tiempo:** Las sentencias declarativas que constatan un hecho, producen efectos hacia el pasado, puesto que no modifica ninguna situación jurídica, sino que únicamente declara la preexistencia de un derecho. En el caso de los juicios de Familia, podemos citar como ejemplos, aquellos juicios ordinarios de declaratoria de unión de hecho.

Las sentencias de condena puede que tengan efectos hacia el pasado o bien hacia el futuro, y para ello podemos dar un ejemplo en cuanto al Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, puesto que al momento de resolver en sentencia el proceso se declara con lugar la demanda y se fija como consecuencia una pensión alimenticia que deberá hacerse efectiva en forma mensual, anticipada y sin necesidad, de cobro ni requerimiento alguno. Como vemos, esta declaración de la sentencia fija una pensión alimenticia para el futuro; sin embargo, en esa misma sentencia, sí se advierte que las pensiones alimenticias provisionales fijadas en la primera resolución de trámite del proceso, no se han cancelado a la parte actora, en la sentencia el juez ordena cancelar las mismas en el monto fijado en la pensión definitiva; es decir, se retrotrae el pago de la pensión provisional al momento de la notificación de la demanda al demandado.

Las sentencias constitutivas en los juicios de familia, como el divorcio, tiene efectos para el futuro, puesto que no puede afirmarse que los cónyuges estuvieron divorciados desde que se presentó la demanda, sino a partir del momento en que previo a declarar con lugar la demanda de divorcio y la notificación a las partes, se inscribe el divorcio en el Registro Civil correspondiente y se extiende mediante certificación del fallo.



## CAPITULO III

EL PROCESO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL CON  
RELACION A JUICIOS DE FAMILIA

## A. PROCESO DE AMPARO EN GENERAL.

## 1. Antecedentes:

a. **Antecedentes Internacionales del Amparo:** En Inglaterra, a principios del Siglo XVIII, el Magistrado, Lord Edward Coke, sostuvo que el "common law" gozaba de supremacía sobre las demás leyes del parlamento y que en todo cuanto hubieren conflictos acerca de la supremacía de la ley o aplicación de la misma o sobre su jerarquía, la cuestión debía ser conocida por jueces, por requerir el conocimiento de las leyes, largo estudio y gran experiencia. Esta misma corriente con algunas modificaciones es la que se aplica en los Estados Unidos de América.

En el Derecho Mexicano, las ideas capitales o supremas expresadas por Otero, y que todavía se encuentran plasmadas en la Constitución Mexicana sobre el Amparo, son las tres siguientes:

- "El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional;
- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular;
- La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja." (34).

De esas ideas, en el Derecho de Amparo Guatemalteco, la primera es aplicable sólo en cuanto a la solicitud o promoción inicial del Amparo, ya que el resto del trámite se impulsa de oficio; en cuanto a la segunda idea, tanto las personas individuales como jurídicas tienen legitimación activa para ser sujetos en el proceso de Amparo.

Las Constituciones que siguen la corriente individualista, establecen que para tutelar la constitucionalidad es preciso que la violación a la ley repercuta en un individuo, es decir, que

(34) TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. (México, Editorial Porrúa. 22a. Edición. 1987) pp. 512.

este último se vea afectado en sus derechos más que la violación a la ley suprema en sí.

b. **Antecedentes Constitucionales del Amparo en Guatemala:** La base esencial del Amparo en Guatemala, como garantía procesal de los derechos fundamentales, se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, en la que ya se regulaba sobre: los derechos y garantías; el debido proceso; y establecían el derecho a reclamar social o individualmente contra los actos violatorios.

"Las Instrucciones de Guatemala", establecían la ACCION de los particulares para reclamar el goce y conservación de los derechos que a cada quien le asistía; esa acción es un "verdadero derecho de Amparo" (35), como lo indica el Doctor Vásquez Martínez. Los legisladores de la constitución de 1812 se preocuparon por regular el ejercicio de los derechos del hombre, frente a los posibles agravios infringidos desde el poder.

En la "Declaración de los Derechos del Estado y de Garantías de los Habitantes de 1837", se legisló sobre: los principios de legalidad de la administración para aplicar las leyes, el principio de la supremacía constitucional, y el de irretroactividad de la ley. En cuanto a los dos primeros principios indicados anteriormente, se establecía que los funcionarios públicos no son dueños de sus cargos ni son superiores a la ley, que toda ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden, no debe atacar alguno de los derechos naturales del hombre o de la comunidad.

La "Declaración de Derechos de 1839", empieza a regular sobre la figura específica del Habeas Corpus, y que esencialmente es el mismo que conocemos hoy día.

La "Constitución Liberal de 1879", contenía disposiciones que establecían el deber de las autoridades de mantener los derechos, el principio de legalidad y responsabilidad, el habeas corpus, la inviolabilidad de la defensa, la supremacía constitucional y el debido proceso.

Esa Constitución Liberal de 1879 es reformada en 1921. Dentro de las reformas que se le introdujeron debe subrayarse, entre otras, que por primera vez se consagraba el DERECHO DE AMPARO, y se ordenaba que el mismo, debía desarrollarse en una ley constitucional. También se estableció la INCONSTITI-

(35) VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO. El Proceso de Amparo en Guatemala. (Guatemala. Editorial Universitaria. 1982) pp. 22.

## TUCIONALIDAD DE LAS LEYES O DISPOSICIONES.

Como consecuencia de lo anterior, fue promulgada la LEY DE AMPARO de 1921, en la que se reguló el AMPARO, la EXHIBICION PERSONAL y la INCONSTITUCIONALIDAD. Debe señalarse que en esa ley, no se instituyó una jurisdicción especial de Amparo, sino que atribuyó competencia en general a los tribunales ordinarios, esto quiere decir, que se usó un sistema contralor de la constitucionalidad de tipo difuso y descentralizado y del cual expondremos más adelante.

Con las modificaciones introducidas a la Constitución de 1879, en el año de 1921 queda debidamente especificado cuál va a ser el objeto del Amparo, diferenciándolo de la Casación y del proceso Contencioso-Administrativo. Con esa reforma se establecía que el Amparo procedía contra los actos de la autoridad, así como contra una ley, reglamento o cualquier disposición de la autoridad para los casos concretos.

La Constitución de 1945 prácticamente no alteró el texto de las reformas a la Ley de Amparo de 1921.

En la Constitución de 1956 se regula lo relativo al Amparo, el que tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

En la Constitución de 1965, bajo el título de HABEAS CORPUS y AMPARO se reguló este último, manteniendo los lineamientos de la Ley de Amparo de 1921. Como consecuencia de ello fue promulgado el Decreto 8.

En esa misma Constitución se establecía que el Amparo no procedía contra los actos judiciales, salvo lo dispuesto para la Corte Suprema de Justicia, lo que creó polémica, porque el Decreto 8, ó sea la Ley de Amparo vigente en ese entonces, ampliaba lo expuesto con respecto a la Constitución, permitiendo el Amparo en materia judicial.

En la actualidad la Constitución de 1985 y el decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, expresamente indican: "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan"; además, la Ley de Amparo indica que el Amparo procede en materia judicial contra los actos, resoluciones o procedimientos que conlleven una amenaza

de violación o violación a los derechos de las partes en un proceso o de un tercero. Esto viene a constituir una diferencia con respecto a la ley anterior, además de otras, como por ejemplo, en la Ley de Amparo anterior los jueces tenían la potestad de relevar de prueba los asuntos en que a su juicio no fueran necesarias; en la presente ley, ellos tienen esa facultad, salvo que una de las partes solicite que el proceso se abra a prueba.

c. **Antecedentes del Amparo Provisional:** La figura del Amparo provisional, que es en sí la suspensión provisional de los actos o procedimiento o resolución reclamados, ya se había regulado con anterioridad en Guatemala.

En la Ley Constitucional de Amparo de 1921 se estableció que la jurisdicción de Amparo es descentralizada, se regula acerca de la suspensión provisional del acto violatorio de los derechos del recurrente e indica los casos en que procede, que comparado con la ley actual ésta es más amplia.

## 2. Concepto del Amparo:

- El Doctor Edmundo Vásquez Martínez indica que el Amparo "es un proceso constitucional, especial por la razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de procedimientos o restitución en el goce de los derechos fundamentales; es un instrumento eficaz, especializado en el campo de los derechos fundamentales." (36).

El propio Doctor Vásquez Martínez, también lo conceptúa como DERECHO así: "El poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado mediante medidas concretas, la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley... El Amparo es el derecho a obtener esa tutela efectiva de los derechos fundamentales." (37).

El Licenciado Rodrigo Toriello Arzú afirma: "El Amparo es una vía procesal extraordinaria, de naturaleza sumaria y subsidiaria que tiene por objeto deparar protección efectiva a los derechos fundamentales, previniendo las amenazas de violaciones a los mismos o restituyendo al afectado en el goce de estos, cuando la violación ya hubiere ocurrido, y frente a actos típicamente del poder público y en forma excepcional de los particulares." (38).

(36) VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO. Op. Cit. pp. 82.

(37) Ibid. pp. 83.

(38) TORIELLO ARZU, RODRIGO. La Indebida Tutela del Amparo Judicial a Derechos no Fundamentales. (Tesis. Guatemala. Universidad Francisco Marroquín. 1987). pp. 120.

Por su parte, la Licenciada Midori Papadópolo Mora conceptúa al Amparo como: "...la garantía constitucional contra la arbitrariedad, contra los actos lesivos de imperio, que se traduzcan en amenaza o violación a los derechos fundamentales individuales consagrados y establecidos en la Constitución y las leyes de la República, con excepción de los derechos relativos a la libertad e integridad física de las personas cuya tutela se reserva a la Exhibición Personal." (39).

En el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente se establece que el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad, son medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala. La ley indica que el objeto de esa garantía es proteger el régimen de derecho en Guatemala; ese régimen de derecho es consecuencia del respeto a la ley, por lo que son medios jurídicos de protección constitucional.

El Decreto 1-86 considera al Amparo como una garantía contra la arbitrariedad; a la exhibición personal como una garantía de la libertad individual, y a la declaración de Inconstitucionalidad de una ley, como la garantía de la supremacía constitucional.

Consideramos y estamos de acuerdo en que el Amparo es un auténtico proceso, por tener una estructura propia que comprende una sucesión de actos vinculados entre sí, que tiene por objeto garantizar a las personas el respeto a los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política de la República y en las demás leyes, y en todo caso otorga protección a las personas contra la amenaza o riesgo de violación o violación de sus derechos por las resoluciones, los actos y los procedimientos de una autoridad o de una entidad de derecho privado.

Juventino Castro indica que el Amparo es uno de los sistemas y procedimientos para mantener un orden jerárquico constitucional, y que ese Amparo es un proceso por el que se tramitan todas las controversias por actos, resoluciones o procedimientos que violen las garantías individuales." (40).

---

(39) PAPAPOLO MORA, MIDORI ISABEL. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. (Tesis. Guatemala. Universidad Rafael Landívar. 1989). pp. 62.

(40) CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. (México. Editorial Porrúa. 1989). pp. 278.

### 3. Naturaleza Jurídica, ¿Proceso o Recurso?

En la doctrina como en la ley, se ha denominado al Amparo como RECURSO; de hecho, en algunas legislaciones y en la práctica jurídica se le conoce como tal, pues se conceptuaba como un remedio procesal, cuando en realidad es un proceso debidamente estructurado que viene a ser la actuación de una pretensión individual de querer protección para sus derechos.

En el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo anterior a la vigente, en Guatemala se le consideraba como recurso, pero la nueva ley adoptó el criterio de que es un proceso.

"El Amparo es un proceso jurídico" indica Juventino Castro, (41) y para el efecto cita a Pallarés que define al Amparo como "una serie de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar." (42).

Este proceso abarca los conceptos de juicio y recurso, porque si tomamos en cuenta que juicio es un procedimiento contencioso o una controversia no planteada en otro proceso jurisdiccional, y, recurso es un medio de impugnación dentro del proceso jurisdiccional, tanto recurso y juicio son parte de ese proceso.

El jurista Héctor Fix Zamudio, le da al Amparo el doble carácter de proceso y recurso ya que él indica que "cuando la materia del juicio es el examen de un precepto de la Constitución existe un verdadero proceso constitucional, pero si lo que se persigue es la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias sólo configura un recurso." (43).

Consideremos lo siguiente: El recurso es un medio de impugnación que lleva implícita la pretensión de reformar o revisar un acto o resolución, mediante un trámite posterior y que, supone, como dice el procesalista ALMAGRO NOSETE "el replanteamiento de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional superior, pero del mismo orden a aquel que dictó la sentencia o resolución recurrida." (44). Por ejemplo: en un juicio oral en materia de familia la parte demandada apela

(41) CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. pp. 301.

(42) Ibid.

(43) Ibid. pp. 302.

(44) VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO. Op. Cit. pp. 86.

la sentencia y la Sala de Apelaciones una vez oídos los argumentos respectivos, confirma, revoca o modifica la resolución o sentencia impugnadas.

La idea fundamental de un recurso, es que por medio del mismo, el órgano jurisdiccional que originó el acto o procedimiento recurrido u otro órgano diferente, vuelve a conocer del caso planteado, se vuelve a trabajar sobre el proceso original, y como dice el procesalista Jaime Guasp "permite depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas." (45). Dependiendo de los requisitos que la ley exija para su planteamiento y sobre la limitación de la materia que debe conocer los recursos, se pueden clasificar en ordinarios y extraordinarios. En los recursos la pretensión original sigue siendo la materia de los mismos, los sujetos procesales en este caso no varían.

Por otro lado, el Amparo es un proceso conformado por una serie de actos coordinados, que no busca replantear el juicio, sino el restablecimiento de un derecho o de una garantía transgredida, el Amparo es un proceso, porque tiene una estructura de trámite propia, con normas fundamentales y principios en que se basa como tal. El que solicita Amparo, no puede replantear al tribunal el caso en el que fue parte, pues ello equivaldría a una nueva instancia, sino debe señalar los derechos y obligaciones que fueron violados o estén amenazados de ser transgredidos.

Este proceso es ESPECIAL porque versa sobre materia de tipo constitucional y por la naturaleza de los tribunales que conocen del proceso en mención.

Como indicábamos anteriormente, en muchas legislaciones e incluso en la nuestra, la Ley de Amparo anterior, incurrió en el error de considerar al Amparo como un recurso, pero este error ya ha sido subsanado por nuestra actual legislación en esa materia. Ni la Constitución actual, ni la Ley de Amparo vigente, califican al Amparo como un recurso; precisamente es una de las innovaciones, al darle el carácter de un proceso. El mismo proceso de Amparo tiene una naturaleza jurídica especial, en cuanto a materia administrativa y judicial se refiere y que más adelante indicaremos.

#### 4. Tribunales que conocen del Amparo en Guatemala:

##### a. Naturaleza Jurídica: La Corte de Constitucionalidad,

(45) TORIELLO ARZU, RODRIGO, Op. Cit. pp. 133.

es un tribunal permanente de jurisdicción privativa separada e independiente de los demás organismos del Estado, y cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. La actual Corte de Constitucionalidad está inspirada en la Corte de Constitucionalidad Federal Austriaca de 1920 a 1929, ideada y propugnada por el gran jurista Hans Kelsen, a quien se ha considerado fundador de la nueva disciplina denominada "Derecho Procesal Constitucional o Justicia o Jurisdicción Constitucional."

Señalaba Kelsen "...no es pues el Parlamento mismo con quien se puede contar para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él y por consiguiente, también de cualquiera otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales, esto es, la nueva jurisdicción o Tribunal Constitucional." (46).

La función de los tribunales constitucionales en Guatemala es ser la autoridad suprema en los procesos de tipo constitucional, tanto en las pretensiones para declarar inconstitucional una ley, como en las pretensiones de preservación o restitución de los derechos fundamentales constitucionales, como en el caso del Amparo.

De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1-86, sólo la Corte de Constitucionalidad tiene el carácter de TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO, además de que indica los casos en que conoce de Amparo en única instancia.

Sin embargo, en la práctica y especialmente como criterio de la propia Corte de Constitucionalidad, todo tribunal que conoce de un juicio de tipo constitucional tiene el carácter de extraordinario, ya que se considera que todo lo que es materia constitucional es extraordinario; la jurisdicción en estos casos se rige por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y no por las leyes comunes.

Consideran en la Corte de Constitucionalidad que ese tribunal no es otra Corte Suprema de Justicia, y los tribunales que conocen de procesos constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad, por lo que esos tribunales son constitucionales y tienen carácter de extraordinario.

(46) CASTELLANOS HOWELL, ALVARO. El Principio de Separación de Poderes en la Constitución Política de Guatemala de 1985. (Tesis. Guatemala. Universidad Rafael Landívar. 1986). pp. 124.

En todo caso, si se omite expresar la calidad de EXTRAORDINARIO Y DE CONSTITUCIONAL, hay dos caminos: a) Enmendar el procedimiento, facultad exclusiva de la Corte de Constitucionalidad en los juicios constitucionales; o, b) Tácitamente que se entiende que actúan en esa calidad.

b. **Relación con los Sistemas de Control de la Constitucionalidad:** Hemos determinado en sí, en el apartado anterior la naturaleza jurídica esencial del tribunal que conoce los procesos de Amparo. Para comprender su función y complementar lo anteriormente expuesto, creemos pertinente indicar los Sistemas de Control de la Constitucionalidad para determinar con cuál de ellos se ajustan más los tribunales constitucionales en Guatemala.

Eduardo Pallarés indica: "El control constitucional es el sistema establecido por la ley, la mayoría de veces por los legisladores constitucionales para mantener incólume el orden constitucional y con él, el respeto debido a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento. Este sistema protege las normas fundamentales y las que de ella se derivan." (47).

Héctor Fix Zamudio, nos indica cuáles son las clases de Control Constitucional que existen:

1. Por el órgano que ejerce el control:
  - Control Constitucional Concentrado: Existe un órgano creado para ese fin, el que debe regirse para su actuación por procedimientos específicos.
  - Control Constitucional Difuso: El control lo ejercen los órganos cuya función no es específicamente conocer de juicios constitucionales, su función principal es otra, pero por disposición de una ley se encarga también de aquellos asuntos.
2. Por la dependencia del órgano de control:
  - Centralizado: El control de la constitucionalidad lo ejerce un órgano independiente de todo órgano, el que no está vinculado con los poderes del Estado.
  - Descentralizado: Los que ejercen el poder del

(47) PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. (México. Editorial Porrúa. 1975). pp. 83.

control son los órganos del poder judicial.

3. Dependiendo de la clase de normas que lo regulan:

- Control Preventivo: Cuando las normas tienen por finalidad evitar la violación de la ley.

- Control Impeditivo: La norma suspende el acto o ley que se reclama como inconstitucional.

- Control Restitutivo: Da la forma para compensar el daño causado cuando ya se ha violado la ley fundamental.

- Control Sancionador: La ley establece las sanciones con las que se castigarán a las personas que por sus actos u omisiones hayan violado el orden constitucional." (48).

En el caso de Guatemala, es preciso establecer que el sistema de control de la Constitucionalidad con respecto a los tribunales que conocen de los juicios constitucionales es MIXTO, de conformidad con nuestra ley.

El órgano que ejerce el control de la Constitucionalidad es la Corte de Constitucionalidad y los tribunales de segunda instancia y juzgados de primera instancia del orden común; el primero es un tribunal creado específicamente para ese fin, que conoce de juicios constitucionales en única instancia cuando el Amparo se interpone contra el Presidente y el Vice-Presidente de la República, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia y de los demás Amparos en calidad de tribunal de segunda instancia en virtud de un Recurso de Apelación.

Los demás Amparos son materia de competencia de los tribunales, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia, del orden común, quienes conocen en primera instancia, y que aún cuando integran el Organismo Judicial y están subordinados a la Corte Suprema de Justicia, al momento de empezar a conocer de un juicio constitucional como el Amparo, se subordinan en su actuación a la Corte de Constitucionalidad.

En todo caso, la actuación de los tribunales de Amparo, debe dirigirse para que a través del proceso constitucional del Amparo se ejerza un control preventivo de las amenazas o

---

(48) FIX ZAMUDIO, HECTOR. Juicio de Amparo. (México. Editorial Porrúa. (1964). pp. 83.

riesgos de violación a los derechos de las personas; más adelante indicaremos que ese proceso constitucional contiene normas y funciones de carácter impeditivo, restitutivo y sancionador.

#### 5. Fuentes del Derecho de Amparo en Guatemala:

Son fuentes del Derecho de Amparo en Guatemala las siguientes:

##### CON RANGO DE LEY:

- La Constitución Política de la República de Guatemala;
- Las Leyes Constitucionales, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, entre otras;
- Las leyes ordinarias;
- "Los Decretos-Leyes" (49);

##### SIN RANGO DE LEY:

- Los reglamentos generales;
- Los acuerdos y resoluciones ministeriales;
- Los acuerdos y resoluciones de entidades autónomas;
- Las disposiciones internas de las personas jurídicas.

**DOCTRINA LEGAL O JURISPRUDENCIA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 1-86, que indica: "La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido." Esa fue una innovación del Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, (Ley de Amparo anterior), ya que contemplaba la jurisprudencia como fuente del Derecho de Amparo y que la actual ley ha mantenido. Esta fuente contribuye a llenar las lagunas jurídicas existentes como consecuencia de la variedad de situaciones que pueden surgir.

Las leyes que regulan el proceso de Amparo son:

---

(49) VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO. Op. Cit. pp. 90.

- La Constitución Política de la República de Guatemala;
- La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

El artículo 43 anteriormente citado, señala que la Doctrina Legal se conforma por tres fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad, la que debe respetarse. Indica el Doctor Vásquez Martínez: "Atribuirle a las sentencias de Amparo, validez jurisprudencial, implica destacar la importancia del derecho de Amparo y consecuentemente la garantía de los derechos fundamentales, es también reconocer que la jurisprudencia en este campo no es sólo fuente complementaria sino completadora del ordenamiento." (50).

#### 6. Principios Jurídicos que inspiran el Proceso de Amparo en Guatemala:

a. ¿Cómo rigen estos principios? Juventino Castro divide los principios del proceso de Amparo, en principios de la acción, del procedimiento y de la sentencia pero siempre tomando en cuenta que todos configuran los principios del proceso de Amparo como conjunto relacionándose dichos principios entre sí.

#### b. Principios de la acción:

- Principio de la iniciativa de Parte: Este principio indica que la facultad o derecho de plantear Amparo contra una autoridad le corresponde a la persona individual o jurídica, y que no es potestad de ninguno de los poderes u órganos del Estado, para evitar que estos cuestionen sus actuaciones entre sí.

De conformidad con nuestra Ley de Amparo, el proceso de Amparo se inicia con la demanda verbal o escrita, por parte del agraviado. Este es el único acto dentro del proceso que es iniciado por una de las partes. Esto nos lleva a concluir de que el proceso de Amparo sólo puede existir a iniciativa de parte del agraviado.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 23 de nuestra Ley de Amparo, hay casos de excepción: "Artículo 23. GESTOR JUDICIAL. Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando

(50) VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO. Op. Cit. pp. 50

declaren que actúan por razones de urgencia. Antes de resolver el Amparo deberá acreditarse la representación a que se ejercite, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará"; esta figura que surge como novedad en nuestra legislación de Amparo, el GESTOR JUDICIAL, nos demuestra lo benigno que es el Decreto 1-86 en cuanto a iniciar un Amparo por parte de una persona que no es la directamente agraviada, en nombre de ésta y sin necesidad de acreditar representación al momento de presentar la demanda. Por lo que además de amplitud y beneficio en nuestra ley, es una innovación.

**Principio de la Existencia de un Agravio Personal y Directo:** Se basa en la existencia de una persona individual o jurídica que sufre el agravio, amenaza o riesgo de violación de sus derechos o intereses por cualquier autoridad estatal o entidad particular.

El agravio debe ser personal, esto quiere decir que la persona afectada debe considerarse así en sus derechos o intereses a consecuencia de un acto directo, presente, pasado o futuro inmediato, cuyos efectos le amenazan con causar agravio; el cual debe afectar los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en las demás leyes.

Además de personal el agravio debe ser directo, como consecuencia de un acto, ya sea pasado o presente; y también futuro cuando hay certeza de una amenaza o riesgo de violación hacia uno o varios derechos.

**Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo:** Indica Juventino Castro: "La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el Amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional." (51). Este principio consiste en que el Amparo puede plantearse solo si, en cualquier materia en que procede, se han agotado previamente los recursos ordinarios, judiciales y administrativos para subsanar la violación en que pudiera apoyarse el Amparo. Este principio está contenido en nuestra Ley de Amparo, en los artículos 10 incisos f y h, y 19.

Además de hacer uso de los procedimientos ordinarios y tratar que la violación o amenaza de violación al derecho

---

(51) CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. pp. 337.

o los derechos del recurrente, sea reparado o prevenido por esa vía, también es procedente que al plantearse el Amparo, aún subsista el acto reclamado que esté afectando al recurrente, y de esa forma la cuestión queda depurada y perfectamente delimitado el objeto sobre el que versará el Amparo.

El artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, junto con el inciso h) del mismo, indican que el Amparo se puede pedir, si se ha agotado el procedimiento correspondiente, o bien, los procedimientos y recursos se han ventilado adecuadamente. Si una vez agotado ese procedimiento y los recursos respectivos subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, es procedente plantear el Amparo.

En materia de amparo Judicial, este principio opera tal y como lo hemos descrito anteriormente.

### c. Principios del Procedimiento:

**Principio de la Prosecución Judicial del Amparo:** Indica este principio que la substanciación del Amparo debe ser de conformidad con las normas jurídicas procesales indicadas en la ley de la materia, que rigen actos procesales tales como la demanda, la contesción de la demanda, las audiencias de prueba, los alegatos y la sentencia.

**Principio de la Investigación o del Impulso Oficial en la continuidad de los Procedimientos:** Enuncia, que a excepción de la primera solicitud, que es la demanda de Amparo, y que la presenta el afectado en su derecho, el impulso y desarrollo del proceso está a cargo del tribunal constitucional de Amparo que conoce del caso, y procede a conceder las audiencias, abrir a prueba el procedimiento, diligenciar los medios de prueba y dictar sentencia, sin que deba haber petición por una de las partes en la contienda o proceso de Amparo.

En el artículo 6 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, se conforma este principio que enunciamos, ya que indica: "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos."

**Principio de Oficiosidad:** Este principio se basa

en que el tribunal de Amparo en forma oficiosa, sin necesidad de petición por parte del recurrente, manda a subsanar errores en las actuaciones del proceso por parte de él mismo.

La Ley de Amparo en el artículo 22 regula que el tribunal que conoce deberá admitir para su trámite la demanda, en cualquier caso que sea, pero que si esa demanda le faltan requisitos que debe contener la demanda de Amparo, mandará que los mismos se subsanen en un plazo perentorio, pero no podrá rechazar la demanda por esas razones.

También el artículo 6 de la misma Ley, nos indica que la oficiosidad del tribunal que conoce de un Amparo o de los otros procesos constitucionales, se extiende a que durante el trámite del proceso mandará que se corrijan las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

#### d. Principios de la Sentencia:

**Principio de la Relatividad de las Sentencias:** Este principio enuncia que las sentencias dictadas en los procesos de Amparo deben versar única y exclusivamente sobre si amparan o no a las personas que los plantean, no pudiendo hacer una declaración sobre el desarrollo del procedimiento subyacente en que se originó la violación, pues debe limitarse a pronunciarse sobre si esa violación existe o no y en consecuencia, otorgando o no el Amparo y haciendo las demás declaraciones pertinentes.

Indica Juventino Castro: "...formulado de conformidad con la fórmula de Otero, según el cual sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso, tal y como lo dispone..." (52).

Sin embargo nuestra ley y de conformidad con lo indicado en el artículo 10 inciso b) establece que el Amparo "...puede pedirse entre otros casos: b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley"; esto significa que en todo caso, el tribunal de Amparo puede pronunciarse al respecto e interpretar en forma extensiva la Constitución.

Los tratadistas mexicanos, insisten que las sentencias de Amparo sólo se dictan para el caso concreto y afecta sólo

(52) CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. pp. 338.

a las partes en el proceso; sus efectos no son "erga omnes", ya que si fuera al contrario, equivaldría a otorgar facultades legislativas a dicho Poder Judicial, ya que abrogaría la ley o al menos la derogaría.

**Principio del Estricto Derecho en las Sentencias o de Definitividad de las Sentencias:** Este principio que señala Ignacio Burgoa, indica: "que las resoluciones se deben apegar fielmente a los términos de la demanda presentada o de la expresión de agravios cuando se trata de la interposición de un recurso contra ellas, sin que el órgano jurisdiccional encargado del control pueda suplir las omisiones, los errores o las deficiencias contenidas en aquellos." (53).

En Guatemala, la Ley de Amparo no recoge este principio en toda su expresión; analicemos lo siguiente: El artículo 42 de la Ley de Amparo, indica textualmente: "ANALISIS DEL CASO Y SENTENCIA. Al pronunciar sentencia, el tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y efectivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esa materia, y hará las demás declaraciones pertinentes". De conformidad con el primer párrafo del artículo transcrito, es una innovación en nuestra legislación de Amparo, ya que en la sentencia el juez, sin que las partes hayan argumentado al respecto, puede pronunciarse sobre fundamentos de derecho de cuestiones que se diluciden en el proceso y que tengan relación con la violación o amenaza de violación de los derechos del recurrente, esta es una razón por las que no se cumple el principio anteriormente indicado.

Por otro lado, en el proceso debe observarse que la ley se interpretará en forma extensiva a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional. La Ley de Amparo establece los lineamientos que debe seguir el tribunal que conoce para dictar la sentencia, y hace énfasis en que siempre debe interpretarse en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando el Amparo. Debemos

---

(53) BURGOA, IGNACIO. el Juicio de Amparo. (México. Editorial Porrúa. 1965). pp. 223.

tener en cuenta que la Ley de Amparo es tutelar de los derechos y garantías constitucionales de las personas y al momento de resolver, no sólo debe circunscribirse a lo pedido por el recurrente del Amparo, sino también a otras violaciones de derechos o garantías que hubiera ocurrido con el acto, resolución o procedimiento reclamado.

**Principio de la Naturaleza Declarativa de la Sentencia:** Las sentencias en el proceso de Amparo son declarativas ya que versan sobre la anulación de la conducta de una autoridad declarando la misma nula; pero a la vez, las sentencias del proceso de Amparo pueden ser condenatorias o de condena ya que mandan u ordenan que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto.

## 7. Características del Proceso de Amparo en Guatemala:

Las características más relevantes del proceso de Amparo en Guatemala son:

- Proceso de Naturaleza Especial: Porque es un proceso eminentemente constitucional, ya que protege los derechos contenidos en la Constitución Política de la República, la cual regula en todo caso un sin número de derechos humanos, que divide en individuales y sociales, íntimamente relacionados con los derechos contenidos en las demás leyes ordinarias.

Este proceso es un conjunto de actos coordinados con una estructura integrada y delineada por la ley de la materia.

- Proceso Sumario: El procedimiento del proceso de Amparo es abreviado con el objeto de suministrar prontamente justicia y sobre todo hacer cesar los efectos del acto violatorio o que amenaza violar los derechos del recurrente, o bien fijar un término razonable para que una autoridad ejecute un acto que ponga fin a la violación del derecho del reclamante.

- Proceso Subsidiario: Es procedente hacer uso del Amparo y plantear un Amparo cuando se han agotado los procedimientos y recursos ordinarios a efecto de que: se depure el proceso y encontrar la posibilidad de que a través de los mismos se tutele a los derechos transgredidos. Esta característica es consecuencia del principio de DEFINITIVIDAD.

- Proceso de Tramitación Prioritaria: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo; Habeas Corpus y Constitucionalidad se indica que los tribunales deberán tramitar los Amparos con prioridad a los demás asuntos; y que de con-

formidad con el artículo 33 de esa misma ley, se debe dar trámite a la solicitud de Amparo el mismo día que se presente.

- Proceso Antiformalista: Ya que la forma como se prevee su interposición no requiere muchos formalismos, e incluso en caso de que se han omitido requisitos importantes en la petición, el tribunal de Amparo no puede rechazarlo por esa circunstancia sino que de oficio manda se subsanen por el interponente del Amparo.

- Proceso con Doble Función: Ya que según el acto que origine la interposición del Amparo, puede tener dos funciones, preventiva o restitutiva.

## 8. Objeto de tutela del Proceso de Amparo en Guatemala.

a. Razones por las que existe el Amparo: El Amparo es una vía procesal ideada para tutelar los derechos fundamentales, y ello se justifica porque las vías ordinarias procesales, recursos ordinarios y extraordinarios, en su tramitación no son breves, por lo que se necesita una vía procesal apta para tutelar con efectividad y rapidez los derechos fundamentales de las personas, como el proceso de Amparo.

El objeto del Amparo es proteger a las personas contra las amenazas o riesgo de violación a los derechos fundamentales (función preventiva), y también restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, (función reparadora).

La Licenciada Carmen Yolanda López Cáceres indica: "En Guatemala, el Amparo se creó con el objeto de tutelar los derechos que las leyes reconocen a la persona, como instrumento de defensa para evitar que el funcionario se aproveche de su puesto de poder y perjudique al particular o a una misma institución pública." (54).

Esa tutela se dirige contra cualquier clase de actos que dimanen de la autoridad, ya sea que la lesión o amenaza de lesión a los derechos de las personas provenga de actos propiamente del poder ejecutivo, del poder legislativo y del poder judicial, quienes actúan a través de sus respectivas dependencias.

---

(54) LOPEZ CACERES, CARMEN YOLANDA. La Positividad del Amparo en Guatemala. (Guatemala. Tesis. Universidad Francisco Marroquín. 1984). pp. 42.

Los actos, que pueden constituir violación a los derechos de las personas, también pueden provenir en una entidad privada, cuya actuación se rige por las normas del derecho, como por ejemplo: una fundación, una asociación, una sociedad civil, una sociedad mercantil, etcétera.

Nuestra legislación es amplia en ese sentido, ya que determina que **NO HAY AMBITO QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE AMPARO**, con el objeto de brindar la mayor protección a los derechos y garantías de las personas, contenidos en la Constitución y en las demás leyes.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, dice: "La procedencia del Amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución, y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado...".

Esa tutela se dirige contra los diversos actos de los que dimana la violación o inminente riesgo de violación a los derechos fundamentales, de esa cuenta el Amparo procede contra:

- **Actos del Poder Legislativo:**

- **Amparo contra Leyes:** Este tipo de Amparo tiene por objeto tutelar a las personas contra las leyes que traigan consigo la violación de los derechos de las personas, pretendiendo, para el caso concreto, dejar sin efecto la aplicación de esa ley. Decimos para el caso concreto, ya que es así como lo indica nuestra Ley de Amparo, porque para dejar sin efecto una ley, que afecte a la generalidad, se debe plantear un proceso de **INCONSTITUCIONALIDAD** de la misma.

Se ha considerado que el Amparo contra las leyes, debe plantearse hasta cuando se haya aplicado la ley contra la que se pretende recurrir, y determinar si en efecto existe esa violación a los derechos de la persona. En el caso de Guatemala, el Amparo es procedente plantearlo con el simple hecho de amenaza o riesgo de violación a los derechos del recurrente.

- **Amparo contra Actos No Meramente Legislativos:** El amparo en Guatemala, también procede contra los actos no legislativos del Congreso de la República, que puedan violar o amenazar de violación los derechos de las personas.

De conformidad con nuestra Constitución Política, son actos no meramente legislativos los indicados en los artículos 165 y 166, además de otros, entre los que podemos encontrar los siguientes caso: "abrir y cerrar sus períodos de sesiones, recibir el juramento de ley al Presidente y Vice-Presidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión; decretar la expropiación; etcétera." Este último caso, "decretar la expropiación", es el ejemplo clásico contra el que pueda proceder un Amparo contra un acto no meramente legislativo del Congreso.

Se les denomina actos no meramente legislativos del Congreso, porque ese organismo del Estado, con esas actuaciones no está precisamente creando leyes.

- **Ambito de Aplicación del Amparo Judicial:** El Amparo en materia judicial, procede contra actos, resoluciones o procedimientos en los que se violan derechos procesales y también como consecuencia de esos actos pueden violarse otra clase de derechos. El Amparo en esta materia debe circunscribirse a determinar si existen lesiones o amenazas de lesiones, contra los derechos de las personas en un proceso judicial, sin entrar a conocer o tener que pronunciarse sobre los hechos que originan el proceso.

b. **¿Como funge la tutelaridad del Proceso de Amparo?** El Amparo en Guatemala tiene dos funciones: una preventiva, que tal y como lo indica la ley respectiva, el proceso se instituye para evitar el riesgo o amenaza de los derechos de las personas que pueda causarse por un acto, resolución o procedimiento. Otra función restitutiva o reparadora, que tiene como finalidad restablecer al recurrente en el goce de los derechos que le han sido violados o tergiversados por un acto, procedimiento o resolución de una autoridad o entidad privada.

- **Función de Restablecimiento o Restitución.** Cuando ha ocurrido la violación de uno o varios derechos de una persona, a consecuencia de un acto, resolución o procedimiento reclamado de una autoridad o bien de una entidad privada, la pretensión del Amparo será restituir o restablecer al recurrente de Amparo en el goce de sus derechos y garantías, ya sea que el acto sea positivo o negativo, es decir cuando la realización de un acto comete la violación de los derechos del recurrente o bien, cuando con una omisión no se permite que una persona goce de sus derechos; en ambos casos la pretensión del Amparo será de naturaleza mixta, porque busca una declaración y una condena.

A través de la función de restablecimiento declarativa, se pretende que se haga la declaratoria de invalidez del acto positivo violatorio o bien para reconocer que la situación jurídica de omisión implica una violación a los derechos fundamentales; y esa misma función condena al demandado a que realice ciertos actos para el restablecimiento del goce de los derechos violados u obligar a la autoridad a ejecutar el acto que hasta el momento omite.

- **Función de Mantenimiento, Preservación o Preventiva:** El Amparo procede contra el riesgo o amenaza cierta y determinada de que en el futuro inmediato ocurra una violación a los derechos de una persona, por tanto, se busca mantener la situación existente hasta el momento, solicitando al órgano jurisdiccional que ordena a la autoridad respectiva, se abstenga de realizar los actos que puedan traducirse en transgresión a los derechos del recurrente o que se abstenga de ejecutar un acto lesivo.

## 9. Elementos del Proceso de Amparo.

a. **Elementos Subjetivos:** Las Partes en el Proceso de Amparo. La calidad de partes en un proceso de Amparo se determina al plantearse la demanda. Para determinar esa legitimación para obrar o legitimación procesal la doctrina dice que las partes deben tener "facultad o idoneidad para poder actuar en el proceso en cualquier calidad legalmente reconocida, y que es la que corresponde a los sujetos procesales que se denominan partes." (55).

Las partes en el proceso de Amparo son:

- Parte Actora o Recurrente, quien ha sido objeto de violaciones o amenazas de violaciones a sus derechos fundamentales;

- Parte Demandada, quien ha violado o amenaza violar tales derechos;

- Tercero Perjudicado, a quien le interesa directamente que la pretensión de la parte actora se declare sin lugar porque tal decisión en uno u otro sentido le afecta, aunque sus intereses pueden estar de acuerdo con los de la actora.

Analícemos más detalladamente el papel de cada uno en el proceso:

---

(55) CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. pp. 425.

**Parte Actora:** De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, tienen legitimación activa para promover el Amparo, las personas individuales, las personas jurídicas, el Ministerio Público, y el Procurador de los Derechos Humanos, así como las personas que nuestra ley ha denominado como gestor judicial.

Cabe señalar, que la doctrina al considerar que las personas jurídicas tienen legitimación activa para promover un proceso de Amparo, ha establecido que las personas jurídicas privadas no presentan ningún problema; no así las personas jurídicas públicas, ya que más que ser un sujeto activo de un Amparo son susceptibles de ser sujetos pasivos del Amparo. Sin embargo, Joan Oliver Araujo, considera que puede darse el caso de que una persona jurídica pública sea un sujeto activo de Amparo cuando actúa bajo normas de derecho privado, ya que se encuentra en igualdad de condiciones con los particulares.

Joan Oliver Araujo opina que al otorgársele legitimación activa al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, el Amparo adquiere "un curioso perfil de acción pública y en consecuencia las violaciones de los derechos fundamentales se transforman en actos perseguibles de oficio." (56).

**Parte Demandada:** Tradicionalmente, la parte demandada en el proceso de Amparo es el Estado, cuando ha actuado a través de alguno de sus órganos. Sin embargo, en la doctrina, como también nuestra Ley de Amparo, se ha determinado que puede ser sujeto pasivo del Amparo las entidades de derecho privado, que de una u otra forma pueden afectar a una persona en sus derechos. La propia Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 así lo establece. José Luis Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, indican que un particular o un ente privado no pueden ser sujeto pasivo del Amparo, "puesto que frente a los actos de los particulares, que pudieran dar lugar al Amparo se ha dicho de los afectados tienen expedita una vía en los tribunales ordinarios a través de la acción penal." (57).

El objeto del Amparo es tutelar los derechos de las personas, consagrados en la Constitución y en las leyes, y debe protegerlos de los actos, procedimientos o resoluciones

(56) OLIVER ARAUJO, JOAN. El recurso de Amparo. (Palma de Mallorca, España. Jorvich S.C. Industria Gráfica. 1986). pp. 294.

(57) CASCAJO CASTRO, JOSE LUIS y GIMENO SENDRA, VICENTE. El recurso de Amparo. (Madrid, España. Editorial Tecnos. S.A., 1985). pp. 113.

provenientes de una autoridad pública o del Estado y también emanadas de una entidad de derecho privado, por lo que el proceso de Amparo no es siempre con exclusividad oponible frente al Estado, sino también contra las personas jurídicas de derecho privado.

**Tercero Perjudicado:** Es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia o suspensión del acto o procedimiento reclamado, y que interviene en el proceso en favor del actor o del demandado en el Amparo, aunque en la práctica, generalmente interviene del lado de la autoridad recurrida, ya que de una u otra forma se ve afectado en sus derechos al acogerse o no la pretensión del actor del Amparo. Su participación en el proceso es especial, y se ha discutido si se trata de un litisconsorcio pasivo o bien activo, según sea el caso, de una tercería de un simple coadyuvante o de otra forma de intervención especial, pero lo que sí debe tomarse en cuenta es que tiene un interés jurídico directo en la cuestión que será objeto de Amparo.

¿Por qué no es una tercería excluyente la figura del tercero en el Amparo? Un tercero excluyente, en una relación jurídico-procesal se opone de una u otra forma a las dos partes en el proceso; en el Amparo el tercero viene a colocarse y asume una actuación paralela a la del demandado.

¿Por qué no es coadyuvante? Se descarta que sea un tercero coadyuvante, porque su actuación no está subordinada a una de las dos partes, tiene un cierto grado de autonomía frente al actor y demandado.

¿Por qué no es un litisconsorcio? Indica el Licenciado Toriello Arzú: "Podrá creerse que al colocársele en igualdad de condiciones con el demandado originalmente y al aparecer en un mismo plano que este, se tratase de un caso de litisconsorcio pasivo, sin embargo, aun en este supuesto habría duda por el alto grado de autonomía procesal del tercero perjudicado. El litisconsorcio pasivo implica unión en la actuación procesal que en este caso no existiría, y se le condenaría en costas al tercero." (58).

El tercero perjudicado o bien tercero interesado, tiene importancia en el proceso, ya que como dice Juventino Castro "en ocasiones se toma la impresión de que la verdadera contraparte del quejoso lo es el tercero perjudicado, y no la autoridad responsable, la cual no tiene ningún interés personal en

(58) TORIELLO ARZU, RODRIGO. Op. Cit. pp. 172.

el destino de la acción de amparo, ya que simplemente queda pendiente y disciplinada de lo que la justicia resuelva sobre sus actos, y de rápida ejecución a lo que disponga. En cambio el tercero perjudicado controvierte definitivamente contra el quejoso, puesto que le afecta sustancialmente lo que se resuelva en el Amparo." (59).

**El Ministerio Público:** La actuación del Ministerio Público en el Amparo, está regulado en los artículos 25, 35, 38 del Decreto 1-86 de donde se deriva que esa institución tiene una doble función: colaborar con el órgano jurisdiccional y actuar como parte.

Es colaborador del órgano jurisdiccional, cuando se le da intervención juntamente con el recurrente al recibirse los antecedentes; cuando se le concede audiencia, concluido el trámite del proceso o lo que la ley denomina segunda audiencia; y, en la vista pública.

Es parte, cuanto actúa como representante del Estado, de los menores, incapaces o ausentes.

#### b. Elementos Objetivos.

- **La Pretensión:** El objeto del Amparo es restituir a través de la declaración del órgano jurisdiccional correspondiente, el goce (por parte del recurrente) de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política y en las demás leyes.

Esa pretensión se satisface a través del procedimiento establecido en la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad y supletoriamente en otras leyes.

- **Los Actos:** El proceso de Amparo está constituido por una sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión para proteger y defender los derechos fundamentales. El procedimiento del Amparo se compone así: Actos de iniciación, Actos de desarrollo, Actos de terminación y Actos de Ejecución.

#### 10. Procedimiento y Aplicación de la Ley en el Proceso de Amparo.

El proceso de Amparo deriva de una secuencia lógica de actos, que comienza con la preexistencia de uno o varios dere-

(59) CASTRO, JUVENTINO V. Op. Cit. pp. 148.

chos, contenidos en las leyes, que al ser violado, permiten al agraviado solicitar protección a través del Amparo. Esa secuencia es la siguiente:

- La existencia de un derecho fundamental preexistente y reconocido en la Constitución Política o en las demás leyes, del cual goza el ciudadano.

- La violación o amenaza de violación del derecho de que goza la persona.

El ejercicio del DERECHO DE AMPARO, que faculta a acudir a los órganos jurisdiccionales en reclamo de la tutela o protección estatal y de las medidas concretas del caso.

Una vez agotados los medios de impugnación en contra del acto, procedimiento o resolución violatoria de sus derechos, si aún persiste la transgresión, tiene derecho de plantear un proceso de Amparo para restaurar dicho goce. Se debe proceder a la elección de la norma, escogiendo la norma transgredida por la autoridad recurrida, así como la ley aplicable para resolver el caso concreto, verificando para ambos casos la vigencia temporal y especial de las normas a elegir.

La Ley de Amparo en Guatemala dispone que esa interpretación debe ser en forma EXTENSIVA, con el objeto de proteger adecuadamente los derechos (como el de defensa) y el funcionamiento eficaz de las garantías del orden constitucional.

Si en la tramitación del Amparo surgen cuestiones no reguladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplican supletoriamente otras leyes. En materia de juicios de Familia, son leyes supletorias el Código Procesal Civil y Mercantil, y la Ley del Organismo Judicial. La aplicación de otras leyes al proceso de Amparo en forma supletoria está regulado en el artículo 7 del Decreto 1-86 que tiene el carácter de norma fundamental.

La tramitación del proceso de Amparo, se lleva a cabo por medio de las diligencias y resoluciones en las que intervienen el reclamante, la autoridad recurrida y el órgano jurisdiccional que conoce del Amparo. El proceso de Amparo se tramita así:

- Se recibe la solicitud de Amparo en el Juzgado o Tribunal respectivo, el que procede a dictar la primera resolución dándole trámite y ordenando a la persona, autoridad,

funcionario o empleado contra el cual se hubiere interpuesto el Amparo, que remita los antecedentes o un informe circunstanciado, el que deberá ser entregado o remitido dentro del plazo de 48 horas. Si vencido dicho plazo el tribunal no hubiere recibido los antecedentes o el informe, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

- Primera Audiencia: Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal confirmará o revocará la suspensión provisional decretada en la resolución inicial del proceso, debiendo correr audiencia por el plazo de 48 horas a las partes, al Ministerio Público y, si lo hubiere, a los terceros interesados.

- Diligenciamiento de Medios de Prueba: Si hubiera hechos que establecer, se abrirá a prueba el proceso por el plazo de ocho días, pudiendo el tribunal pesquisar de oficio los hechos controvertidos.

- Segunda Audiencia: Una vez vencido el plazo probatorio, el tribunal correrá una segunda audiencia, por el plazo de cuarentiocho horas (48 horas) a las partes y al Ministerio Público.

- Vista Pública y Auto para Mejor Fallar: Las partes o el Ministerio Público pueden solicitar que se vea el caso en vista pública, la cual deberá efectuarse el último de los tres días siguientes a la hora que señale el tribunal. Asimismo, el tribunal podrá dictar auto para mejor fallar, ordenando practicar las diligencias y recabar los documentos que estime necesarios, dentro de un término que no exceda de 5 días, según la gravedad del asunto.

- Celebrada la segunda audiencia, realizada la vista pública o concluido el plazo del auto para mejor fallar, según sea el caso, el tribunal deberá dictar sentencia dentro de los tres días siguientes, salvo cuando fuere la Corte de Constitucionalidad la que conociere del Amparo, en única instancia o en apelación, en cuyo caso el plazo para dictar la sentencia puede ampliarse a cinco días.

## 11. La Sentencia en el Proceso de Amparo.

El tribunal de Amparo al dictar sentencia deberá basarse en el artículo 42 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que establece que ese tribunal deberá examinar los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello

que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes; este último punto es precisamente una de las innovaciones de esta ley, ya que de conformidad con el Decreto 8, el Juez no podía "suministrar un derecho no alegado por las partes". En todo caso la sentencia debe dictarse interpretando en forma extensiva la Constitución. Además en la sentencia deberá hacerse la condena en costas cuando el Amparo se declare procedente, salvo dos casos de excepción que la ley señala, deberá imponer las multas y sanciones respectivas.

Los efectos de la declaratoria de que ha lugar a acoger la petición de Amparo, se producen a partir de la notificación a las partes, sin embargo, si se hubiere otorgado o decretado Amparo provisional, los efectos se retrotraen al momento en que hubiere sido concedido o decretado.

Indicábamos anteriormente que una de las innovaciones de la nueva Ley de Amparo, señalada en el artículo 42, es que en la sentencia del Tribunal de Amparo, hayan sido o no alegados por las partes, esto demuestra una vez más la OFICIOSIDAD del juez al pronunciarse sobre algo que probablemente las partes no se han pronunciado, pero que es pertinente hacerlo.

La sentencia del Amparo deberá pronunciarse acerca de los siguientes aspectos:

- Sobre la procedencia o improcedencia del Amparo;
- La condena en costas (artículo 44 de la Ley de Amparo);
- Multas cuando el Amparo planteado es frívolo o notoriamente improcedente, además de las costas (artículo 46);
- Pronunciamiento sobre la procedencia de deducir responsabilidades penales y civiles (artículo 51);
- Fijación de un término al obligado, conminándolo para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto, generalmente en un plazo de 24 horas;
- Apercibir al obligado a cumplir con lo anterior, de lo contrario se le impondrá multa (artículos 52 y 53);
- Declaración sobre daños y perjuicios (artículo 59).

a. Cosa Juzgada en la Sentencia del Proceso de Amparo. El procesalista Ignacio Burgoa indica: "que las resoluciones y sentencias dictadas en el Juicio de amparo no causan

excepción de COSA JUZGADA, porque el Amparo NO es un recurso o proceso sujeto a formalismos eminentemente jurídicos." (60).

En relación a los efectos de la cosa juzgada del proceso constitucional de Amparo, y que constituyen su eficacia jurídico material, se ha regulado en algunas legislaciones que las sentencias de Amparo no están investidas de estos especiales efectos.

Si la sentencia dictada en un proceso de Amparo tuviera autoridad de COSA JUZGADA, y, posteriormente en el mismo juicio se cometiera nueva violación y hubiera necesidad de recurrir al Amparo, siendo idénticos los sujetos, el objeto y la causa, una de las partes podría interponer como defensa, la excepción de COSA JUZGADA; por ello no tendría razón de ser, porque si una vez se transgredió el o los derechos de una de las partes y esa parte tuvo que recurrir al Amparo, no implica que si posteriormente se vuelven a transgredir esos derechos, el recurrente del Amparo ya no tenga derecho a ser amparado porque ya se juzgó con anterioridad sobre lo mismo.

## B. EL AMPARO JUDICIAL CON RELACION A JUICIOS DE FAMILIA.

### 1. Concepto.

El Amparo Judicial es una especie de Amparo que protege y tutela los derechos de las personas frente a los actos, procedimientos o resoluciones que emanan del Organismo Judicial, a través de los juzgados y tribunales, dependencias que ejercen una función jurisdiccional.

En la materia sobre la que versa este trabajo, que es propiamente al Amparo judicial con relación a juicios de familia, hemos de decir, que en esta materia también es procedente el Amparo contra los actos, resoluciones y procedimientos de los juzgados y tribunales que tienen competencia y ejercen jurisdicción en esta materia; esto se basa en el principio de que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y que además es una innovación en nuestra ley, como analizaremos más adelante.

Al igual que el Amparo en general, el Amparo Judicial tiene dos funciones o puede desarrollarse para dos funciones: una preventiva y una restitutiva. En todo caso el Amparo

---

(60) BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. pp. 246.

Judicial es el que procede contra actos de tipo jurisdiccional.

## 2. Innovación en Nuestra Legislación.

El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, denominado, Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, recoge una serie de innovaciones en lo que a materia de Amparo se refiere. Una de esas innovaciones es precisamente el Amparo Judicial.

La Constitución vigente dedica un título especial a las garantías del orden constitucional y entre las mismas enmarca lo referente al Amparo, y establece: "Artículo 265. PROCEDENCIA DEL AMPARO: Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garanticen."

Ese artículo constitucional, sirve como punto de partida, para el desarrollo del Amparo a través del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. En ambas leyes se hace hincapié en el principio de que "No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo", principio donde deriva que el Amparo procede en materia judicial, y porque lo establece expresamente el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo.

La Constitución de 1965 indica que el Amparo no procedía en materia judicial (artículo 81 inciso 1o.), sin embargo, el Decreto 8, señalaba que en determinados casos en materia judicial sí procedía el Amparo; ello trajo como consecuencia un sin número de discusiones y polémicas acerca de si procedía o no el Amparo en esta materia, y generalmente se resolvió que no era procedente el Amparo en asuntos judiciales porque la Constitución así lo indicaba y la misma prevalecía sobre la otra ley.

Precisamente, el artículo 8 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente contiene una de las innovaciones de esta ley, como es el principio de que NO HAY AMBITO QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE AMPARO, se extienda a toda clase de actos que amenacen con violar, restringir o con la simple amenaza de violación o amenaza de restricción de los derechos inherentes a las personas. Esos derechos son los contenidos en la Constitución y las demás leyes.

Consideramos que la innovación que recoge la Constitución vigente, así como el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en cuanto a permitir que el Amparo proceda en materia judicial, es acertada, ya que de esta forma se garantiza a las personas su derecho de defensa en juicio y su derecho al debido proceso en materia judicial, contra actos, resoluciones y procedimientos que amenacen con violar o violen sus derechos y garantías.

### 3. Casos de Procedencia de Conformidad con Nuestra Legislación.

El Amparo Judicial procede contra actos, resoluciones o procedimientos en los que violan derechos procesales y también como consecuencia de esos actos pueden violarse otra clase de derechos. El Amparo Judicial debe circunscribirse a determinar si existen lesiones o amenazas de lesiones de los derechos de las personas en el proceso, sin entrar a conocer o tener que pronunciarse sobre los hechos que originan el proceso.

El Amparo Judicial se extiende a los derechos constitucionales y a los derechos ordinarios contenidos en las leyes, lo que incluye por supuesto la tutela de los derechos y garantías procesales, aplicables por supuesto a los procesos que se tramitan en la jurisdicción en materia de familia.

Los jueces de Familia, al igual que los jueces de todo ramo, deben observar siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (exceptuando lo relativo a materia de derechos humanos) y ser muy cuidadoso al aplicar la ley sustantiva y la ley procesal, debiendo observar además del principio anterior, los principios y normas que inspiran el Derecho de Familia, tratando siempre de tutelar a la parte más débil en las relaciones familiares, y que generalmente son los hijos, especialmente si son menores de edad, incapaces o ausentes. De esa cuenta se pueden evitar Amparos en esta materia.

### 4. Función del Amparo Judicial.

a. Especialidad del Proceso de Amparo: El Amparo Judicial es un proceso con su propia estructura y procedimiento, en el que se encuentran perfectamente indicados los elementos objetivos y personales, independientes de cualquier otro. Es un proceso en el cual hay contradictorio, porque hay un actor y una autoridad o entidad demandada; la pretensión del actor o recurrente del Amparo es solicitar del órgano compe-



tente la tutela debida de sus derechos frente a los actos, resoluciones o procedimientos que amenacen con violar sus derechos o restituirlos en el goce de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

En materia de familia, cuando se recurre al Amparo por ocurrir una violación o amenaza de violación a los derechos de las personas en un proceso de esa naturaleza, la tramitación del Amparo Judicial es la que indicábamos anteriormente para el Amparo en general; el actor es la persona agraviada, la autoridad recurrida será un juez de familia que conoce en primera instancia o bien el Tribunal de segunda instancia.

En estos casos, el tribunal que conoce del Amparo planteado en contra del órgano jurisdiccional que conoce en materia de familia, podrá decretar desde el inicio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, pedirá los informes y antecedentes respectivos, concederá audiencia a las partes, terceros interesados y al Ministerio Público, si es pertinente se abrirá a prueba el proceso de Amparo, se señalará la vista pública si así fuere solicitado y se dictará la sentencia correspondiente, que puede ser apelada, y la Apelación se tramitará en la Corte de Constitucionalidad para que finalmente se resuelva si ha lugar o no, a conceder el Amparo al recurrente y a hacer las ejecuciones respectivas.

b. **Agotamiento Previo de los Procedimientos y Recursos Necesarios:** El Amparo en materia judicial, también se rige o caracteriza por el principio de subsidiariedad, ya que para que el Amparo sea viable y prospere, deben agotarse los recursos y procedimientos pertinentes, para impugnar el acto, procedimiento o resolución que viola o amenaza con violar los derechos de las personas.

En materia de familia, previo a plantear el proceso de Amparo ante el tribunal competente, y tomando en cuenta lo que establece el artículo 19 del Decreto 1-86 que indica: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso." La violación a los derechos de una de las partes en un proceso, puede ocurrir en cualquier clase de juicios, dependiendo del tipo de juicio que se esté tramitando en el juzgado o tribunal de Familia deberán agotarse los recursos pertinentes, para depurar el proceso y establecer que si aún después de impugnar los actos y resoluciones, subsiste la violación a los derechos y garantías de las personas, entonces es procedente plan-

tear el proceso de Amparo.

El Licenciado Rodrigo Toriello Arzú, enuncia una cuestión importante, que creemos necesaria transcribir, en cuanto al agotamiento de los recursos ordinarios pertinentes, "Creemos además, que debe establecerse excepciones a este requisito de subsidiariedad, cuando la necesidad de tutela rápida lo requiera, pues el tránsito por estas impugnaciones previas puede frustrar la tutela eficaz de derechos fundamentales que se persiguen por medio del Amparo." (61). Consideramos que en el futuro, podría tomarse en cuenta ese criterio, muy acertado a nuestro juicio, y que podría evitar la consumación de un acto, que perjudique a las personas en sus derechos, y que posteriormente ya no sea subsanable.

En la tramitación del proceso de Amparo Judicial, en materia de familia, pueden suscitarse ciertos problemas, como el hecho de que se presente una cuestión cuya solución no esté propiamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, sin embargo el artículo 7 de esa misma ley, establece la Aplicación Supletoria de otras leyes, y que el Juez o tribunal que conoce del Amparo Judicial puede hacer uso. El artículo 7 de la Ley de Amparo indica: "En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución"; por lo tanto su fin es solventar las situaciones no previstas en la Ley de Amparo, a efecto de no suspender, retardar o negar la administración de justicia. El tribunal de Amparo puede recurrir a otras leyes para solventar la situación planteada sin incurrir en responsabilidad.

## 5. Naturaleza Jurídica.

a. Proceso o Recurso. El Amparo judicial, como una especie propiamente del Amparo en general, al plantearse forma una nueva litis, un nuevo proceso donde las partes son distintas a las del proceso original; la pretensión del Amparo Judicial es distinta a la del proceso en el que se comete la violación o se amenaza con violar los derechos de una o ambas partes; en el Amparo se trata de determinar la existencia de una amenaza o violación, según sea el caso, de los derechos y garantías, incluyendo las procesales, contenidas en la Constitución y demás leyes ordinarias. El actor en el Amparo Judicial será el recurrente que reclama contra el acto, resolución o procedimiento reclamado, y el demandado será la autoridad judicial que dio origen al mismo. Pero ese Amparo se desenvuel-

(61) TORIELLO ARZU, RODRIGO. Op. Cit. pp. 222-223.

ve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión; esa serie o sucesión de actos tienden a la actuación de una pretensión fundada, y la actuación se da por la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello, que en todo caso, para el Amparo Judicial, y en materia de familia, conoce el Organismo Judicial y por apelación de la sentencia dictada en primera instancia, conocerá la Corte de Constitucionalidad.

El Amparo Judicial, no es una tercera instancia, no debe plantearse como un recurso o medio de impugnación de una resolución judicial; el Amparo conoce de un asunto completamente diferente a lo que se conoce como proceso original. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, especifican su procedencia, y en el caso de Amparo Judicial, en materia de familia, procede para amparar a una persona agraviada por actos, resoluciones o procedimientos de un juez de familia, que ha procedido con notoria ilegalidad o abuso de poder; el Amparo Judicial no entrará a conocer sobre lo que versa el proceso principal; lo que se resuelva en el Amparo incidirá en el asunto principal, pero no es porque se estudie o juzgue de él, sino como dijimos anteriormente, sobre la actuación del juzgador.

Fix Zamudio dice: "El Amparo, aun aquel que se hace valer contra resoluciones judiciales, tiene relativa autonomía respecto del proceso en el que se dictan dichas resoluciones en virtud de que no se trata ya del mismo conflicto, ni se establece respecto de los mismos sujetos; es decir que cambien tanto lo material como las partes. Se discute la legalidad y constitucionalidad de un acto procesal, se trata por tanto de un proceso sobre el proceso, en virtud de un conflicto entre el funcionario judicial, que dictó el acto reclamado y el presunto agraviado." (62).

Por otro lado queremos indicar, que los principios que sustentan el proceso de Amparo Judicial de toda materia, son los mismos que ya se indicaron anteriormente y que inspiran el proceso de Amparo en general.

#### 6. Tribunales que conocen del Amparo Judicial en Materia de Familia.

La competencia de los tribunales que conocen de los

(62) FIX ZAMUDIO, HECTOR. Op. Cit. pp. 95.

Amparos en materia de familia se determina por lo establecido en los artículos 11 al 18 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad; siguiendo lo indicado en esos artículos, conocen de Amparos en materia de Familia:

- La Corte Suprema de Justicia, de los amparos en calidad de tribunal de primera instancia, planteados en contra la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia y las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, que conocen de juicios de Familia en los departamentos.

- La Corte de Apelaciones del orden común conocerá en calidad de tribunal de primera instancia, de los Amparos planteados en contra de los Jueces de Familia y jueces de primera instancia que conocen en el ramo de familia.

- La Corte de Constitucionalidad conoce en segunda instancia en grado de apelación, de las sentencias dictadas por los tribunales de Amparo que conocen en primera instancia.

En caso de que la competencia no estuviera establecida, o si, se suscitaran situaciones de impedimentos, excusas y recusaciones, el procedimiento a seguir para solventar estas cuestiones se establece en la propia Ley de Amparo en sus artículos 15 y 17, respectivamente.

## 7. Elementos.

### a. Elementos Subjetivos (Los Sujetos):

- El reclamante o recurrente es la persona que plantea el Amparo Judicial, quien pide se le mantenga o restituya en el goce del derecho fundamental violado. La doctrina lo denomina el sujeto activo en el proceso de Amparo. En el caso de la jurisdicción de familia, pueden ser recurrentes del Amparo: las personas individuales o bien el Ministerio Público cuando actúa en representación de menores, incapaces o ausentes.

- la autoridad recurrida: Es el funcionario, empleado público o persona que con su actuación transgrede o viola los derechos y garantías establecidas en las leyes de Guatemala, y que afecta a una persona. En materia de familia, la autoridad recurrida, es el juez de familia que conoce en primera instancia o el tribunal colegiado respectivo, que conoce de los asuntos de familia en segunda instancia.

- El órgano competente: que es el tribunal que se constituye en tribunal de Amparo, y tiene como deber primordial darle prioridad a este tipo de procesos. Para los Amparos Judiciales que se tramitan en esta materia, ya hemos indicado con anterioridad, cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes.

- El Ministerio Público: La actuación del Ministerio Público en el Amparo Judicial, está regulada en los artículos 25, 35, 38 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, y cuya función es aplicable para los amparos judiciales en materia de familia. La función del Ministerio Público es colaborar con el órgano jurisdiccional y actuar como parte en los casos que la ley señala.

- Los Terceros Interesados: Que son las personas que intervienen en el proceso de Amparo, que como su nombre lo dice, tienen interés directo o indirecto en el asunto. Son terceros, porque no representan a la persona que plantea directamente el Amparo, ni a la autoridad recurrida contra la que se promueve la acción de Amparo, pero su interés estriba en que se subsane al recurrente la violación o se prevenga la amenaza de violación a sus derechos, porque de uno u otro modo, afectan a éstos. Por otro lado su interés puede centrarse en el hecho de que se mantenga el acto, resolución o procedimiento reclamado emanado de la autoridad recurrida.

**b. Elemento Objetivo.** El elemento objetivo del Amparo Judicial es la pretensión que persigue satisfacerse a través del proceso mismo para que se otorgue o no el Amparo frente a los actos, resoluciones o procedimientos recurridos, que violan o amenazan con violar los derechos de las personas.

Esa pretensión se traduce en proseguir una sucesión de actos procesales, a efecto de que a través del Amparo judicial se prevenga la consumación de un acto que amenaza con violar los derechos de las personas en un juicio, y que como ya dijimos anteriormente, es la función preventiva del Amparo. En otras ocasiones la pretensión va para restaurar a la persona recurrente de Amparo en el goce de los derechos que le han sido violados, y que en este caso sería la función reparadora del Amparo.

## 8. Efectos del Proceso de Amparo.

El proceso de Amparo, de conformidad con nuestra ley, tiene tres efectos claramente delimitados como son:

- Dejar en suspenso en cuanto al reclamante: La ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.

- Fijar un plazo razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano.

- Si el Amparo se interpuso porque la autoridad respectiva había omitido emitir la reglamentación de la ley, el tribunal de Amparo fijará las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto. En este caso el tribunal de Amparo tiene facultades cuasi-legislativas.

## CAPITULO IV

DATOS ESTADISTICOS EN RELACION CON AMPAROS EN  
MATERIA DE FAMILIA A PARTIR DE LA PROMULGACION  
DEL DECRETO 1-86 DE LA ASAMBLEA  
NACIONAL CONSTITUYENTE

## A. FICHAS DE TRABAJO.

Las fuentes de esta reseña de datos estadísticos son las doce gacetas de la Corte de Constitucionalidad, publicadas en el período comprendido entre junio de 1986 a junio de 1989.

Hemos realizado un trabajo de campo a efecto de obtener algunos datos, que coadyuvan a corroborar los objetivos del presente trabajo, que se indican a continuación.

1. Porcentaje de Procesos de Familia en que se plantearon Amparos:

Del estudio realizado hemos establecido por cada trimestre a partir de junio de 1986 a junio de 1989, se ha planteado un (1) proceso de Amparo en materia de Familia, promediando el número de los mismos.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto, presentamos la siguiente tabla:

TRIMESTRE	1986	1987	1988	1989
Enero-Marzo		1	1	1
Abril-Junio			2	1
Julio-Septbre.		1		
Octubre-Dicbre.	4	4	1	

2. Porcentaje de Procesos de Amparo que han prosperado en Materia de Familia:

De dieciséis (16) casos, se otorgó Amparo únicamente en seis (6), porque de lo actuado se estableció que existían violaciones o amenazas a los derechos y garantías de los postulantes; en tanto que en los otros diez (10), no hubo tales transgresiones.

Además se estableció que en los Amparos planteados en juicios de Familia, existe la tendencia a la interposición del Recurso de Apelación ante la Corte de Constitucionalidad.

### 3. Violación de Normas Constitucionales en los Procesos de Familia que ameritan el planteamiento del Amparo:

Basándonos en los procesos de Amparo en materia de Familia que examinamos, pudimos establecer que en la mayoría de esta clase de procesos no se otorgó el Amparo.

Cinco han sido las razones por las que se ha denegado al recurrente el Amparo. A continuación presentamos una tabla que las expone, así como el número de Amparos denegados por esas razones, aunque hay casos que han sido denegados por más de una razón.

RAZONES DEL RECHAZO DEL AMPARO	NUMERO
a. La resolución impugnada se basó en la ley	7
b. Se pretendió abrir una 3a. instancia	8
c. El planteamiento era extemporáneo	2
d. Se equivocó el trámite procesal y por ende la impugnación extemporánea	4
e. No se agotaron los recursos pertinentes.	5

La tabla anterior evidencia que los Amparos planteados se han rechazado por más de una razón, y en base a ello llegamos a confirmar que sí se da como un hecho, que es el problema que se investiga con este trabajo, o sea:

- Hay abuso al plantear Amparos pretendiendo abrir una tercera instancia, de diez (10) Amparos denegados, ocho (8) lo fueron por esta razón.

- Se pretende abrir una tercera instancia, haciendo uso del Amparo para impugnar resoluciones que están basadas en ley, pero que por ser desfavorables al recurrente, argumentan que se le han violado o están amenazados sus derechos. De

los diez (10) Amparos denegados, siete (7) no se otorgaron por esta razón.

En base al examen efectuado, pudimos detectar que el problema no es sólo que se pretenda abrir una tercera instancia, sino que en varios casos NO prosperó el Amparo porque el postulante no agotó ante el juez de primera instancia o la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, los recursos y procedimientos pertinentes para determinar que después de efectuados los trámites respectivos, continuaba existiendo la violación o amenaza a los derechos y garantías, contenidos en la Constitución o leyes ordinarias.

En otros casos, el recurrente planteó todos los medios de impugnación a su alcance, fueran o no los pertinentes, porque así creyó cumplir con lo establecido en los artículos 10 inciso h) y 19 del Decreto 1-86, y al plantear el Amparo habían pasado ya los 30 días que fija la ley a partir de la última notificación al afectado o de conocido el HECHO que le perjudicaba, ya que el criterio que sustenta la Corte de Constitucionalidad es que la ley no se refiere a la última notificación en donde se rechaza un medio de impugnación por frívolo e improcedente, sino al hecho que motiva el Amparo.

La reseña estadística anterior, se realizó en base a fichas de trabajo en las que se concentran genuinamente los datos más relevantes de cada caso.

Las fichas de trabajo se dividieron en cuatro partes:

- Identificación del proceso de Amparo;
- Resumen del proceso de Familia que incluyó una síntesis del caso, y lo resuelto en las sentencias del Juez de Primera Instancia y la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia;
- Resumen del Amparo, que abarcó un sumario de los argumentos expuestos por el recurrente, las leyes en que se fundamentó, las leyes que se estimaron violadas, la petición concreta al tribunal que conoce del proceso de Amparo, y una síntesis de los fallos de primera y segunda instancia.
- Finalmente se hicieron siete cuestionarios, los primeros dos para determinar si se acogió el Amparo o hubo violación a derechos y garantías, y los otros cinco para determinar las razones por las que se rechazó la pretensión del Amparo.

FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

1.- No. de Ficha: 1      2.- No. de exp. C.C. 58-86  
 3.- Referencia: a) Gaceta Número: 2  
 b). Fecha publicación: 27-12-87 c) Página: 38-40

4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:

- a) Clase de Juicio: Oral de Modificación de P.A.  
 b) Autoridad Recurrída: Juzgado 5o. de Familia  
 c) Resumen del Caso: El actor promovió la rebaja de la pensión alimenticia de la demandada; esta última se excusó el día de la primera audiencia pero contestó la demandada por escrito. La excusa no fue aceptada por el juez y la misma suerte corrió la contestación de la demanda. Se interpusieron las nulidades contra la resolución que no acepta la excusa y contra la que no admite la contestación de la demanda.  
 d) Fallo de primera instancia: Las nulidades fueron declaradas sin lugar.

d) Fallo de la segunda instancia:

f) Sentencia de Casación:

5.- Del Amparo: a) Recurrente:

- b) Terceros interesados:  
 c) Resumen del caso: El juez de primera instancia le vedó al recurrente su derecho de defensa al no aceptarle la excusa ni permitirle contestar la demanda por escrito y por ende no se tuvieron por interpuestas las excepciones ni por ofrecidos los medios de prueba.

d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 265 de la Constitución; 4, 10 incisos a), h), 20, 49 del Decreto 1-86.

e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 12 de la Constitución; 204, 215 del CPCM; 4, 10, del Decreto 1-86.

f) Petición del recurrente: Se dejen sin efecto las resoluciones de las nulidades planteadas por la demandada y que a esta última se le permita defenderse.

g) Sentencia de primera instancia: Otorga el Amparo, y deja sin efecto parcialmente la resolución que rechaza la excusa y el acta de la audiencia a fin de restablecer el valor del derecho de defensa de la recurrente.

h) Sentencia de segunda instancia: Confirma el fallo anterior y agrega que debe tenerse por contestada la demanda.

## 6.- CONCLUSIONES:

- A) ¿Se violó alguna garantía constitucional? SIX NO\_
- B) ¿Se acogió la petición del amparo? SIX NO\_
- C) Razones del rechazo del amparo: NO HUBO
- a) La resolución impugnada se basó en la ley.  
SI\_ NO\_
- b) Se pretendió abrir una tercera instancia.  
SI\_ NO\_
- c) El planteamiento del Amparo era extemporáneo.  
SI\_ NO\_
- d) Se equivocó el trámite procesal y por ende la impugnación era extemporánea.  
SI\_ NO\_
- e) No se agotaron los recursos pertinentes.  
SI\_ NO\_

7.- COMENTARIOS: Los efectos de las sentencias dictadas en los procesos de Amparo, tanto en primera como en segunda instancia tienen como efecto dejar en suspenso en cuanto a la reclamante, la resolución dictada por el Juez Quinto de Familia, en la que se resolvió no tener por contestada la demanda que por escrito se presentó, no obstante que la ley así lo indica y lo permite, conforme el artículo 204 y 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al tener por no aceptada la excusa de la demandada, equivaldría a que no concurrió ésta, pero el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta al demandado para contestar la demanda por escrito aunque no comparezca, puesto que si bien es cierto se le declara rebelde, no se le declarará confeso en las pretensiones del actor si contesta la demanda por escrito.

En este caso el tercero interesado en el proceso de Amparo es el actor en el Juicio Oral y es quien apela la sentencia de primera instancia en el Amparo. Como se analiza, aquí el tercero interesado reviste la cualidad de coadyuvante del juez recurrido, ya que le interesa que la resolución contra la que procede el Amparo se mantenga.

Consideramos que en este caso si se violó el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución, así como lo que preceptúa el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no se permitió a la demandada contestar su demanda por escrito aunque no concurriera a la primera audiencia, lo que trajo como consecuencia dejar en estado de indefensión a la demandada.

FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

1.- No. de Ficha: 2      2.- No. de Exp. C.C. 100-86

3.- Referencia: a) Gaceta número: 2

b) Fecha publicación 27-12-87      c) Página: 87-90

4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:

a) Clase de Juicio: Oral de Modificación de P.A.

b) Autoridad Recurrida: Juez 1o. de Familia

c) Resumen del Caso: La actora del juicio demanda la modificación de la pensión alimenticia a su esposo; pidió y se le concedió la intervención de ocho propiedades agrícolas del demandado. Intervienen en el proceso otras personas, pero no bajo la denominación de terceros, que dicen ser propietarios de las propiedades intervenidas. El demandado por medio de su mandatario pide la nulidad de la intervención.

d) Fallo de primera instancia: La nulidad solicitada está pendiente de resolverse.

e) Fallo de segunda instancia;

f) Sentencia de Casación:

5.- Del Amparo: a) Recurrente:

b) Terceros interesados:

c) Resumen del caso: Argumentan los recurrentes que la intervención decretada sobre las propiedades agrícolas en un juicio en el que NO SON PARTE, afecta su derecho de propiedad y sus intereses.

d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 10 incisos a) y b) del Decreto 1-86.

e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 1, 2, 39 de la Constitución; 4 y 8 del Decreto 1-86.

f) Petición del recurrente: Dejar sin efecto la intervención de los inmuebles de su propiedad.

g) Sentencia de primera instancia: Declara procedente el Amparo, se restituye al peticionario en el goce de las garantías que le conceden las leyes citadas, por lo que se deja sin efecto la intervención y se ordena al Juez 1o. de Familia dictar la resolución que proceda en ley.

h) Sentencia de segunda instancia: Confirma la sentencia anterior apelada por el actor del juicio original y tercera interesada en el Amparo; la Corte de Constitucionalidad señala, que los interponentes del Amparo no tienen al alcance ningún recurso suspensivo que impidiera la amenaza que entraña la medida precautoria con la cual se han violado las garantías

constitucionales del derecho de defensa y del proceso legal; por lo que es procedente el Amparo, ya que no son parte material del juicio.

6.- CONCLUSIONES:

- A) ¿Se violó alguna garantía constitucional?      SI X NO     
 B) ¿Se acogió la petición de amparo?              SI X NO     
 C) Razones del rechazo del amparo: NO HUBO  
 a) La resolución impugnada se basó en la ley.  
     SI    NO     
 b) Se pretendió abrir una tercera instancia.  
     SI    NO     
 c) El planteamiento del Amparo era extemporáneo.  
     SI    NO     
 d) Se equivocó el trámite procesal y por ende la  
     impugnación era extemporánea.  
     SI    NO     
 e) No se agotaron los recursos pertinentes.

7.- COMENTARIOS: En el Amparo interpuesto no se especificaba claramente cuál era su objeto, sin embargo, el tribunal de Amparo, aplicando el Principio de Oficiosidad lo infirió claramente: una medida de garantía de INTERVENCION.

Los interponentes del Amparo no eran parte en el proceso que se tramitaba en el Juzgado de Familia, sin embargo a causa de la intervención decretada en el Juicio de Familia, se afectó sus derechos sobre las propiedades agrícolas intervenidas y que no eran propiedad del demandado en el juicio de Familia.

Para plantear el Amparo se basaron en el artículo 10 inciso a), no intervinieron como terceros excluyentes de dominio en el Juicio de Familia. Aquí se aplica el criterio citado anteriormente sobre los casos en que el Amparo no debe ser un proceso subsidiario. Ese mismo criterio sostuvo el tribunal de Amparo que conoció en primera y segunda instancia.

El fallo en el proceso de Amparo tuvo la doble función de dejar en suspenso en cuanto a los reclamantes, el acto impugnado, y fijar un plazo al juez, para resolver el punto donde se pide la intervención conforme a derecho.

Los terceros interesados en el proceso de Amparo, que es la parte actora en el juicio de Familia, sostiene que debieron agotarse los procedimientos y recursos pertinentes previo a plantear el Amparo.

FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 3      2.- No. de Exp. C.C. 79-86
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 2  
 b) Fecha publicación: 27-12-87      c) Página 110-112
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
- a) Clase de juicio: Seguridad de Personas
  - b) Autoridad Recurrída: Juez 3o. de Familia
  - c) Resumen del Caso: El actor de las providencias solicita se decrete una Seguridad de Personas a su favor; el juez de familia, previo a resolver y darle trámite a esa solicitud manda practicar el estudio socio-económico; luego se decreta y se admite la providencia cautelar solicitada a favor del actor y se ordena el desalojo de la demandada y los hijos de ambos y manda se trasladen al lugar indicado por el actor.
  - d) Fallo de primera instancia:
  - e) Fallo de segunda instancia:
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente:
- b) Terceros interesados:
  - c) Resumen del caso: El actor tiene una orden para que la recurrente de Amparo y los hijos de ambos sean desalojados en cualquier momento del hogar que ocupan y ello viola las leyes ordinarias y la Constitución al darle trámite sin fundamento a una medida precautoria de esa naturaleza.
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 265 de la Constitución; 10 inciso h) del Decreto 1-86.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 516 del CPCM; 164, 168, 252, 253 del C.Civil; 12 de la LTF; 15 de la Constitución.
  - f) Petición del recurrente: Se deje sin efecto la medida de Seguridad de Personas a favor del solicitante de las mismas.
  - g) Sentencia de primera instancia: Otorga el Amparo, porque el juez de familia al decretar esa medida causó un daño irreversible a la parte débil en las relaciones familiares, sin que se llevaran los pasos previos para decretar ese extremo, por lo que el juez se extralimitó en sus funciones.
  - h) Sentencia de segunda instancia: Confirma el fallo anterior, el juez interpretó erróneamente la ley, y dejó a la recurrente de Amparo y sus hijos en inminente amenaza de ser desalojados, por lo que hay abuso de poder por parte del



FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 4      2.- No. de Exp. C.C. 142-86
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 2  
 b) Fecha publicación: 27-12-87      c) Página: 137-40
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
- a) Clase de Juicio: Ejecución en Vía de Apremio  
 b) Autoridad Recurrida: Juez 1o. de Familia  
 c) Resumen del Caso: La ejecutante plantea el proceso contra el obligado para cobrarle el pago de las pensiones alimenticias atrasadas de la menor hija de ambos. El ejecutado presenta excepciones contra la ejecución planteada en su contra.
- d) Fallo de primera instancia: Declara sin lugar las excepciones planteadas por el ejecutado.  
 e) Fallo de segunda instancia:
- f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente:  
 b) Terceros interesados:  
 c) Resumen del caso: El ejecutado plantea el Amparo y argumenta que el Juez 1o. de Familia es incompetente por razón de edad, para ejercer el cargo de juez; que el auto que resuelve las excepciones viola el principio del debido proceso al estar dictado sin arreglo a lo alegado y lo aprobado; y que se anuló la declaración del recurrente como parte en el juicio por una enmienda de procedimiento dictada por el juez de primera instancia.
- d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 265 de la Constitución; 1,2,4,8,10 inc. a, b, y h, del Decreto 1-86.  
 e) Leyes que se estimaron violadas: Arts. 2, 12, 44, 175, 204 de la Constitución; 5 de la LTF; 139 del CPCM; 1386 CCivil.  
 f) Petición del recurrente: se declare incompetente a la Juez para conocer en ese caso en concreto, y se revoque el auto que declara sin lugar las excepciones por haberse violado el debido proceso y el derecho de defensa.
- g) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo porque no existe violación al derecho de defensa ni a los derechos que integran la garantía del debido proceso.
- h) Sentencia de segunda instancia: Deniega el Amparo porque el tribunal de Amparo no debe revisar el auto que resuelve las excepciones, ya que se pretende que ese tribunal



ese acto no fue impugnado en su oportunidad, por lo que en su oportunidad se consintió el acto procesal.

## FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

1.- No. de Ficha: 5      2.- No. de Exp. C.C. 173-87

3.- Referencia: a) Gaceta número: 5  
b) Fecha publicación: 25-4-88      c) Página: 128-130

4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:

a) Clase de Juicio: Fijación de Pensión Alimenticia.  
b) Autoridad Recurrida: Sala de Familia de Apelaciones.  
c) Resumen del Caso: La actora en este caso, es la madre del demandado, y le plantea a su hijo una demanda de fijación de pensión alimenticia, a favor de ella.

d) Fallo de primera instancia: El juez declaró con lugar la demanda y le fija una pensión alimenticia para la actora, que deberá pasarle a su hijo.

e) Fallo de segunda instancia: Confirma el fallo de primera instancia.

f) Sentencia de Casación:

5.- Del Amparo: a) Recurrente:

b) Terceros interesados:

c) Resumen del caso: La sentencia de 1o. y 2o. grado, se dictaron violando los artículos 284 y 285 del Código Civil porque el primer obligado es el esposo de la actora, además que tiene el demandado más hijos y no es sólo él la persona obligada a pasarle y pagarle una pensión alimenticia.

d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 10 incisos h) del Decreto 1-86; 284 y 185 del CCivil.

e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 284, 285 del CCivil.

f) Petición del recurrente: Se revoque la sentencia dictada por la Sala de Familia de la Corte de Apelaciones.

g) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo porque se pretendió abrir una tercera instancia.

h) Sentencia de segunda instancia: Confirma lo anterior, e indica que deniega el Amparo porque además, el demandado tuvo oportunidad de plantear su defensa, y por negligencia no llamó a terceros al juicio pudiendo hacerlo, por lo que fue el propio demandado el que no hizo uso de los medios que garantizan la defensa en juicio.



## FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: -      2.- No. de Exp. C.C.      173-87
- 3.- Referencia: a) Gaceta número:      5  
 b) Fecha de publicación:      25-4-88      c) Página      128-130.
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
- a) Clase de Juicio: Fijación de Pensión Alimenticia  
 b) Autoridad Recurrida: Sala de Apelaciones de Familia  
 c) Resumen del Caso: La actora demanda pensión alimenticia para sus hijas menores de edad, a los abuelos paternos de éstas; los demandados se oponen a la pretensión de la actora, basándose en el artículo 283 del Código Civil, puesto que la madre está en posibilidades de alimentar a sus menores hijas.
- d) Fallo de primera instancia: Fija una pensión alimenticia a favor de las menores, que son nietas de los demandados, basado en el artículo 283 del Código Civil.
- e) Fallo de segunda instancia: Modifica el monto de la pensión alimenticia fijada por el juez de primera instancia, confirmándola en los demás puntos.
- f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente:  
 b) Terceros interesados:  
 c) Resumen del caso: Argumentan los recurrentes que se violó el derecho de defensa y el derecho al debido proceso al no apreciar correctamente los medios de prueba que aporta la actora del juicio en la primera instancia, quien no logró probar que ella o el padre de las alimentistas se encuentran en la imposibilidad de proporcionar alimentos a sus hijas.
- d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 10 incisos, a, b, c, d, y h del Decreto 1-86.
- e) Leyes que se estimaron violadas: Arts. 1,2,3,5,12,44, 46,175 de la Const.; 283 del CCivil; 126,127,208 del CPCM.
- f) Petición del recurrente: Se revoque la sentencia por no ajustarse a las constancias procesales, y en su lugar dictar la que en derecho corresponde.
- g) Sentencia de primera instancia: La Corte Suprema de Justicia indica que su papel como tribunal de Amparo es controlar que se respeten las normas constitucionales y que la pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia, lo que equivaldría a admitir que el Amparo es una vía de impugnación.

h) Sentencia de segunda instancia: Deniega el Amparo porque el fallo está dictado dentro de las facultades legítimas jurisdiccionales y no hay exceso en las mismas o abuso de poder; que los recurrentes tuvieron acceso al debido proceso y porque la sentencia les es desfavorable, no significa que se violó el derecho de defensa; confirma el fallo de la Corte Suprema de Justicia.

6.- CONCLUSIONES:

- A) ¿Se violó alguna garantía constitucional?      SI\_ NOX  
 B) ¿Se acogió la petición de amparo?              SI\_ NOX  
 C) Razones del rechazo del amparo:  
 a) La resolución impugnada se basó en la ley  
       SIX NO\_  
 b) Se pretendió abrir una tercera instancia.  
       SIX NO\_  
 c) El planteamiento del Amparo era extemporáneo  
       SI\_ NOX  
 d) Se equivocó el trámite procesal y por ende la  
       impugnación era extemporánea.  
       SI\_ NOX  
 e) No se agotaron los recursos pertinentes.  
       SIX NO\_

7.- COMENTARIOS: Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte de Constitucionalidad, son congruentes al señalar que el Amparo no es un medio de revisión de lo que se ha resuelto por un juez que conoce en primera instancia, o bien en la segunda instancia, y, que el Amparo no debe usarse como una tercera instancia.

En el análisis del caso por parte de la Corte de Constitucionalidad, se determinó que los recurrentes del Amparo únicamente invocan como Ley violada el artículo 283 del Código Civil, sin entrar en detalle del por qué se violó; sin embargo, en la Corte de Constitucionalidad, en uso de la facultad, que le confiere el artículo 42 de la Ley de Amparo, en el análisis del caso examina el fundamento de derecho de los recurrentes y de oficio suple un alegato no presentado por ellos.

FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 7      2.- No. de Exp. C.C. 175-87
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 6  
 b) Fecha publicación: 4-7-88      c) Página 85-88
- 4.- Resumen de los antecedentes de Amparo:
- a) Clase de Juicio: Liquidación Patrimonio Conyugal.
  - b) Autoridad Recurrída: Sala de Familia de Apelaciones.
  - c) Resumen del Caso: La parte actora demanda liquidación de patrimonio conyugal; solicita providencias cautelares de varios bienes, entre ellos la anotación de demanda sobre la participación social del demandado en una Sociedad Anónima. El demandado pide la nulidad de la resolución que decreta las medidas; el juez rechaza de plano esa solicitud; el demandado apela y la Sala al resolver ordena darle trámite a la Nulidad.
  - d) Fallo de primera instancia: El juez de familia al resolver la nulidad declara SIN LUGAR; la resolución es apelada por el demandado.
  - e) Fallo de segunda instancia: La Sala de Familia confirma lo resuelto por el juez de familia en primera instancia.
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente:
- b) Terceros interesados:
  - c) Resumen del caso: Considera que el tribunal de segunda instancia violó el artículo 42 del Código de Comercio al confirmar el fallo del juez de primera instancia, pues se está permitiendo una anotación de demanda sobre bienes que no procede; plantea el Amparo basado en el principio de que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo.
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 42 y 43 del Código de Comercio.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 10 incisos d) y h) del Decreto 1-86.
  - f) Petición del recurrente: se dicte sentencia revocando la medida precautoria decretada sobre su participación social en la Sociedad Anónima.
  - g) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo porque se pretende abrir una tercera instancia y revisar una medida que compete revisar en primera y segunda instancia.
  - h) Sentencia de segunda instancia: Confirma la sentencia de primer instancia y que procede denegar el Amparo al no



FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 8      2.- No. de Exp. C.C. 219-87
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 6  
 b) Fecha publicación: 4-7-88 c) página 118-121
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:  
 a) Clase de Juicio: Ordinario de Divorcio  
 b) Autoridad Recurrida: Juzgado 2o. de Familia.  
 c) Resumen del Caso: El actor en este juicio demandó a su esposa el divorcio, notificándosele la primera resolución y la demanda en el lugar indicado por el actor; el juicio se siguió en rebeldía de la demandada.  
 d) Fallo de primera instancia: Declaró con lugar la demanda de divorcio.  
 e) Fallo de segunda instancia:  
 f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente:  
 b) Terceros interesados:  
 c) Resumen del caso: Argumenta la recurrente que la demanda de divorcio y la primera resolución se le notificó en el lugar indicado por el actor, pero que no es el lugar de su residencia, ni de su trabajo, ni donde habitualmente se encuentra ella, por lo que se violó su derecho de defensa, además que no se encontraba en el país el día de la notificación  
 d) Leyes en que se fundamentó: Artículo: 10 incisos a, b y h del Decreto 1-86.  
 e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 12, 47, de la Constitución; 4 del Decreto 1-86; 66 y 67 del CPCM.  
 f) Petición del recurrente: Se deje sin efecto la sentencia que declara con lugar el divorcio en su contra por no habersele notificado la primera resolución y la demanda en un lugar que no es de los que indica el artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil.  
 g) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo por no haberse probado lo indicado por la recurrente, pues no se estableció que el lugar indicado por el actor NO SEA la residencia de la demandada y que la demandada hubiera estado fuera del país el día de la notificación.  
 h) Sentencia de segunda instancia: Revoca el fallo anterior y otorga el Amparo, porque aún cuando no se probó que la demandada estuviera fuera del país el día de la notificación de la demanda y la primera resolución, si se estableció con reconocimiento judicial que el lugar indicado para notificarle NO es el lugar de trabajo, residencia o donde habitualmente

se encuentre la demandada.

6.- CONCLUSIONES:

- A) ¿Se violó alguna garantía constitucional?      SIX NO\_
- B) ¿Se acogió la petición de amparo?              SIX\_ NO\_
- C) Razones del rechazo del amparo      NO HUBO
- a) La resolución impugnada se basó en la ley.  
                SI\_ NO\_
- b) Se pretendió abrir una tercera instancia.  
                SI\_ NO\_
- c) El planteamiento del Amparo era extemporáneo.  
                SI\_ NO\_
- d) Se equivocó el trámite procesal y por ende la  
        impugnación era extemporánea.  
                SI\_ NO\_
- e) No se agotaron los recursos pertinentes.  
                SI\_ NO\_

7.- COMENTARIOS: El reconocimiento judicial que practicó el tribunal de Amparo que conoció en primera instancia fue insuficiente, ya que en el mismo se debió haber constatado por declaración de vecinos y testigos del lugar, si ese era el lugar de residencia o de trabajo, o donde habitualmente se encuentra la demandada en el juicio ordinario de divorcio.

El análisis de los medios de prueba en el proceso de Amparo en primera instancia fue distinta a la que se hizo en la segunda instancia, ya que de lo analizado por el tribunal de Amparo en primera instancia se dedujo que no se probaba la existencia de la violación que alega la recurrente, especialmente con un Reconocimiento Judicial que al ser analizado por la Corte de Constitucionalidad trajo como consecuencia revocar la sentencia que había denegado el Amparo a la recurrente.

## FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 9      2.- No. de Exp. C.C. 165-87
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 6  
b) Fecha publicación: 4-7-88      c) Página 132-137
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
  - a) Clase de Juicio: Ordinario - Liquidación Patrimonio Conyugal
  - b) Autoridad Recurrída: Juez 4o. de Familia.
  - c) Resumen del Caso: El actor promovió un juicio de liquidación de patrimonio conyugal para que se le adjudicaran su parte alícuota de un bien inmueble adquirido durante el matrimonio que se regía por la Comunidad de Gananciales; el juicio se siguió en rebeldía de la demandada.
  - d) Fallo de primera instancia: Declaró con lugar la demanda de liquidación de patrimonio conyugal.
  - e) Fallo de segunda instancia: ---
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente: La parte demandada en el juicio.
  - b) Terceros interesados: La parte actora del juicio.
  - c) Resumen del caso: Argumenta la recurrente que el lugar indicado por el actor del juicio ordinario para notificarle a ella NO ES EL LUGAR donde ella vive, trabaja o se encuentra habitualmente, por lo que se violó el derecho de defensa y el principio del debido proceso.
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 10 incisos a, b, y h del Decreto 1-86.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Artículo: 71 del Código Procesal Civil y Mercantil.
  - f) Petición del recurrente: Se le restituya en el goce de los derechos y garantías que le han sido infringidas.
  - g) Sentencia de primera instancia: Otorga el Amparo y se le restablece a la postulante del mismo en el goce de los derechos y garantías sobre el inmueble objeto del litigio; en el proceso se constató que el lugar donde se notificó la demanda del proceso NO es el lugar donde reside la demandada.
  - h) Sentencia de segunda instancia: Confirma el fallo de primera instancia, ya que claramente quedó demostrado que la demandada no se pudo enterar de la demanda entablada en su contra.

## 6.- CONCLUSIONES:

- A) ¿Se violó alguna garantía constitucional?      SIX NO
- B) ¿Se acogió la petición de Amparo?              SIX NO
- C) Razones del rechazo del Amparo: NO HUBO
- a) La resolución impugnada se basó en la ley.  
            SI    NO
- b) Se pretendió abrir una tercera instancia.  
            SI    NO
- c) El planteamiento del Amparo era extemporáneo.  
            SI    NO
- d) Se equivocó el trámite procesal y por ende la  
        impugnación era extemporánea.  
            SI    NO
- e) No se agotaron los recursos pertinentes.  
            SI    NO

7.- COMENTARIOS: Como apéndice de este caso es preciso señalar que el Amparo contra el Juez 4o. de Familia se acumula al Amparo contra el Juez 7o. de 1a. Instancia del Ramo Civil, porque ante este último, el actor del juicio de Liquidación de Patrimonio Conyugal tramitó un Juicio Oral de División de la cosa común, y señaló como lugar para notificarle a la demandada, el mismo que se indicó en el juicio de familia, por lo que también el juicio en lo civil se tramitó en rebeldía de la demandada, habiéndose dictado un AUTO adjudicando al actor parte del bien inmueble; de esa cuenta, la demandada no se enteró de la demanda que en su contra promovió el actor, por culpa de este último, habiéndose violado el derecho de defensa de la parte demandada.

De este proceso, podemos comentar lo siguiente:

- La recurrente de Amparo solicita que al resolverse el mismo se deje sin efecto las notificaciones del emplazamiento y las sentencias, de esa cuenta al ser otra vez notificada, será emplazada y podrá hacer valer sus derechos procesales.
- Es un caso típico de acumulación procesal y para resolver esa acumulación se aplica el artículo 7 de la Ley de Amparo en el sentido de que supletoriamente se puede aplicar otras leyes para resolver las cuestiones cuyo trámite no está indicado en la Ley de Amparo. En este caso se recurrió al Código Procesal Civil y Mercantil.
- La violación de la garantía de audiencia de un proceso se traduce en una violación a la garantía del debido proceso, caso típico para que prospere un Amparo Judicial.

FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA  
DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 10      2.- No. de Exp. C.C. 237-87
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 6  
b) Fecha publicación: 4-7-88      c) Página 144-147
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
- a) Clase de Juicio: Providencia Seguridad de Personas.
  - b) Autoridad Recurrída: Juez de 1a. Instancia del Quiché.
  - c) Resumen del Caso: El actor de las diligencias promueve las diligencias a efecto de que los demandados le entreguen a sus menores hijos. Los demandados, abuelos de los menores, piden la nulidad de primera resolución y de otra resolución dictada de oficio por el juez donde se ordena la entrega de los menores. Las nulidades están pendientes de ser resueltas.
  - d) Fallo de primera instancia: NO HAY
  - e) Fallo de segunda instancia:
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente: Los demandados en la Providencia.
- b) Terceros interesados: El actor de la Seguridad de Personas.
  - c) Resumen del caso: Argumentan los postulantes del Amparo que la resolución judicial admitiendo para su trámite las diligencias de Seguridad de Personas no está basada en ley, y que la resolución donde se ordena la entrega de los menores es arbitraria, además que al ser ejecutada hubo abuso de poder por parte de los agentes de la Policía Nacional.
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 265 de la Constitución 8, 9, 10, 13, 20 del Decreto 1-86.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 1, 2, 5, 21, 33, 44, 51 de la Constitución; 534, 535 del CPCM.
  - f) Petición del recurrente: se les otorgue el Amparo, y como consecuencia se suspenda la resolución que ordena la entrega de los menores y que además se les otorgue la guarda y custodia definitiva.
  - g) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo porque hay dos incidentes pendientes de ser resueltos.
  - h) Sentencia de segunda instancia: Confirma la sentencia anterior.



FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 11      2.- No. de Exp. C.C. 42-88
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 7  
 b) Fecha publicación: 25-7-88      c) Página 235-238
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:  
 a) Clase de Juicio: Seguridad de Personas.  
 b) Autoridad Recurrido: Juez 5o. de Familia.  
 c). Resumen del Caso: Se decretó la Seguridad de Personas a favor de la actora de las providencias, y se ordenó al demandado dejar el hogar conyugal en diez días. El demandado pide la nulidad de la resolución, la que es rechazada de plano. Esa resolución no es apelada por el demandado.  
 d) Fallo de primera instancia:  
 e) Fallo de segunda instancia:  
 f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente: El demandado de Seg.de Per.  
 b) Terceros interesados: La actora de la Seg.de Per.  
 c) Resumen del caso: Argumenta el recurrente que la resolución dictada por el juez de familia viola su derecho de defensa, puesto que al decretar la Seguridad de Personas se debió ordenar que la actora de las diligencias saliera de la casa, y no él, puesto que según la actora ella es la que está en peligro, y de conformidad con la ley la resolución que decreta esa medida no está conforme la misma habiéndose violado el procedimiento.  
 d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 265 de la Constitución; 10 inciso a) del Decreto 1-86.  
 e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 12, 39 de la Constitución; 4 del Decreto 1-86; 516 y 517 del CPCM.  
 f) Petición del recurrente: Se declare procedente el Amparo y se le restituya y mantenga en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución y las leyes, y que la resolución impugnada quede sin efecto.  
 g) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo, porque se pretende modificar una resolución de un procedimiento cautelar propio de la jurisdicción de familia.  
 h) Sentencia de segunda instancia: Confirma el fallo de primera instancia y dice que en ningún momento se ha violado el artículo 12 de la Constitución (el debido proceso), porque el demandado del juicio y recurrente del Amparo, tuvo la oportunidad de oponerse y agotar los recursos pertinentes; además que pretende atacar el fondo de una resolución y no el procedimiento.



## FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 12      2.- No. de Exp. C.C. 316-87
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 8  
b) Fecha publicación: 22-11-88    c) Página 136-138
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
  - a) Clase de Juicio: Oral de Guarda y Custodia.
  - b) Autoridad Recurrida: Sala de Apelaciones de Familia.
  - c) Resumen del Caso: El actor demanda a la madre de su hija para que le otorgue a él la guarda y custodia de su menor hija.
  - d) Fallo de primera instancia: Declaró sin lugar la demanda.
  - e) Fallo de segunda instancia: Confirmó lo anterior.
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo:
  - a) Recurrente: El actor del juicio oral.
  - b) Terceros interesados: La demandada en el juicio oral.
  - c) Resumen del caso: Plantea el Amparo y argumenta que las sentencias de 1a. y 2a. Instancia violan el derecho de protección de la menor hija de ambas partes en el juicio de guarda y custodia, ya que sólo favorece a la madre de la menor, sin tomar en cuenta los intereses de su hija.
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículo: 10 inciso h) del Decreto 1-86.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 4, y 51 de la Constitución; 14 de la Ley de Tribunales de Familia.
  - f) Petición del recurrente: Que se le otorgue en Amparo, y se declare nula ipso-jure las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo dictarse el fallo que en derecho corresponde.
  - g) Sentencia de primera instancia: Denegó el Amparo por extemporáneo ya que el mismo fue presentado 31 días después de la última notificación.
  - h) Sentencia de segunda instancia: Confirma la sentencia de primera instancia, resolviendo que la presentación del Amparo sí es extemporánea, además de que el recurrente, se dedicó a agotar medios de impugnación no pertinentes. Agrega que el recurrente pretendió abrir una tercera instancia.

## 6.- CONCLUSIONES:

- A) ¿Se violó alguna garantía constitucional?      SI\_ NOX  
 B) ¿Se acogió la petición de amparo?              SI\_ NOX  
 C) Razones del rechazo del amparo:
- a) La resolución impugnada se basó en la ley.  
       SIX NO\_  
 b) Se pretendió abrir una tercera instancia.  
       SIX NO\_  
 c) El planteamiento del Amparo era extemporáneo.  
       SIX NO\_  
 d) Se equivocó el trámite procesal y por ende la  
     impugnación era extemporánea.  
       SIX NO\_  
 e) No se agotaron los recursos pertinentes.  
       SI\_ NOX

7.- COMENTARIOS: La Corte de Constitucionalidad, confirmó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia la cual deniega el Amparo por extemporáneo, y a su vez, haciendo uso de la facultad indicada en el párrafo 2o. del artículo 42 de la Ley de Amparo, de oficio pronuncia que el Amparo también se hubiera denegado en otras circunstancias, porque el recurrente pretendía abrir una tercera instancia, ya que buscaba atacar el fondo de la sentencia.

Nótese que una de las razones por las que se venció el plazo al interponente del Amparo, es que decidió plantear todos los recursos a su alcance para agotar los recursos previos, pero obvió la circunstancia que señala la ley que debe agotarse los recursos y procedimientos "pertinentes" y no indica que deben ser todos los indicados en la ley.

FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 13      2.- No. de Exp. C.C. 77-88
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 8  
 b) Fecha publicación: 22-11-88    c) Página 222-224
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
- a) Clase de Juicio: Ordinario Declaratoria de Gananciales
  - b) Autoridad Recurrida: Sala 1a. de Apelaciones
  - c) Resumen del Caso: La actora promueve el juicio contra su esposo y pide además, el embargo de bienes, entre otros las cuentas e depósitos monetarios a nombre de la empresa "ESPIGA DE ORO"; el tribunal decretó el embargo sobre los depósitos, pero luego deja sin efecto por enmienda del procedimiento la medida precautoria decretada, pero no se enviaron los oficios respectivos para levantar el embargo decretado.
  - d) Fallo de primera instancia:
  - e) Fallo de segunda instancia:
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente: 2 personas ajenas al proceso.
- b) Terceros interesados: Actora y demandado del juicio.
  - c) Resumen del caso: Los recurrentes piden les otorguen el Amparo por el embargo decretado en contra de los depósitos monetarios de una empresa de su propiedad, medida pedida en un juicio en el que no son parte. (El auto de enmienda ya se había dictado cuando plantearon el Amparo).
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículo: 10 incisos a) y b) del Decreto 1-86.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos; 12, 39 de la Constitución; 464 del Código Civil.
  - f) Petición del recurrente: Dejar sin efecto el embargo sobre los depósitos monetarios de la empresa de su propiedad.
  - g) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo: 1. El juez de 1a. instancia ya había enmendado el procedimiento; 2. No intervinieron los recurrentes como terceros excluyentes de dominio ni hicieron uso de los recursos ordinarios a su alcance; 3. No acreditaron ser propietarios de la empresa.
  - h) Sentencia de segunda instancia: Confirma el fallo del tribunal extraordinario de Amparo que conoce en primera instancia.

## 6.- CONCLUSIONES:

- A) ¿Se violó alguna garantía constitucional?      SIX NO\_
- B) ¿Se acogió la petición de amparo?              SI\_ NOX
- C) Razones del rechazo del amparo:
- a) La resolución impugnada se basó en la ley.      SI\_ NOX
- b) Se pretendió abrir una tercera instancia.      SI\_ NOX
- c) Se equivocó el trámite procesal y por ende la impugnación era extemporánea.      SI\_ NOX
- d) El tratamiento del Amparo era extemporáneo.      SI\_ NOX
- e) No se agotaron los recursos pertinentes.      SIX NO\_

7.- COMENTARIOS: Al investigar el expediente en el Juzgado de Familia que conoció en primera instancia se logró determinar, que el Amparo fue planteado porque hubo negligencia por parte de la notificadora del juzgado, quien no envió los oficios respectivos en el tiempo necesario para que se procediera a levantar el embargo sobre los depósitos monetarios.

FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

1.- No. de Ficha: 14 2.- No. de Exp. C.C.: 80-88

3.- Referencia: a) Gaceta número: 10

b) Fecha publicación: Mayo de 1989. Página: 90-94

4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:

a) Clase de Juicio: Ordinario de Divorcio.

b) Autoridad Recurrída: Juez de 1a. Instancia de Zacapa.

c) Resumen del Caso: El actor promovió una demanda ordinaria de divorcio contra su esposa, habiendo señalado un lugar en la ciudad de Guatemala, como lugar para notificarle a la señora la demanda y la primera resolución. El juicio se siguió en rebeldía de la demandada.

d) Fallo de primera instancia: Declaró con lugar la demanda de divorcio, disolviendo el vínculo conyugal.

e) Fallo de segunda instancia.

f) Sentencia de Casación:

5.- Del Amparo: a) Recurrente: La demandada en el divorcio.

b) Terceros interesados: El actor en el divorcio.

c) Resumen del caso: Expone la recurrente que ella reside en otro lugar distinto al indicado en la demanda, no obstante ello se hizo la notificación en esa casa, y ella no se enteró de la demanda entablada en su contra, violándose la garantía de audiencia, el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso ya que se dictó sentencia, en un proceso donde no se pudo apersonar.

d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 265 de la Constitución; 10 incisos a, b, y h del Decreto 1-86.

e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 12, 44, 302 (sic) de la Constitución; 6, 67, 71 del CPCM.

f) Petición del recurrente: Que no se aplique la sentencia de divorcio por dictarse en violación de los derechos de la recurrente, dejando sin efecto todo lo actuado a partir de la primera notificación por no habersele notificado a ella.

g) Sentencia de primera instancia: Otorga el Amparo, restableciendo a la reclamante en su derecho y declara nulo todo lo practicado en el juicio por haberse notificado a la recurrente en un lugar distinto a donde ella reside, circunstancia ésta que se logró probar en el proceso de Amparo.

h) Sentencia de segunda instancia: Confirma lo anterior por haberse violado la garantía de audiencia y por ende el derecho de defensa, lo que no permitió que la recurrente tuvie-



FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 15      2.- No. de Exp. C.C.      1-89
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 11  
b) Fecha publicación: Mayo de 1989      c) Página 102-105
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
- a) Clase de Juicio: Oral de Pensión Alimenticia
  - b) Autoridad Recurrida: Sala de Apelaciones de Familia
  - c) Resumen del Caso: La actora promovió un juicio oral de fijación de pensión alimenticia contra su esposo, para que se le obligara a este último, por parte del juzgado, a pagar y pasar una pensión alimenticia para ella y los menores hijos de ambos, argumentando que su esposo tiene capacidad económica para cumplir con una pensión alimenticia.
  - d) Fallo de primera instancia: La pensión alimenticia fue fijada en Q300.00 a razón de Q100.00 para cada alimentista.
  - e) Fallo de segunda instancia: Confirmó la sentencia de primer grado.
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente: El demandado en el juicio oral.
- b) Terceros interesados: La actora en el juicio oral.
  - c) Resumen del caso: El recurrente indica que se cometieron arbitrariedades de los tribunales de 1a. y 2a. instancias, al fijarle como obligación el pago de una pensión alimenticia de Q300.00, lo que es desproporcionado con sus ingresos, además que fijó una pensión para la mujer, que según consta en el acta de separación, es la culpable de esa situación y no tiene derecho por eso a una pensión alimenticia.
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículo: 10 incisos a), b) y h) del Decreto 1-86.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Artículos: 12, 56 de la Const.; 159 inc. 2o. y 279 del CCivil; 8 de la DUDH.
  - f) Petición del recurrente: Se modifique el monto de la pensión alimenticia y se deje sin pensión alimenticia a su esposa por ser la culpable de la separación.
  - c) Sentencia de primera instancia: Deniega el Amparo, ya que se pretende abrir una tercera instancia por lo que la Corte Suprema de Justicia no puede resolver sobre el fondo del punto litigioso. El recurrente tuvo oportunidad para usar los recursos procedentes en la materia.



FICHA DE TRABAJO: PROCESO DE AMPARO EN MATERIA DE FAMILIA

- 1.- No. de Ficha: 16    2.- No. de Exp. C.C.    284-87
- 3.- Referencia: a) Gaceta número: 8  
 b) Fecha publicación: 22-11-88    c) Página: 107-110
- 4.- Resumen de los antecedentes del Amparo:
- a) Clase de Juicio: Oral de Guarda y Custodia.
  - b) Autoridad Recurrida: Sala de Apelaciones de Familia.
  - c) Resumen del Caso: La señora demanda la guarda y custodia de su menor hijo al padre de este último, con el objeto de modificar el convenio extrajudicial contenido en escritura pública, y así obtener la guarda y custodia de su hijo. La escritura pública fue suscrita entre las partes del juicio.
  - d) Fallo de primera instancia: Declara sin lugar la demanda y con lugar la excepción perentoria de INEXACTITUD DE LOS HECHOS RELACIONADOS, planteada por el demandado.
  - e) Fallo de segunda instancia: Revoca la sentencia de primer grado declarando con lugar la demanda.
  - f) Sentencia de Casación:
- 5.- Del Amparo: a) Recurrente: El demandado en el juicio
- b) Terceros interesados: La actora en el juicio.
  - c) Resumen del caso: El recurrente indica que para dejar sin efecto el convenio extra judicial suscrito entre las partes debió existir incumplimiento por su parte de lo estipulado en el convenio y pedir por el procedimiento adecuado dejar sin efecto el convenio por lo que considera que de esa manera se violó la garantía del debido proceso.
  - d) Leyes en que se fundamentó: Artículos: 10 inciso a, b, c, d, y h del Decreto 1-86.
  - e) Leyes que se estimaron violadas: Arts.: 2, 3, 12, 18, 28, 44, 51, 73, 154, 155, 203, 204, 265 de la Constitución.
  - f) Petición del recurrente: Se revoque la sentencia de primer grado.
  - g) Sentencia de primera instancia: Denegó el Amparo ya que el recurrente argumenta que el proceso no se tramitó conforme a la ley, no obstante que el mismo tuvo acceso a los medios de impugnación ordinarios y por lo tanto no hay violación alguna.
  - h) Sentencia de segunda instancia: Confirma la sentencia anterior y considera que no existe violación alguna al debido



## B. DIFERENTES CRITERIOS JUDICIALES EN RELACION CON EL AMPARO JUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.

- Criterio sobre la admisibilidad del Amparo. Se otorga el Amparo en los asuntos de orden judicial cuando se ha violado el derecho de defensa y el principio del debido proceso, siempre y cuando el recurrente de Amparo haga uso de los procedimientos y recursos adecuados para impugnar las resoluciones o actos que violan o amenazan sus derechos. Sin embargo, del análisis de los Amparos planteados en materia de familia, se constató que el tribunal de Amparo los otorgó únicamente cuando las personas recurrentes estaban siendo afectadas o estaban amenazadas en su integridad física, sus bienes o intereses, puesto que ese es el fundamento u objeto del Amparo de conformidad con la Ley de la materia, que en su artículo 8 dice: "Objeto del Amparo. El Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...".

- Criterio sobre si existe abuso del Amparo por parte de los recurrentes para lograr una tercera instancia y por ende la revisión de las actuaciones. En los casos de Amparo que se estudiaron, de los cuales en su mayoría fueron denegados, se logró establecer que el criterio judicial sustentado, es que el Amparo NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACION, y que sin embargo algunos recurrentes pretenden revisar los fallos emitidos por el "Juez a quo", ya que el tribunal de Amparo no puede pronunciarse sobre las pretensiones de fondo del juicio, ya que no se trata de revisar y replantear la cuestión debatida, sino de determinar si en la tramitación del proceso se observó el procedimiento adecuado y no se violó el derecho o los derechos procesales y sustantivos del recurrente de Amparo.

- Criterio sobre si existen los presupuestos procesales necesarios para el planteamiento del Amparo. En algunos de los casos que se estudiaron, el tribunal que conoció en primera instancia, denegó el Amparo, resolviendo que no era procedente porque los presupuestos procesales para otorgarlo no se habían cumplido.

Consideramos que esos presupuestos procesales son:

- La preexistencia de un proceso, en el cual quedaron ventiladas las pretensiones;
- Que debe existir, a través de un acto, procedimiento

o resolución, la violación, la transgresión o la amenaza de un derecho o de una o varias garantías y derechos contenidos en la Constitución o las leyes ordinarias;

- Que se agoten los procedimientos y recursos adecuados para impugnar los actos o resoluciones violatorias de los derechos;

- Si una vez agotados esos recursos o procedimientos aún subsiste la amenaza o la violación a los derechos y garantías, entonces es procedente plantear el Amparo.

### C. CRITERIOS SUSTENTADOS EN EL TRIBUNAL DE APELACION (Corte de Constitucionalidad).

- Criterio sobre la admisibilidad del Amparo en procesos de Familia. La Corte de Constitucionalidad sostiene el criterio que el Amparo debe ser otorgado siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales que la ley y la doctrina establecen para esta materia, entre otros, que el recurrente agote los procedimientos y recursos adecuados en los asuntos judiciales, a efecto de depurar el proceso, y que si después de hacer uso de los mismos, aún persiste la amenaza o la violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en las leyes ordinarias, entonces es procedente plantearlo.

Básicamente, el tribunal de apelación o Corte de Constitucionalidad tiene el mismo criterio que el de los tribunales de Amparo que conocen en primera instancia, criterio que ya fue expuesto en el inciso anterior.

- Criterio sobre si existe el abuso del Amparo por parte de los recurrentes para lograr una tercera instancia y por ende la revisión de las actuaciones. La Corte de Constitucionalidad considera que no es propiamente un abuso el que existe por parte de los recurrentes del Amparo, sino una equivocación en la conceptualización del Amparo.

En reiteradas ocasiones se ha demostrado que el Amparo es confundido con un medio de impugnación ordinario, se le ha denominado Recurso de Amparo, porque consideran lo siguiente:

- Que el Amparo es un recurso ordinario que se interpone contra las violaciones de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en otras leyes;

- Que el hecho de que se dictó una resolución desfavorable para el reclamante es sinónimo de violación de los derechos constitucionales y, por ende, es procedente el Amparo, lo cual nos lleva a concluir, que dicho proceso se ha concebido como recurso ordinario o extraordinario para impugnar una resolución; no está demás indicar que en gran número de casos de Amparos judiciales sí se ha abusado del mismo, pretendiendo abrir una tercera instancia.

- Criterio sobre si existen los presupuestos procesales necesarios para el planteamiento del Amparo en materia de juicios de Familia. La Corte de Constitucionalidad tiene el mismo criterio que el tribunal de Amparo que conoce en primera instancia, en cuanto a que el Amparo debe otorgarse cuando se han cumplido los presupuestos procesales que la ley exige para plantearlo y tramitarlo, puesto que como la ley de la materia indica, todo Amparo debe ser admitido para su trámite, a efecto de que el tribunal determine si hay violación o amenaza de violación de los derechos y garantías de las personas.



## CONCLUSIONES

1. El Amparo es un proceso, con estructura propia, de tipo constitucional conformado por una serie de actos coordinados, que no busca replantear el juicio, en el que se origina la violación, sino lograr el restablecimiento de un derecho o de una garantía transgredida por haberse cometido una arbitrariedad; en este proceso el Estado, a través del órgano correspondiente, debe tutelar al recurrente para protegerlo en sus derechos.
2. Los recursos son los medios otorgados por la ley a las partes, para impugnar los actos o resoluciones de los jueces o tribunales, que permiten a las partes replantear nuevamente el asunto al Juez, cuyo acto o resolución es impugnado, o bien ante otro juez o tribunal, y obtener una resolución que revoque o modifique el acto o resolución impugnado.
3. Desde que el Amparo fue incorporado a la legislación guatemalteca, ha sufrido varias modificaciones con el objeto de ampliar su campo de aplicación y especialización, ya que los legisladores que le han venido dando el valor que le corresponde, tratan de mejorar su regulación.
4. El artículo 256 de la Constitución de la República establece que "NO HAY AMBITO QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE AMPARO", lo que indica que la ley no limita al Amparo contra actos emanados de alguno de los poderes y dependencias del Estado, y que es procedente recurrir de Amparo contra actos y resoluciones de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal, partidos políticos, asociaciones, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, todas estas personas jurídicas que tienen dentro de su organización a una autoridad susceptible de afectar los derechos de las personas.
5. En consecuencia, la Constitución Política de la República configura al Amparo como un medio de protección de los derechos constitucionales y contenidos en las demás leyes, y, procede contra las amenazas, violaciones o restricciones a esos derechos que provengan de actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad en cualquier ámbito.
6. En la mayoría de ordenamientos jurídicos se contempla

La institución del Amparo, a efecto de establecer una vía procesal que tutele los derechos fundamentales, como se le llama en algunas legislaciones, o simplemente derechos, además de las vías ordinarias que existen para protegerlos.

7. Las dos finalidades del Amparo en la legislación guatemalteca son: Preventiva, para prevenir la consumación de actos que violen los derechos del solicitante del Amparo, la otra, para restituir al recurrente del Amparo en el goce de los derechos que le han sido violados.
8. El proceso de Amparo sólo puede existir a iniciativa de parte, con una demanda escrita (o muy excepcionalmente en forma verbal), por parte del agraviado, y es el único acto dentro del proceso que es a instancia de parte.
9. El proceso de Amparo es concentrado porque su tramitación es sumaria y es un proceso que busca la anulación de la conducta de la autoridad que con su actuación de hacer o de omisión causa la violación o amenaza de violación de los derechos de la persona.
10. El tribunal de Amparo al dictar sentencia deberá basarse en el artículo 42 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que establece que ese tribunal deberá examinar los hechos, analizará las pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no, alegados por las partes.
11. El hecho de que el tribunal de Amparo se pronuncie en la sentencia sobre los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, es una de las innovaciones de esta ley, ya que de conformidad con lo anterior (Decreto 8), el juez no podía suministrar un derecho no alegado por las partes, con la ley vigente, la sentencia debe dictarse interpretando en forma extensiva la Constitución.
12. El tribunal de Amparo no puede pronunciarse acerca de los motivos de fondo del proceso, únicamente conoce de la AMENAZA, RESTRICCIÓN O VIOLACIÓN cometido por la autoridad contra los derechos del recurrente establecidos en la Constitución y en las leyes.

13. Existe abuso al plantear el Amparo, ya que se pretende abrir una tercera instancia mediante la impugnación de resoluciones que están basadas en la ley, con el fin de revisar el fallo contenido en ellas, sin que exista violación o amenaza de violación de garantías constitucionales.
14. El objeto del Amparo judicial es proteger a la persona contra la violación o amenaza de violación, de los derechos que las leyes otorgan a las partes en los procesos, por lo que es un presupuesto necesario para que proceda el Amparo Judicial, la infracción del derecho de defensa y principio del debido proceso.
15. Las partes en el proceso de Amparo en materia judicial son: el actor, quien promueve el Amparo, solicitando la tutela frente a las pretendidas amenazas o violaciones a los derechos fundamentales; la parte demandada, que es la autoridad judicial respecto a quién se solicita esta pretensión; y, el tercero perjudicado, que cuando interviene, generalmente es la contraparte en el proceso original.
16. En el proceso de Amparo en materia judicial, el tribunal que conoce debe circunscribirse a conocer y determinar si el acto, procedimiento o resolución que se impugna, conlleva una violación o amenaza de violación o restricción de un derecho, sin tener que pronunciarse acerca de la tramitación del proceso en donde surge la violación.
17. El tribunal de Amparo que ha conocido de Amparos Judiciales en materia de Familia, ha sostenido el criterio que la ley debe proteger a la parte más débil en las relaciones familiares, que en este caso son los hijos menores de edad.
18. En la mayoría de los Amparos Judiciales en materia de Familia planteados a partir del mes de junio de 1986, al mes de junio de 1989, previo al planteamiento de los mismos, los recurrentes NO agotaron los recursos pertinentes, por lo que el mismo se denegó.
19. Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte de Constitucionalidad son congruentes al señalar que el Amparo no es un medio de impugnación de lo resuelto en primera o segunda instancia, y al decir que no debe usarse para pretender la revisión de lo resuelto en esas

instancias, ya que ello constituiría una tercera instancia.

20. En algunos casos se tiene la idea que debe plantearse en materia de familia, contra los fallos de primera y segunda instancia, todos los recursos indicados en el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque NO SEAN LOS ADECUADOS para impugnar las resoluciones, de donde resulta que, cuando se plantea el Amparo, el plazo de interposición ya ha transcurrido.
21. La sentencia que se dicta en los procesos de Amparo no tienen autoridad de COSA JUZGADA.
22. El control constitucional en Guatemala es mixto, puesto que existe la Corte de Constitucionalidad que es órgano creado especialmente para ejercer ese control, que en la mayoría de los casos conoce en calidad de Tribunal de Segunda Instancia y excepcionalmente en ciertos juicios constitucionales conoce en única instancia; pero el control constitucional también lo ejerce el órgano jurisdiccional, cuya función no es específicamente conocer de juicios de ese tipo.

## R E C O M E N D A C I O N

Durante el transcurso de la investigación de campo del presente trabajo de tesis, observamos que el número de Amparos planteados en materia de familia es reducido, que en los Amparos en esta materia la mayoría fueron denegados, y como consecuencia, se impuso a los Abogados litigantes una multa. Estas multas son fijadas a discrecionalidad del tribunal de Amparo y generalmente son altas en su cuantía, por lo que SE RECOMIENDA se fijen multas con una cuantía inferior a ciento cincuenta quetzales, tomando en cuenta que la mayoría de litigantes en este campo, son personas que no pueden sufragar los gastos para el pago de multas, cuyo monto actualmente se fije en quinientos quetzales o más.



## B I B L I O G R A F I A

## BIBLIOGRAFIA GENERAL:

AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Guatemala. Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landívar. 1988. 902 págs.

AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo II. Guatemala. C.E. Vile. 1989. 509 págs.

BELTRANENA VALLADARES de PADILLA, María Luisa. Lecciones de Derecho Tomo I. Guatemala. Editorial Académica Centro Americana. 1982. 289 págs.

CABANELLAS, Guillermo y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 12a. Edición. 1979.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971. 487 págs.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil. Tomo I. Madrid, España. Editorial Cultural. 1968.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 1978. 400 págs.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. 1955. 802 págs.

FONSECA, Gautama. Curso de Derecho de Familia. Tegucigalpa D.C., Honduras. Editores Nacionales. 1959. 213 págs.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos. 1961. 635 págs.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Pax -México. 1a. Edición. 1979. 324 págs.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa. 16a. Edición. 1982. 881 págs.

PUIG-PEÑA, Federico. Compendio Derecho Civil Español. Madrid, España. Editorial Pirámide Sociedad Anónima. 1976. Tomo V. 696 págs.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. Editorial Porrúa. 22a. Edición. 1987. 649 págs.

VARGAS DUBON, Ana María. Tribunales de Familia de Guatemala. Derecho de Familia. Guatemala. Editores Unidos. 1975. 85 págs.

#### BIBLIOGRAFIA ESPECIAL:

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa. 1965. 516 págs.

CASCAJO CASTRO, José Luis y GIMENO SENDRA, Vicente. El Recurso de Amparo. Madrid, España. Editorial Tecnos, S.A. 1985.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. México. Editorial Porrúa. 6a. Edición. 1989. 591 págs.

COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma. 1978. 356 págs.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa. 1964.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Marios y VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo. La Constitución y su Defensa. Notas sobre el Sistema de la República de Guatemala. Una visión Histórica-Jurídica. Guatemala, Editorial Universitaria. 1989. 321 págs.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa. 1985.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. México. Editorial Porrúa. 1983.

PEÑA HERNANDEZ, Enrique. Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala. El Derecho de Amparo. Guatemala. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. 1986. 127 págs.

OLIVER ARAUJO, Joan. El Recurso de Amparo. Palma de Mallorca, España. Jorvich S.C. Industria Gráfica. 1986.

PALLARES Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa. 1975. 498 págs.

VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala. Guatemala. Editorial Universitaria. 1985. 178 págs.

**TESIS CONSULTADAS:**

CASTELLANOS HOWELL, Alvaro. El Principio de Separación de Poderes en la Constitución Política de Guatemala de 1985. Guatemala. Tesis, Universidad Rafael Landívar. 1986.

ESCOBAR MENALDO, Hugo Rolando. Las Funciones del Estado en el Derecho Constitucional Guatemalteco. Guatemala. Tesis Universidad Rafael Landívar. 1985. 173 págs.

FLORES MONROY, Rubén Alonso. Las Garantías Constitucionales en Materia Procesal Civil. Guatemala. Tesis, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.

LOPEZ CACERES, Carmen Yolanda. La Positividad del Amparo en Guatemala. Guatemala. Tesis, Universidad Francisco Marroquín. 1984.

PAPADOPOLO MORA, Midori Isabel. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Guatemala. Tesis, Universidad Rafael Landívar. 1989.

TORIELLO ARZU, Rodrigo. La Indebida Tutela del Amparo Judicial a Derechos no Fundamentales. Guatemala. Tesis, Universidad Francisco Marroquín. 1987.

**LEGISLACION CONSULTADA:**

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. (1985). Guatemala. Editores Ayala y Jiménez. 1986. 61 págs.

LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. Tipografía Nacional. 1986. 44 págs.

CODIGO CIVIL. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno. Guatemala. Tipografía Nacional. 1987. 198 págs.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno. Guatemala. Tipografía Nacional. 1987. 95 págs.

LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA. Decreto Ley 206 del Jefe de Gobierno. Guatemala. Tipografía Nacional. 1987. 12 págs.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decreto 1762 del Congreso de la República. Guatemala. Editores Comercio e Industria. 1981. 30 págs.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL. Decretos 2-89, 64-90 y 75-90 del Congreso de la República. Guatemala. Editores Comercio e Industria. 1991. 38 págs.

**PUBLICACIONES CONSULTADAS:**

GACETAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. 1a. Edición. Guatemala, C.A. Editorial Servi-Prensa. 1986-1989. Tomos: I (pp. 10), II (pp. 38-40, 87-90, 109-112, 137-140); III (pp. 158-160); V (pp. 128-130); VI (pp. 85-88, 118-121, 132-137, 144-147); VII (pp. 235-238); VIII (pp. 136-138, 222-224); X (pp. 90-94); XI (pp. 102-105).